



**ACTA SESIÓN Nº 8/21
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE
VALLADOLID
(22 de septiembre de 2021)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 22 de septiembre de 2021, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, iniciada bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y posteriormente bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (durante la primera media hora).

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a. M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Leopoldo Cortejoso García - Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D^a. Isabel del Blanco Alvarez - Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Miguel Ángel Rosales León. Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- Francisco de Pablos Álvarez
- D^a Mercedes Casanova Roque (a partir de las 11:25 horas).

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- D. Fernando Fraile Sanz.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Isaac de la Iglesia Alonso

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Andrea Rodera Culhane.
- D. Carlos J. Moreno Montero.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. Jorge Alberto Bustos Estébanez

Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda y D^a. Esther Bermejo Aparicio, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero.

En primer lugar se da la bienvenida a Fernando Fraile Sanz (CCOO), como nuevo vocal de sindicatos.

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

Antes de comenzar la sesión de septiembre de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, el Delegado Territorial como se va a ausentar pronto, despide personalmente a la técnico asesora del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y





Desarrollo Rural, añadiendo que se despedirá como corresponde en el momento oportuno, agradeciéndole todo el apoyo y atención prestada desde su incorporación como Delegado Territorial, añadiendo que sí que quiere que conste en el acta su despedida personal.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el día 28 de julio de 2021 y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo “**A) URBANISMO**”:

1.- Planeamiento

A.1.1.- PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.- TUDELA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 53/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, comparecieron el Alcalde, D. Luis Javier Gómez Potente y la arquitecta del equipo redactor (Urbiplan) D^a. Gloria Hernández Berciano.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Plan General de Ordenación Urbana de **TUDELA DE DUERO** (en adelante PGOU), se encarga y redacta por iniciativa del Ayuntamiento de TUDELA DE DUERO y tiene por objeto **revisar y sustituir** el planeamiento municipal vigente (PGOU de 1998 –aprobado el 29/04/1998, publicado en BOCyL el 20/05/1998), tras la anulación del PGOU del 2009, por Sentencia 522 del TSJ de Castilla y León, fecha 27 de Marzo de 2013 y sus posteriores modificaciones puntuales y **adaptar** el planeamiento municipal al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, (en adelante RUCyL), a las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su Entorno (en adelante





DOTVAENT), y sus modificaciones posteriores, así como a la nueva normativa urbanística vigente.

El municipio, según el censo del año 2020, cuenta con 8.620 habitantes. El último censo oficial de viviendas, señala en 2.600 el número de viviendas existentes.

El 19 de octubre de 2018 se ha producido una desclasificación de suelos urbanizables a nivel autonómico, por aplicación de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 7/2014, de 12 de setiembre de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad y simplificación en materia de urbanismo, que ha afectado a 22 sectores de suelo urbanizable delimitados en el PGOU vigente que han pasado a ser suelo rústico. De ellos 5 han pasado a ser suelo urbano consolidado, 6 han sido nuevamente delimitados y 11 se siguen manteniendo como suelo rústico.

El término municipal de Tudela de Duero cuenta con dos núcleos urbanos tradicionales: Tudela y Herrera.

El documento clasifica suelo en **urbano** en sus dos categorías de consolidado y no consolidado, suelo **urbanizable** y suelo **rústico** en las categorías de común y protegido natural, cultural, de infraestructuras, agropecuaria y especial. También se incluyen dos enclaves de asentamiento irregular procedentes de parcelaciones ilegales.

Dentro del **suelo urbano consolidado** se incluye el núcleo urbano tradicional y gran cantidad de suelo clasificado como suelo urbano y urbanizable del PGOU vigente que a lo largo de sus 20 años de vigencia se ha ido desarrollando, incluyendo además aquellos suelos que cumplen los requisitos establecidos en el RUCyL. También se han incluido en el documento sometido a aprobación inicial 62 Unidades de Normalización de Fincas en Suelo Urbano Consolidado, (58 de uso residencial y 4 de uso industrial y servicios), mayoritariamente de normalización y urbanización con el fin de regularizar las parcelas y completar la urbanización para poder ser consideradas solares, 14 de las cuales están situadas en Herrera y el resto en Tudela.

En el documento aprobado provisionalmente, y que ahora se informa para su aprobación definitiva, se han incluido 54 Unidades de Normalización de Fincas en Suelo Urbano Consolidado, (49 de uso residencial, 1 de uso industrial y 4 de uso comercio y servicios), mayoritariamente de normalización y urbanización con el fin de regularizar las parcelas y completar la urbanización para poder ser consideradas solares, 10 de las cuales están situadas en Herrera y el resto en Tudela. Algunas han cambiado su numeración y otras han cambiado ligeramente su delimitación para adecuarse a los requerimientos señalados en el informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento o bien por estimación de alegaciones.





Se incluyen cinco ámbitos de suelo urbano consolidado sujetos a Plan Especial de Infraestructuras a fin de consolidar las infraestructuras básicas necesarias. Son los ámbitos de El Otero, Cotarra y Pineda, estos en Herrera y los situados en la senda de Carretas, al Oeste del núcleo urbano de Tudela, la urbanización Camping Club de Duero, que en el documento de aprobación inicial estaba incluido en una Normalización de Fincas colindante al río Duero, y la urbanización Los Canales situada al otro lado de la autovía y ya recogida en el vigente PGOU como un enclave en suelo urbano, todos ellos en Tudela. Se incluyen, como otros Planes Especiales en suelo urbano, los dos ámbitos ocupados por las viviendas de la OSH (Obra Sindical del Hogar) para desarrollar un Plan Especial con el objeto de delimitar un área de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana en ellos.

Como **suelo urbano no consolidado** se recogían 12 sectores, todos ellos de uso residencial y con capacidad para 860 viviendas que se han ampliado a 22 en el documento presentado para aprobación definitiva, todos ellos de uso residencial y situados mayoritariamente en Tudela, salvo dos (el U15 y el U16) que se encuentran en Herrera. Los nuevos sectores, algunos de ellos procedentes de ámbitos de Normalización de Fincas previstos pero que no cumplían los requisitos de suelo urbano consolidado y ha sido necesario reconducirlos, tienen una capacidad para 1.062 viviendas. Los datos de superficie, edificabilidad y sistemas generales adscritos se detallan en el cuadro adjunto

Dentro del **suelo urbanizable** se incluyen 10 sectores, 9 de ellos residenciales con capacidad para 1.417 viviendas y 1 de uso industrial y de servicios. De estos sectores cuatro fueron tramitados y aprobados definitivamente durante la vigencia del PGOU anterior, (los actuales sectores S1, S2, S3 y S4) tres de los cuales (S2, S3 y S4) se incluyen como sectores asumidos y cuya normativa de referencia es el Plan Parcial aprobado definitivamente, y uno de ellos, denominado Ribera Blanca y ubicado en el núcleo de Herrera (S1), aunque fue aprobado definitivamente, se plantea un cambio sustancial de su ordenación detallada y se incluye como un sector nuevo a desarrollar por plan parcial, desestimando la aprobación definitiva del plan parcial tramitado.

El resto de sectores se plantean nuevos, aunque provienen o coinciden con los delimitados en el vigente PGOU, resultando el S5 coincidente con el antiguo sector 6, los sectores S6 y S7 coinciden con el antiguo sector 5, el S8 coincide con el antiguo sector 2a que cuenta con PP aprobado definitivamente aunque no se incluye como asumido, el sector S9 coincide con el antiguo sector 2b y el S10 proviene de parte del antiguo sector 1a (la otra parte de este sector de suelo urbanizable se ha incluido como el sector de SUNC U-5).

Al igual que los sectores de suelo urbano no consolidado los datos de superficie, edificabilidad y sistemas generales adscritos se detallan en el cuadro adjunto.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

La capacidad total de los nuevos desarrollos supone un incremento de 2.479 viviendas.

| | Número | Uso | Superficie | Edificabilidad | Nº viv | SS.GG. adscritos | |
|--------|--------|------------------------------|------------|---|--------|------------------|------------------|
| SUNC | 22 | Residencial | 374.149,13 | 108.254,25 | 1.062 | 75.624,10 | Tudela y Herrera |
| S URB. | 10 | Residencial e Industrial (1) | 525.506,54 | 206.600,97 (182.962,99 Res y 23.637,98 Ind) | 1.417 | 57.951,44 | Tudela y Herrera |

SEGUNDO.- La aprobación del Avance del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de septiembre de 2017, aprobación inicial por Pleno en sesión de fecha 19 de julio de 2018 y nueva aprobación por Pleno en sesión de 30 de julio de 2020 donde se aprueban los cambios introducidos por el Pleno de la Corporación, según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.II) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios, para la **1ª información pública** en periódico el Norte de Castilla de fecha 7 de agosto de 2018, BOCyL del 10 de agosto de 2018 y página Web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un periodo de tres meses. Y para la **2ª información pública** en periódico El Norte de Castilla de fecha 1 de septiembre de 2020, BOCYL del 28 de agosto de 2020 y página Web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un periodo de un mes, durante el cual se ha presentado una alegación.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

***AL DOCUMENTO DE AVANCE**





- **CHD** de fecha 9/11/2017, **Favorable condicionado a la inclusión de zonas inundables y a la petición del informe urbanístico** (se incluyen las zonas inundables y de flujo preferente).

***AL DOCUMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**

- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 21/12/2017,
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 2/10/2017, indica los riesgos existentes en el municipio
- **Dirección General de Patrimonio Cultural, Servicio de Ordenación y Protección** de fecha 2/10/2017, **favorable**
- **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de C y L** de fecha 28/09/2018, **favorable**

***AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL**

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** 1º informe de fecha 2/08/2018, **favorable arquitectónicamente y mejora de documentación respecto a aspectos arqueológicos** – 2º informe de fecha 12/09/2018, **se solicita mejora de documentación respecto a aspectos arqueológicos** – 3º informe de fecha 10/10/2018, **favorable**.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 20/09/2018
- **Diputación, Servicio de Vías y Obras** de fecha 25/09/2018, **favorable**
- **CHD** de fecha 10/09/2018, **favorable con condiciones para la edificación de las zonas inundables y de flujo preferente** (se han recogido).
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 23/08/2018, indicando los riesgos que afectan al municipio.
- **Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de C y L** de fecha 31/07/2018, **favorable**
- **Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Economía** de fecha 31/07/2018, **favorable**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 9/08/2018, **favorable**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 13/12/2018, **favorable con condición de recoger ciertas prescripciones**.
- **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 22/06/2021, **favorable**
- **Demarcación de carreteras del Estado** de fecha 28/06/2021, **favorable**
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 27 de junio de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL





de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesidad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3.- Respecto a la clasificación de suelo se hacen las siguientes consideraciones:

- Se han señalado suelos que están clasificados como suelo urbano consolidado y que no tienen condiciones para ser solar al no tener frente a viario pavimentado ni urbanizado, ni contar con encintado de aceras. Se recomienda al Ayuntamiento que si en otros casos, que falta alguna de las infraestructuras, el suelo se ha incluido en una NF, tal como señala el art. 211 del RUCyL, en estos otros casos se deberían delimitar también las correspondientes actuaciones aisladas, ya que en algunas situaciones no solo va a ser necesario pavimentar sino además ensanchar el espacio destinado a viario.
- Se han delimitado muchas Unidades de Normalización de Fincas, principalmente para conseguir aperturas viarias, que en muchos casos ni constituyen suelo urbano consolidado ni tienen tamaño ni condiciones para ser incluidas como tal, a este respecto se han detectado:

En **Herrera**:

- Las Unidades de Normalización NF-5, NF-6, NF-9 no tienen la consideración de suelo urbano consolidado por lo que deberán eliminarse, además de estar atravesadas por una línea eléctrica que hace inviable su desarrollo.
- Otras, como la NF-4, tienen un tamaño excesivo, además, de no poder considerarse todo el suelo como urbano consolidado, debiendo por tanto reducir su tamaño.
- En la NF-14 se considera que se han previsto demasiados viarios, no todos necesarios, y que podría implicar un incremento desmesurado de densidad de viviendas

En **Tudela**:

- Las unidades NF-20 y NF-25 no tienen condiciones de suelo urbano consolidado.
- La NF-24 tiene incorporada la calle lateral que lo separa del sector de suelo urbano no consolidado U1. Dicha calle da acceso a una parcela incrustada en el sector, pero exterior a él que se incluye como suelo urbano consolidado. Si la calle no está ejecutada, la parcela de SUC no tiene la condición de solar, lo que deberá tenerse en cuenta.
- La Normalización de Fincas NF-40 corresponde a un ámbito de gran superficie (32.306 m²) con gran cantidad de viviendas que proviene de una antigua Unidad de Actuación del vigente PGOU de 1999. Si, tal como parece deducirse, faltan algunas infraestructuras o servicios sería más adecuado, al igual que se ha hecho con otros enclaves del término municipal, recogerlo dentro de un ámbito sujeto a PEI en vez de NF cuya definición corresponde a otro tipo de suelos.
- La NF 42, tiene un gran tamaño y corresponde a una única finca que no parece tener condiciones de suelo urbano consolidado. Dado que, debido a su tamaño, fondos y previsión de acceso únicamente por uno de los laterales es de prever que necesite el trazado de más viarios interiores con el fin de llegar a todo el suelo, por ello deberá reconsiderarse la posibilidad de incluirlo como sector de suelo urbano no consolidado.





- *Respecto de los suelos incluidos en sectores de suelo urbano no consolidado hay que señalar que el sector U-3 no parece tener las condiciones para ser considerado suelo urbano, por lo que se deberá reconsiderar su inclusión.*
- *Respecto a los suelos urbanizables:*

En **Herrera:**

- *La inclusión de los dos sectores de suelo urbanizable se considera excesiva para un núcleo como Herrera ya que un incremento de 464 viviendas a las que hay que sumar las posibles en todos los suelos vacantes y en las Unidades de Normalización de Fincas, suponen un incremento de más del 100% del núcleo actual. El hecho de que los sectores, se encuentren aprobados definitivamente no es motivo para volverlos a incluir, ya que llevan más de doce años aprobados y no se ha iniciado su ejecución y la justificación de su necesidad no ha quedado suficientemente motivado, además hay que tener en cuenta que el sector S-2 constituye una zona arbolada. Por ello no se considera que ese suelo sea necesario incluirlo debiendo suprimir su inclusión.*

4.- *Respecto a los asentamientos irregulares se señala lo siguiente:*

- *Las edificaciones en suelo rústico deberán tener la condición de aisladas por lo que la tipología tanto de pareadas como de adosadas no es posible.*
- *Se deberá recoger la necesidad de cumplimiento de CTE en lo relativo a la banda de separación de zonas arboladas, en lo relativo a la seguridad ante incendios, ya que los enclaves delimitados se encuentran muy próximos o colindantes a zonas arboladas.*
- *El asentamiento AI-3, tiene dos enclaves separados. Si se pretende un desarrollo conjunto de ambos, deberán preverse y señalarse, al menos, ciertas condiciones para su desarrollo que faciliten o permitan una tramitación conjunta.*

5.- *Respecto a la documentación presentada, se deben completar o subsanar las siguientes cuestiones:*

- *No se corresponden las protecciones de las DOTVAENT con las recogidas en los planos de término (al menos se han detectado unas parcelas incluidas en el ASVE 13 Pinar Viejo clasificadas como suelo rústico común, coincidentes con un yacimiento y una parcela, también como suelo rústico común, que se encuentra en el APHA entorno de la acequia, Jaramiel).*
- *Deberían identificarse dos SS.GG. existentes de Equipamiento en suelo rústico en Herrera (uno parece ser el campo de fútbol y al lado hay otro que no se sabe lo que es).*
- *En cumplimiento del art. 115 del RUCyL se deberá completar el catálogo con la determinación y definición de todas las actuaciones posibles en cada uno de los elementos catalogados indicando su nivel de actuación y su relación con la aplicación de la correspondiente ordenanza.*
- *Convendría incluir, para una mayor facilidad de localización, el núcleo urbano en el que se ubican las Unidades de Normalización de Fincas y los sectores, en las fichas correspondientes.*
- *Se deberá incluir en la ficha correspondiente al enclave de suelo urbano del camino de las Carretas la necesidad de resolver, además de las infraestructuras, el viario sin salida que atraviesa el ámbito y que no cumple los requisitos de seguridad necesarios establecidos por el CTE.*
- *Se deberán incluir leyendas en los planos de información, al menos en los de infraestructuras.*
- *Si se plantea la delimitación de un ARU deberá delimitarse en planos y recogerse sus determinaciones de acuerdo con lo señalado en los artículos 441 y ss del RUCyL.*
- *Hay zonas, ocupadas por edificaciones y clasificadas como suelo urbano consolidado, que se encuentran dentro de la zona reservada para la variante de la CL-600, invadiendo la línea de*





edificación. Si la previsión de la variante es fija, las citadas edificaciones deberían señalarse como “usos fuera de ordenación”, si por el contrario la delimitación es orientativa, se deberá señalar la existencia de esas edificaciones a fin de que se tengan en cuenta en la ubicación definitiva de la variante.

- *Se deberán aportar por el Ayuntamiento actas de recepción de las obras de urbanización (o al menos sus fechas) de los sectores de suelo urbanizable que están ejecutados y recibidos a fin de comprobar su correcta inclusión como suelo urbano consolidado, tal como señala el art. 24.3 del RUCyL.*

6.- Respecto a la normativa se deberán resolver las siguientes cuestiones:

- *En la definición del art. 31 de la normativa, relativo al cómputo de plantas, en la indicación de que “no computarán como plantas, a efectos de alturas, las plantas Ático y bajo cubierta” hay que señalar que dichas plantas sí que deben computar a efectos del cómputo de alturas ya que constituyen en sí mismas una planta más pudiendo ser incluso, en algunas ordenanzas, una planta independiente (Ordenanza EM).*
- *En el mismo art. 31, y respecto de los usos que no computan a efectos de edificabilidad se deberá definir a qué se refiere el uso “bodegas privadas de uso individual” y en el apartado de trasteros puntualizar que será de aplicación en trasteros de viviendas en bloque no en tipología unifamiliar ya que el concepto y morfología de los trasteros no es la misma.*
- *En el art. 66, ordenanza de Ensanche Mixto, deberá preverse un valor para el retranqueo al fondo de parcela. Se aclarará si la prohibición de retranqueos en suelo urbano abarca al frente y a los laterales ya que cabe la posibilidad de materializar las tipologías aislada y pareada, en el caso de que no se permitan convendría incluir que no se permiten los retranqueos “ni al frente ni a los laterales” (o algo parecido).*
- *Se considera que la altura de cumbrera (11.90 m frente a los 7.50 m de cornisa) establecida para las ordenanzas de Núcleo Histórico (art. 62), Ensanche Mixto en transformación (art. 66), Unifamiliar Adosada (art. 68) y Unifamiliar Mixta (art. 71) es excesiva ya que permite subir más del 50% de la altura establecida para la fachada.*
- *La posibilidad que se recoge en el art. 71 de edificar más de una vivienda por parcela con la situación de división horizontal tumbada, podría ser admisible para la tipología de viviendas adosadas, sin embargo para la tipología de viviendas aisladas no parece muy adecuado.*
- *Se recogerá en el art. 80, correspondiente a la ordenanza Industrial, un parámetro de retranqueo al fondo.*
- *Como recomendación general convendría señalar cuando se habla de “edificaciones existentes” a la hora de no tener que cumplir ciertos parámetros de las ordenanzas previstas, hacer la puntualización de que sean edificaciones existentes “antes de la aprobación inicial del PGOU”.*
- *Se distinguirán en las definiciones del capítulo 2 Terminología de la normativa, los conceptos altura de cornisa y altura de edificación indicándose sin embargo en la ordenanza gráfica, altura de cumbrera, ya que pueden dar lugar a error y en algunas ordenanzas no quedan suficientemente claros los parámetros (ordenanza Industrial, no se indica nada relativo al tipo o pendiente de cubierta).*
- *En el art. 134.1.4 Condiciones de edificación en suelo rústico común, se interpreta que no se desea posibilitar un incremento de superficie máxima construida en una determinada parcela en el caso de que se vinculen otras fincas rústicas. Caso de que lo que se desee sea lo contrario, es decir posibilitar una acumulación de superficie construida por vinculación de otras fincas rústicas, deberá reconsiderarse el texto de la puntualización recogida.*
- *Convendría indicar en el art. 134.3.4 Condiciones de edificación en suelo rústico de protección de infraestructuras para los usos autorizables, unas condiciones de ocupación, superficie*





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

máxima edificable y altura para las construcciones vinculadas a los usos agrícolas, ganaderos, etc ya que si no se recogen quedaría sin definir la superficie máxima edificable que para los usos de infraestructuras podría ser admisible pero no para el resto de usos.

7.- *Se han detectado una serie de errores que deberán subsanarse:*

- *En el artículo 5.4 de la memoria vinculante (pg 85) se desconoce si para ocupar el vacío que ocupa casi media página había algún texto que no ha salido en la impresión o que el texto se ha desplazado.*
- *Hay discrepancias entre el valor de la edificabilidad en sectores de SUNC señalado en el apartado resumen (pg 106 de la memoria vinculante) relativo a la reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección del punto 1 y del punto 3. (86.414,73 vs 82.414,73)*
- *Se ha detectado un error en el dato de la edificabilidad máxima del sector de SUNC U-6 entre los señalado en la ficha y el cuadro resumen del documento de fichas.(2.787,31 vs 3.821,55)*
- *No se sabe si realmente puede tratarse de un error pero queda extraño el que se haya marcado una superficie de 29 m² como superficie exenta del cómputo de edificabilidad para dos plazas de aparcamiento en la ordenanza unifamiliar mixta (art. 71.10) cuando en otras ordenanzas se ha indicado un valor de 30 m².*
- *Hay una discrepancia entre el valor del índice de integración social señalado en las fichas (30%) y el indicado en el art. 104 de la normativa (35%).”*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental aportándose el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico del PGOU de Tudela de Duero firmado por el Consejero de Fomento y Medio Ambiente el 4 de diciembre de 2017.

Se incluye asimismo la ORDEN FYM/106/2021 de 3 de febrero, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 14 de mayo de 2021, completada con la presentada el 1 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada por videoconferencia el día 28 de julio de 2021 y bajo la presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 28 de julio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA del Plan





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Siguen sin recogerse algunos suelos rústicos sin la categoría asignada por las DOTVAENT. Existen suelos incluidos en Cuestas y laderas que, en aplicación del artículo 6 de las DOTVAENT deben incluirse en la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural, habiéndose incluido en la categoría de Suelo Rústico Común o Protección Agropecuaria (al menos se han detectado suelos en el entorno del ASVE Riberas Arroyo Jaramiel).

2.- Las DOTVAENT recogen en su artículo 3, Directrices para la protección de las Áreas de Singular Valor Ecológico (Determinaciones de aplicación plena), que para dichas áreas se establecerá un régimen de protección conforme a las directrices señaladas en el apartado 4 de dicho artículo.

Dado que el régimen de usos establecido en el Plan General para el suelo incluido en dichas áreas, no responde a las directrices establecidas por las DOTVAENT, deberá tenerse en cuenta dicha circunstancia y adecuar el régimen de usos de ambos documentos. (Se sugiere, por ejemplo, la posibilidad de incluir una subcategoría dentro del Suelo Rústico de Protección Natural que incluya los suelos de las ASVEs con un régimen de usos adecuado a las DOTVAENT diferenciándolo del régimen de usos general para el resto de SRPN).

3.- Se indicó en el informe que, en cumplimiento del art. 115 del RUCyL, se debía completar el catálogo con la determinación y definición de todas las actuaciones posibles en cada uno de los elementos catalogados indicando su nivel de actuación y su relación con la aplicación de la correspondiente ordenanza. Aunque se han incluido las posibles actuaciones, se considera que no están claramente definidas, siendo necesario que se reconsideren (al menos en su redacción) y se definan con mayor precisión a fin de que puedan ser claramente identificables qué actuaciones son posibles en cada uno de los elementos catalogados.

4.- En los planos de Clasificación de suelo a escala 1/1000, se grafía una línea verde de trazos que, según el plano 05.1 parece corresponder a un "Viario estructurante – carril bici" y que hubiera sido adecuado incluir su leyenda en la de los planos a 1/1000. En la misma serie de planos de Clasificación a escala 1/1000, se incluyen unas delimitaciones de ciertos equipamientos (o elementos catalogados) con una línea de puntos en verde que según la leyenda parece ser la que se denomina como "límite dominio público ctra" sin embargo, el objeto no parece ser ese y se desconoce a qué corresponde. Se han detectado, al menos, en los planos 10.9 y 10.12 y parece corresponder a elementos catalogados, por lo que las posibilidades, dentro de la leyenda incluida, serían Entorno de Protección de BIC, pero en ese caso la línea es en trazo continuo y azul o Área de cautela Arqueológica, pero en este caso es verde claro, no oscuro. Se deberá aclarar a qué se refiere e incluir la leyenda correspondiente.

5.- Se deberá indicar en la ficha de los asentamientos irregulares la necesidad de cumplimiento de CTE en lo relativo a la banda de separación de zonas arboladas, respecto a la seguridad ante incendios, ya que los enclaves delimitados se encuentran muy próximos o colindantes a zonas arboladas.

6.- Se indicó en el informe que se consideraba que en la NF-14 se habían previsto demasiados viarios, no todos necesarios, y que podría implicar un incremento desmesurado de densidad de viviendas. En la documentación presentada para su aprobación definitiva se ha comprobado que se han eliminado todos los





viarios, y que el único frente viario que se mantiene se incluye con “preferencia zonas verdes”. Se recuerda que para que una parcela tenga la consideración de solar debe tener, en virtud del art 24 del RUCyL, frente a viario público lo que deberá tenerse en cuenta.

7.- En la normativa se deberán subsanar ciertas cuestiones, ya indicadas en el anterior informe pero que no han sido resueltas, son las siguientes:

- En el art. 31, y respecto de los usos que no computan a efectos de edificabilidad, se indicó que en el apartado de trasteros sería necesario puntualizar que será de aplicación en trasteros de viviendas en bloque pero no en tipología unifamiliar ya que el concepto y morfología de los trasteros no es la misma. Dicha cuestión no se ha subsanado y la redacción sigue del mismo modo. Se considera que debe modificarse incluyendo dicha posibilidad en tipología residencial en bloque pero no en tipologías unifamiliares.
- Se indicó en el informe que, como recomendación general convendría señalar cuando se habla de “edificaciones existentes” a la hora de no tener que cumplir ciertos parámetros de las ordenanzas previstas, hacer la puntualización de que sean edificaciones existentes “antes de la aprobación inicial del PGOU”. Dicha puntualización se ha incluido en casi todas las ordenanzas pero no se ha recogido en la Ordenanza Industrial (art. 80), debiendo señalarse de igual manera a como se ha hecho para el resto de ordenanzas.
- En el artículo 134, apartados 1 y 2, relativos al suelo rústico común y al suelo rústico de protección agropecuaria, el punto 4 Condiciones de edificación, indica: “Las parcelas ocupadas en la actualidad con industrias agroalimentarias y agropecuarias podrán justificar índices superiores a los fijados en este apartado” debiendo concretarse, si la ocupación es la existente, que ese será el límite y si se puede superar, hasta cuanto puede superarse.
- En el mismo artículo 134, y en el párrafo siguiente, la condición: “En el caso de vinculación de varias parcelas discontinuas la ocupación de todas ellas se podrá acumular sobre la parcela que acoja la edificación siempre que se respeten las condiciones de retranqueos y alturas.” puede resultar excesiva, recomendándose que se indique un índice límite de edificación, en la parcela donde se va a ubicar la construcción.
- De conformidad con el art. 63.2.b) 1º del RUCyL, deberá recogerse en el artículo 134.3.2 de la normativa del PGOU relativo a los usos autorizables en suelo rústico de protección de infraestructuras, el resto de usos no señalados (se han detectado al menos el uso extractivo, los usos del apartado g) del art. 57 que no sean prohibidos y los usos del apartado f)). Se deberán indicar asimismo, las condiciones de edificación que se consideran necesarias para todos los posibles usos.
- Se considera que la posibilidad de remover el subsuelo con una profundidad “superior a los 30 cm”, considerada como uso permitido en suelo rústico de protección cultural, (art. 134.4.1 de la normativa) es un error y lo que debe indicar es “menor de 30 cm”.

8.- Se han detectado una serie de errores que deben subsanarse, son los siguientes:

- El apartado 134.1.5, deberá eliminarse ya que se refiere a suelos incluidos en ámbitos APHA los cuales se han recogido en la categoría de suelo rústico de protección agropecuaria y el artículo 134.1, donde se incluye, se refiere al suelo rústico común.
- Se resolverá el error detectado en el artículo 134.3.4, relativo a la protección específica de las carreteras, que hace referencia al artículo 135 cuando en realidad debe indicar el 138.
- El SSGG 10 indica su ficha que tiene un uso de Equipamiento Público, mientras que en el cuadro resumen (pg 147) lo señala con uso de ELP. Lo mismo ocurre con los SSGG 22 y SSGG 24 que en la ficha señala uso de Viario Público mientras que en el cuadro resumen se incluye como ELP.”





DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 13 de septiembre de 2021, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 10 de septiembre de 2021, que subsana la totalidad de las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, se comprueba que se han recogido las protecciones establecidas en las DOTVAENT incluyendo los suelos protegidos e incluso, en algún caso, incrementándolos; se ha recogido asimismo el régimen especial de usos para los suelos incluidos en ASVEs, dentro del régimen de usos del Suelo Rústico de Protección Natural; se ha detallado mas concretamente la definición de las actuaciones en el ámbito del catálogo; se han corregido los planos a escala 1/1000 con el grafismo adecuado según la leyenda, en las áreas de cautela arqueológica; se ha incluido en las fichas de las áreas de Asentamiento Irregular, la necesidad de cumplimiento del Código Técnico en lo relativo a la colindancia o proximidad de las zonas forestales; se ha modificado la normativa resolviendo los aspectos señalados y se han subsanado los errores detectados, por lo cual se estima que resultan





subsanados todos los extremos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, lo cual permite su aprobación definitiva.

Una vez explicado el Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, el alcalde, D. Luis Javier Gómez Potente interviene manifestando que están haciendo un gran esfuerzo para hacer un urbanismo como el que reflejamos en este Plan General que entre otras cosas subsana aquellos problemas relacionados con la ampliación de viviendas, que proponía 15.000 viviendas con anterioridad a la nulidad por el Tribunal Superior de Justicia, ahora estamos hablando de dos mil viviendas, y considera que es de justicia que esta aprobación se lleve a cabo porque estamos trabajando con un Plan General del 98 completamente anticuado que está generando inmensos problemas para un desarrollo normal de los procedimientos administrativos urbanísticos.

Lo que quiere destacar es que es un Plan General que refleja claramente la voluntad de un urbanismo razonable y responsable, con zonas verdes dotaciones, lo que pretendemos es que Tudela siga siendo como queremos, un pueblo para vivir y hemos obviado totalmente los grandes desarrollos urbanísticos y solicita la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo valore el esfuerzo que llevan haciendo durante tanto tiempo.

El Presidente pregunta en estos momentos si alguien más quiere intervenir, tanto a través del chat o bien levantando la mano digital. Si no hay ninguna participación de ningún otro vocal, le ruega al alcalde que abandone la sala para proceder a la votación, agradeciéndoles tanto al alcalde de Tudela como a la técnico arquitecta su asistencia.

Se procede a la votación; sin embargo el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente que expone que no estuvo en la reunión de la Comisión de julio y no tuvo oportunidad de manifestar nada al respecto, que hay bastantes problemas de legalidad y oportunidad en este Plan General, ya figuraban en las alegaciones que se presentaron durante la tramitación y que el Ayuntamiento no las ha introducido en el expediente y quería resumirlas porque le parece que no se puede aprobar en los términos en los que ha llegado a la Comisión el Plan General de Tudela de Duero; intentará ser muy breve pero son bastantes cosas las que quiere plantear:

“El municipio de Tudela de Duero cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado por Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid de 29 de abril de 1998. Por acuerdo de la misma Comisión de 27 de octubre de 2009, se aprobó con carácter parcial una Revisión del PGOU anulada por Sentencia de 27 de marzo de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que volvió a resultar de aplicación el PGOU de 1998, no adaptado a la LUCyL.





En este contexto, el Ayuntamiento de Tudela de Duero decide tramitar una nueva Revisión del PGOU, supuestamente adaptada al contexto urbanístico y legal actual. Dicha Revisión plantea la clasificación de 9 Sectores de Suelo Urbanizable residencial (más otro industrial) y 21 Sectores de Suelo Urbano No Consolidado (más otro industrial), con una superficie total de casi 100 hectáreas y capacidad para 2.479 nuevas viviendas y casi 5.000 nuevos habitantes (aplicando la ratio de 2 habitantes por vivienda estipulada por el PGOU), a mayores de los centenares de viviendas posibles en las 54 Unidades de Normalización previstas (con 27 hectáreas de superficie) y en el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado.

Buena parte de los nuevos desarrollos se plantean sobre Sectores del PGOU de 1998 desclasificados en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, ya que sólo 7 de los 28 Sectores de Suelo Urbanizable lograron aprobar su ordenación detallada, y entre ellos sólo el Sector 21 se ha ejecutado hasta la fecha, habiendo transcurrido sobradamente los plazos legales máximos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos de los restantes sectores. Llama además la atención la clasificación como Suelo Urbano No Consolidado e incluso Consolidado de antiguos terrenos urbanizables desclasificados, que por ello no cumplían ni cumplen los requisitos legales del Suelo Urbano.

La intención no expresada pero sí deducida del modelo territorial propuesto es el intento de regularizar el disperso residencial que ha arruinado buena parte de la Huerta de Tudela de Duero, sembrándola en las últimas décadas de centenares de viviendas unifamiliares en muchos casos ilegales, viviendas que ahora se pretenden incluir en sectores o unidades de normalización en un ilusorio Suelo Urbano, cuando en realidad se trata de asentamientos irregulares con una difícil solución urbanística.

*Por ello **requiere una justificación detallada la clasificación como Suelo Urbano directo de los antiguos Sectores 1b “Autovía”, 4 “Valdelgas II” (parcial), 9 “El Plantío”, 10 “Huerta de Toledo” (parcial), 12b “Cachaperros II” y 14a “Mojados II”, albergando Sectores de Suelo Urbano No Consolidado y Unidades de Normalización en Suelo Urbano Consolidado. También debe acreditarse el cumplimiento de los criterios para ser considerado Suelo Urbano del disperso de la huerta de Tudela, en particular en aquellos terrenos que actualmente son Suelo Rústico o los situados en zonas inundables (PEI Camping Club de Duero y Sector U8).***

Según el Censo de Población y Viviendas de 2011, el número de viviendas existentes en el municipio es de 5.042, habiendo sido el crecimiento del parque inmobiliario de casi 1.000 viviendas desde las 4.066 recogidas en el Censo de 2001, a un ritmo de 100 viviendas al año. No obstante, desde el año 2011 la actividad inmobiliaria es prácticamente nula, existiendo en 2011 un total de 665 viviendas vacías en el municipio, el 13 por ciento de las censadas.





Y según el Censo de Población y Viviendas de 2011, la población del municipio es 8.793 habitantes, habiendo aumentado en 2.014 desde los 6.779 censados en 2001. Siendo la población empadronada a 1 de enero de 2020 de 8.620 habitantes, con una pérdida en los últimos años de más de 200 habitantes frente a los 8.836 empadronados a 1 de enero de 2012. Contra lo aducido sin fundamento en la Memoria Vinculante, el crecimiento vegetativo es actualmente en Tudela de Duero negativo, siendo la proyección demográfica del Instituto Nacional de Estadística (INE) para la provincia de Valladolid a 15 años de -36.000 habitantes.

*En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias. Por ello, consideramos que las 1.062 nuevas viviendas en el Suelo Urbano No Consolidado clasificado, junto a los centenares de viviendas posibles en el Suelo Urbano Consolidado, son más que suficientes para satisfacer las demandas previsibles, **debiendo suprimirse todo el Suelo Urbanizable residencial.***

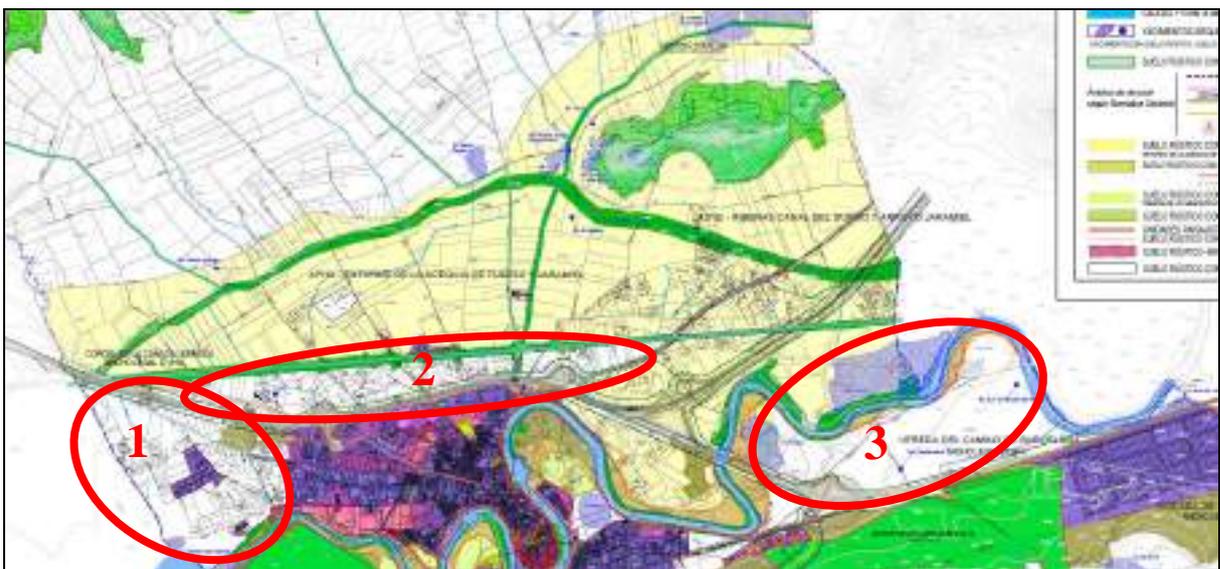
No es entendible así el mantenimiento de sectores urbanizables exteriores que no se han ejecutado pese a haber transcurrido el doble del plazo legal para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como los sectores “Ribera Blanca” y 17 “El Pinar” en Herrera de Duero (asumidos como sectores 1 y 2) y los sectores 14b “Mojados III”, 9a “La Ermita” y 2a “Cementerio II” (asumidos como sectores 3, 4 y 8) en Tudela de Duero. Y desde luego carece de cualquier justificación racional la recuperación de sectores urbanizables exteriores desclasificados por Ley como los sectores 5 “Fuentes I” y 6 “Fuentes II” (renombrados como sectores 5, 6 y 7), 1a “Cementerio I” y 2b “Cementerio II” (sectores 9 y 10).

*Por otro lado, aunque la Revisión del PGOU clasifica como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria los terrenos incluidos en Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA) por las DOTVAENT, buena parte de la vega agrícola del río Duero no catalogada de esta manera ha sido clasificada como Suelo Rústico Común, en ámbitos actualmente clasificados como Suelo No Urbanizable con niveles de protección A y P2, lo que supone por lo tanto una degradación injustificada de las protecciones vigentes. En concreto, entendemos que **deberían clasificarse como suelo rústico con protección agropecuaria los siguientes terrenos, no incluidos en Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA):***

- 1. Vega occidental, entre el río y la autovía A-11, actualmente A, P2 y Suelo Urbanizable.*
- 2. Vega septentrional, entre la autovía A-11 y la Cañada Leonesa, actualmente P2.*
- 3. Vega oriental, entre el río y la autovía A-11, actualmente P2.*



A este respecto, hay que recordar que el artículo 20.3 de las DOTVAENT, de aplicación básica, establece que “las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones: a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo. b) Cuando se trate de paisajes valiosos. c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares)”.





La jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que la clasificación del Suelo Rústico con protección es reglada, de forma que los terrenos que presenten manifiestos valores productivos, como es el caso de los citados, deben clasificarse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de los artículos 15.b y 16.1.d) de la LUCyL y 34 del RUCyL.

Así lo establece por ejemplo la STS de 22 de julio de 2011, cuando señala que “la clasificación de unos terrenos como suelo no urbanizable protegido es una decisión de carácter reglado, pues si concurren los valores ambientales [...] que se pretenden preservar legalmente, en este caso los agropecuarios o agrícolas, la clasificación del suelo se impone, por tanto, por ministerio de la Ley”. Asimismo, la STSJCyL de 12 de abril de 2012, señala que “el terreno de que se trata tiene unos valores intrínsecos (agrícolas y paisajísticos) que determinan que, conforme al art. 30.b) del RUCyL, deba clasificarse como suelo rústico, pues ha sido históricamente un suelo de excepcional valor agrícola como el resto del terreno que le rodea [...] habiendo estado clasificado antes del PGOU aquí impugnado como suelo no urbanizable, nivel de protección 2 (P2), que es el nivel de protección establecido para las zonas con una riqueza agrícola excepcional”.

*Como expresión del **principio de no regresión para la protección medioambiental**, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable o rústico protegido requiere motivar, con especial rigor, las “... razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores” (SSTS de 3 de julio de 2007, 7 de junio de 2010, y 5 de noviembre de 2010, entre muchas otras).*

De manera que “no le será posible al planificador modificar esa clasificación por otra que permita, ya o en el futuro, incluirlo en el desarrollo urbano, sin justificar antes, de modo razonado y suficiente, que aquel o aquellos valores, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquel suelo, por causas jurídicamente atendibles” (STS de 25 de octubre de 2006). Nada se justifica en la Revisión del PGOU sobre la desprotección de los terrenos señalados, por lo que no se atiende a norma.

Respecto a la Normativa Urbanística, el artículo 127 promueve una legalización general de todas las edificaciones irregulares no residenciales de la Huerta de Tudela de Duero, y mantiene las viviendas ilegales bajo el régimen de los usos disconformes con el planeamiento, cuando deberían ser declaradas expresamente fuera de ordenación,





siendo el objetivo extinguir el uso irregular y las edificaciones asociadas al mismo, una vez finalice su vida útil.

La legislación urbanística prevé que las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, queden sujetas al régimen establecido para los usos declarados fuera de ordenación (arts. 121.4 LUCyL y 346.2 y 351.4 RUCyL), considerando infracciones urbanísticas muy graves la realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico con protección (arts. 115 LUCyL y 348 RUCyL). No es posible por lo tanto legalizar dichas construcciones ni mantenerlas disconformes con el planeamiento, debiendo ser declaradas expresamente fuera de ordenación por la Revisión del PGOU. Debe por ello aclararse que el artículo 127.1 se ciñe al Suelo Rústico Común.

Las construcciones e instalaciones en Suelo Rústico con Protección Especial, afectadas por avenidas con períodos de retorno de 500 años, deben ser también declaradas expresamente fuera de ordenación, según los artículos 36 quáter c) de la LUCyL y 18.4.a) del RUCyL.

Por lo tanto, la Revisión del PGOU debe incorporar la declaración expresa de fuera de ordenación de las construcciones e instalaciones en suelo rústico realizadas a través de parcelaciones urbanísticas en Suelo No Urbanizable con niveles de protección A, P1 y P2, así como las afectadas por avenidas con períodos de retorno de 500 años.

*Los artículos 134.1, 134.2, 134.3, 134.4 y 134.5, referidos al suelo rústico común, con protección agropecuaria, con protección de infraestructuras, con protección cultural y con protección natural, respectivamente, establecen como parcela mínima a efectos de edificación la existente, y consideran usos autorizables en todo caso “las obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en estos artículos”. **La consideración en el artículo 124.1 de las “casetas de aperos” como derechos ordinarios en suelo rústico vulnera el artículo 56 del RUCyL, que los restringe a “usos no constructivos”, por lo que debe suprimirse.***

Esta regulación incrementará aún más la proliferación de usos constructivos en el municipio, vulnerando el artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León, que establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural [...] como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”. La declaración ambiental estratégica de la Revisión del PGOU, aprobada por Orden FYM/106/2021, de 3 de febrero, no se pronuncia específicamente sobre la parcela





mínima ni sobre el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico, por lo que incumple el artículo 22.2 de la Ley citada.

Finalmente, dado que Tudela de Duero cuenta con abundante suelo urbanizado industrial, se deberían prohibir los usos industriales, comerciales y de almacenamiento en Suelo Rústico, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al citado artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la jurisprudencia.

En general, todo esto su cúmulo de problemas que evidentemente vienen heredados de situaciones pasadas y no digo que sea sencillo de resolver, lo que se pretende es que se le dé una vuelta importante por parte del Ayuntamiento y se revisen todas estas cuestiones.

A continuación, la vocal representante de los colegios profesionales en materia de urbanismo desea matizar algo porque le parece importante centrar el debate, en concreto, cuál es el papel de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, pues a nosotros independientemente que nos pueda gustar más o menos un modelo territorial, en este caso definido por un equipo redactor y consensuado con el equipo de gobierno municipal, la Comisión Territorial entiende que su papel es encuadrar si este Plan General de Ordenación Urbana o si este proyecto se somete o no a la legalidad vigente y en este sentido tanto en la sesión pasada como en esta, si el Plan si cumple con lo que está establecido por la normativa o por la legislación de urbanismo de Castilla y León.

Por otro lado, prosigue la anterior vocal, teniendo la oportunidad de la presencia del equipo redactor en la sesión de la Comisión, no entiende por qué Miguel Ángel Caballos, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente no ha podido plantearlo cuando Gloria Hernández de Urbiplan, se encontraba y podría haberle respondido muchas estas cuestiones que ahora está suscitando en el debate. Ella cree importante el diálogo porque a veces son simplemente perspectivas diferentes sobre un documento, no podemos obviar que ya hemos escuchado en la exposición de la ponente que sí que ha podido resolver o solventar los escollos que se planteaban en la sesión pasada de julio para la aprobación definitiva en relación con una serie de puntos que se tenían que subsanar. Un Plan General no es un plan para siempre, es un plan que tiene una vida útil determinada y no quiere decir que lo que se está planteando ahora como crecimiento se pueda o se deba ocupar necesariamente durante el plazo de su vigencia y comparar lo que pasaba en el año 98 con lo que pasa en el 2021, es decir, durante estos veinte años desde la vigencia del plan del 98 hasta ahora, no ha lugar. Por supuesto que hay mucho suelo que puede haber alcanzado la condición de solar independientemente de la clasificación como suelo rústico que tenía en su momento, personalmente este argumento le parece en términos genéricos gratuito, debemos centrarnos y ver las cosas desde la coherencia interna del propio documento.





Por último manifiesta esta misma vocal que no es verdad que el Plan General de 1998 se anulara judicialmente por el número de viviendas que proponía en el 2009 sino por el modelo urbanístico que proponía. Existen muchos temas en los que no todos tenemos la misma visión, por ejemplo los usos industriales que se puedan ubicar en suelo rústico común, por supuesto que pueden ser autorizados independientemente de que un municipio tenga o no suelo industrial dentro de un polígono; no todas las industrias pueden o deben estar situadas en los polígonos industriales; son temas que se discutirán una y otra vez en la Comisión. El Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero se debe se debe aprobar, es el cometido de la sesión de hoy. Acto seguido, agradece su participación.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente responde en relación a lo que estaba comentando la anterior vocal, es que todas las cuestiones que él ha formulado están en el expediente, se han presentado en alegaciones en el período de información pública y el Ayuntamiento de Tudela no las ha considerado, por lo que él entiende que el Ayuntamiento no tiene intención de modificar ninguno de los aspectos que él ha señalado, por eso ya no correspondía entrar en ese diálogo con la Corporación o con los técnicos redactores. El PGOU de Tudela de 2009, también se anuló por prever 13.000 viviendas y luego no podemos ignorar el artículo 121. 4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que establece que *“las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, quedarán sujetas al régimen establecido para los usos declarados fuera de ordenación”*. No se pueden legalizar construcciones ilegales de un plumazo o permitir a través del nuevo Plan General implantar usos industriales en suelo rústico, sabes que esto es una cuestión de legalidad porque hay jurisprudencia de sobra al respecto.

Sobre la clasificación del suelo rústico común que se otorga a zonas amplias en el río Duero y actualmente están protegidas, reprocha que eso es una clara desprotección; la jurisprudencia indica que se tiene que justificar de forma detallada y pormenorizada y le gustaría que se pronunciara la Comisión igualmente en relación a esta cuestión porque es el trabajo que nos compete. No está a favor el vocal interviniente de que construcciones que se llevaron de manera irregular pasen a considerarse legalizadas porque sí, esta cuestión deben justificarla los municipios en función de las necesidades objetivas de vivienda y de suelo y en este municipio no se ha justificado de ninguna manera para los crecimientos que se plantean y es una cuestión de legalidad también el suelo.

En estos momentos el Presidente del órgano colegiado (Augusto Cobos Pérez), requiere manifestar una breve reflexión que ya planteó en meses anteriores y más allá de las cuestiones técnicas que desconoce, es relativa al procedimiento de las sesiones, que como Presidente de la Comisión, se debe tener en cuenta y advierte que quiere que conste en Acta:





“En la pasada Comisión de julio se adopta un acuerdo respecto al Plan General y se señalan las cuestiones que se deben subsanar, por lo tanto, yo entiendo que en la comisión de julio la Comisión plantea y resuelve todas las cuestiones de legalidad que pueda tener el Plan. El Acuerdo se remite al Ayuntamiento y se le pide que subsane aquellas cuestiones donde se considera que existen defectos o existen errores. Volver a plantear nuevas cuestiones no sólo perjudica al Ayuntamiento sino que también es una forma donde parece que la propia Comisión se contradice a sí misma porque ya ha emitido un Acuerdo para que subsanen esas deficiencias o errores, por tanto, tenemos que tener cuidado y llevar a cabo un procedimiento que apliquemos siempre, porque lo que no podemos hacer es que la Comisión determine la subsanación de una serie de defectos y dos meses después la misma Comisión manifieste que respecto a lo que aprobó hace 2 meses tiene dudas de legalidad. Lo mínimo que nos podemos pedir como Comisión aparte de si las cuestiones son legales o no, es que los Acuerdos que de ella salgan sean coherentes en relación con los propios Acuerdos ya tomados por parte del órgano colegiado.

En julio se suspende y en septiembre parece que hay que volverlo a valorar cuando ya le hemos dicho al Ayuntamiento en la sesión de julio todos los aspectos que se deben subsanar y el Ayuntamiento ha llevado a cabo todas las modificaciones precisas para poderse aprobar definitivamente en la siguiente sesión y ahora en la presente sesión, se vuelve a paralizar de nuevo. Lo que estamos perdiendo es coherencia y representatividad ante los Ayuntamientos porque se puede llegar a poner en duda la fiabilidad de nuestra Comisión que en julio manifiesta una cosa y en septiembre dice la contraria. Es un aspecto importante que debemos tener en cuenta”.

Por otra parte, expone dirigiéndose al vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa de medio ambiente, te ha contestado el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, el hecho de que una persona no pueda venir a una determinada sesión de la Comisión no es argumento suficiente para cuestionar lo que se aprobó en esa sesión.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente declara que lo va a poner más fácil, formula un voto particular a esta propuesta.

Rápidamente responde el titular de la presidencia del órgano colegiado que al final la responsabilidad es suya como presidente de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y que están dando una imagen con la que está totalmente en desacuerdo y de hecho así lo expuso ya en su momento. Lo que no puede asumir delante de un alcalde es que en julio se le diga una cosa y en septiembre la contraria. No podemos entrar en esta dinámica, estoy de vacaciones y cuando vuelva, no estoy de acuerdo con lo que se aprobó, en la que sí estaba representada la organización a la que pertenezco, le reprocha al vocal de las ONG's; refiriéndose al mismo de nuevo, señala que este vocal no se encuentra aquí a título personal sino a título de una organización no





gubernamental y por lo tanto hay suplentes, no interrumpe la Comisión a pesar de su no asistencia, se le pide igualmente un respeto hacia las decisiones que adopta la Comisión cuando están convocadas perfectamente y cuando las organizaciones tienen un suplente que puede asistir y lo que él no puede permitir es que se perjudique la imagen de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

El vocal de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente precisa intervenir.

Llegados a este punto del debate el Presidente manifiesta que debe ausentarse de la sesión como ya había advertido.

Continúa el vocal de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente que es cierto que pertenece a una organización pero su responsabilidad es personal, está presente en la Comisión actual y lo que hace es sencillamente exponer su punto de vista y no puede apoyar este PGOU porque considera que adolece de cuestiones de ilegalidad por lo tanto, formula un voto particular, es un derecho que tiene como vocal de la Comisión y mi voto particular os lo remito para que sea informado por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y se valore en la próxima sesión y va a quedar perfectamente claro ante el propio Ayuntamiento y ante la propia Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo que este vocal ha formulado un voto particular y ese vocal es el que determina que se deje este asunto sobre la mesa hasta que se cumpla lo que normativamente se prevé en estos casos.

El Presidente de la sesión que aún no se había ausentado exclama que él sí que va a solicitar que conste en acta como Presidente de la Comisión que será legal el voto particular pero que está en contra de que se cuestione el trabajo de la Comisión única y exclusivamente porque no se haya asistido a una sesión anterior y muestre disconformidad con el Acuerdo que se adopte en esa Comisión.

El vocal representante del centro directivo en materia de urbanismo argumenta en estos momentos que en lo que sí tiene razón el Delegado es que ya se adoptó un Acuerdo en julio y con el voto particular no se va a adoptar Acuerdo alguno, claro que te puedes oponer y votar en contra, incluso tal y como lo ha expuesto, en algunas cuestiones que plantea, está de acuerdo con él, pero este PGOU ya ha tenido un recorrido, ya ha sido sometido al órgano colegiado y si acordó en su momento la suspensión para subsanar un número acotado de cuestiones, no se puede volver a revisar lo que ya acordado el órgano colegiado con independencia de que se hubiera un representante o varios, hubo un voto mayoritario de suspender, no como en otros supuestos en los que has planteado votos particulares, pero en este caso, por procedimiento, yo discuto aunque tendría que revisarlo porque no sé si se puede admitir o no, pero no se podría entrar en el fondo de algo que ya se adoptado con todos los requisitos de legalidad por la mayoría de los miembros y no se puede revisar porque un miembro no asistió a una reunión anterior del órgano colegiado.





Lo tendría que haber formulado antes y es más, una vez se admitió y eso no está previsto en el Decreto de funcionamiento de las Comisiones que es como una suspensión infinita porque lo traeríamos una vez y luego otra y además se debería plantear una única vez y es más lo recomendé porque era bueno por eso. El Ayuntamiento tiene que aprobar el Plan General y nosotros tenemos el deber de resolver en un plazo; no podemos decir ahora que se quede sobre la mesa y se le dé la vuelta a todo. No le parece justo razonable lo que propone el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente. Así no se puede por parte del procedimiento administrativo (aunque no lo sabe de fijo), se debe plantear la primera vez y así se resuelven todas las cuestiones pero no se adopta Acuerdo y ahora cuando se subsanan todas esas cuestiones existen más, no es lo que ha dicho la Comisión, pues no ha presentado un voto particular la primera vez que se plantea el Plan, no se pueden encadenar suspensiones y alargar el procedimiento hasta el infinito y hasta algunas cosas que ha mencionado el vocal las ha visto favorables para admitirlas pero ahora ya no.

El Presidente del órgano colegiado expone que tenemos que salir de este punto y pasar a la votación, lo que no podemos cuestionar un Acuerdo que ha adoptado la Comisión hace 2 meses, pregunta acto seguido, los votos a favor de la propuesta.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente quiere interponer su voto particular y por tanto, no hay votación si se formula un voto particular, no hay Acuerdo, se remite el voto particular a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo para que emita informe.

La secretaria de la Comisión manifiesta que tiene derecho a formularlo, es legal lo que propone.

El vocal anteriormente citado declara que si no se le permite es un problema de inseguridad jurídica e ilegalidad y quiere que conste en el acta que se le niega la posibilidad de formular el voto particular.

El Presidente del órgano colegiado dice que también quiere que conste en Acta que quiere solicitar informe sobre el procedimiento de presentar un voto particular sobre un Acuerdo adoptado en esta Comisión.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, argumenta en estos momentos que la secretaria está equivocada porque el representante de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, ya lo ha dejado muy claro, la oportunidad de someterse a la votación es la oportunidad de poner el voto particular. Esta oportunidad ya se tuvo en el mes de julio y no puede ponerse como excusa el que no estuviera.





El Presidente desea de nuevo que quiere que conste en Acta que ese voto particular es porque no estuvo en la Comisión en la que estuvo convocado y no acudió ningún representante de su organización.

La secretaria del órgano colegiado expone en estos momentos que tal y como dice nuestro Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, artículo 5.5 b), claro que puede interponer su voto particular, otra cosa es la respuesta a través del informe que debe emitir la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo a ese voto particular.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento vuelve a intervenir esgrimiendo que ya se acordó en su momento que el voto particular ha de formularse en el mes de julio y la Comisión ya se ha pronunciado y la Dirección General ya lo dice, lo otro supondría un fraude de ley y cuando se interpone un voto particular la Comisión no ha llegado a adoptar un Acuerdo y en este caso la Comisión ha adoptado un Acuerdo previo en julio.

La secretaria de la Comisión, en estos momentos declama que es correcto el discurso del vocal representante del Servicio Territorial de Fomento pero tiene derecho el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa de medio ambiente a interponer el voto particular si lo precisa, la Dirección General competente elaborará el correspondiente informe y por supuesto, todo lo que ha señalado, Augusto Cobos Pérez, constará en el Acta.

El Presidente manifiesta que se acepta el voto particular pero quiere que quede claro que considera que es obrar de mala fe y que no debe ser aceptado un voto particular que va contra un Acuerdo que ha adoptado la misma Comisión y que el motivo que se expone es que no estuvo aquí por vacaciones. Inmediatamente abandona ya la sala virtual y pide disculpas a todos por tener que ausentarse así de la reunión.

Participa seguidamente de nuevo, el vocal representante de la Dirección General competente en materia de urbanismo, hay dos cosas aquí, por un lado cualquiera puede presentar un voto particular en cualquier órgano colegiado, consta en acta y se acabó; lo que sucede es que aquí hay un procedimiento especial, que es que se suspende el mismo a expensas del informe de la Dirección General y entonces él afirma las dos cosas, por supuesto que Miguel Ángel Ceballos, como miembros del órgano colegiado tiene derecho a presentar su voto particular. Una vez no, todas las que precise, según el procedimiento administrativo general, no existe en el apartado de los asuntos medioambientales ni en las autorizaciones de uso excepcional el carácter suspensivo que sí existe según nuestro Decreto para los asuntos de planeamiento y allí pueden también todos los vocales presentar los votos particulares que precisen porque quiere motivar su oposición a un determinado proyecto o plan o autorización es un voto particular, voto en contra del procedimiento





administrativo que consta en acta y sin más, otra cosa es que pueda suspender y es ahí, lo que dijimos en otras sesiones porque se alteró el Decreto para este procedimiento especial que no se resolverá hasta que en dos meses resuelva el voto. Eso debe ser antes de adoptarse el Acuerdo y ahí como dice el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, ya se adoptó un Acuerdo suspensivo en el cual se señalaron los motivos de suspensión, ahora él no está en condiciones de estimar o incluso de denegar. Resolvería el voto dando la razón al argumento y volveríamos hacia atrás, no cabe una reforma a peor de lo que inicialmente consideramos. Se debió de presentar y argumentar entonces y lo hubiéramos resuelto en dos meses como sabe Miguel Ángel Ceballos como lo hemos hecho en otras ocasiones en esta Comisión, pero aquí sí hubo algo diferente, se adoptó un Acuerdo que era de suspensión con una serie de motivos y no se pueden revisar esos motivos con el voto particular, no existía me parece el tema de las viviendas en el debate, y además sí asistió a la Comisión tu suplente, ha comentado la secretaria del órgano colegiado.

En el acta sí que quiero hacer constar lo que no se debe iniciar el procedimiento como se inicia la primera vez, es decir, antes de adoptar el acuerdo y en este caso no hay ningún inconveniente en hacer una cosa mixta que es adoptar acuerdo y en todo caso plantear estas consideraciones del representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente como consulta, pero tendría que verlo con algún servicio jurídico administrativo general y especial. Hay una pequeña diferencia entre lo que dice la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y nuestro Decreto, viene este método también de las de cultura pero no está para todas las cosas y no está para cualquier momento, se dan dos meses para que se revise a en relación con consideraciones que pueden ser complicadas, pero una vez que se acuerda aprobar el Acuerdo con un determinado contenido, la Comisión está obligada a cumplirlo en todo caso como se haya planteado, de todas formas, no tiene certeza en lo que está diciendo manifiesta.

La secretaria lee el artículo 5.5 b) Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León:

“Tras el debate la presidencia somete el asunto a votación, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los miembros asistentes. No obstante, cuando respecto de los asuntos citados en el apartado 1.d) del artículo 3 se formule algún voto particular, no se adoptará acuerdo sino que se solicitará informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses; emitido el informe, se devolverá el expediente a la Comisión para que prosiga las actuaciones, sin que sea ya aplicable esta regla en caso de que se formule nuevamente algún voto particular”.





El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid afirma que tiene razón tanto el vocal representante de la Dirección General competente en materia de urbanismo así como el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento y en este momento lo que corresponde, según su parecer, en este momento lo que corresponde es votar.

La secretaria del órgano colegiado replica que lo único que está haciendo es leyendo lo que establece nuestro Decreto de funcionamiento.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento manifiesta que en la pasada sesión se optó por suspender y que se subsanaron actualmente un cuantos defectos con lo cual él considera que es ir en contra de los actos propiamente adoptados por la Comisión. Evidentemente, Miguel Ángel Ceballos, no pudo estar ese día, él lo lamenta, el motivo es indiferente.

El Secretario Territorial, Presidente del órgano colegiado, manifiesta que sí que estuvo un representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medioambiente, el suplente, Fernando Polanco Uyá. Mejor aún nos lo pones, responde el Jefe del Servicio Territorial de Fomento.

En estos momentos participa, el vocal representante de los colegios profesionales competentes en prevención ambiental que intenta poner fin al asunto; se está dando vuelta a una cuestión que es evidente, la ley dice que se podrá formular voto particular, actualmente vamos a votar un nuevo Acuerdo, lo votado en julio, ya está votado y el voto particular se podrá admitir al tema o asunto que se está votando, no se puede interponer un voto particular a algo que no se está sometiendo ahora a debate en este momento.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento menciona a continuación que eso ocurrió en el mes de julio.

El vocal representante de los colegios profesionales competentes en prevención ambiental contesta que efectivamente y eso ya está pasado, lo que estamos votando no es lo que se votó en julio, porque si no, podríamos poner igualmente votos particulares a lo que se votó en 2019.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente expone que no quiere alargar innecesariamente más el debate, él presenta un voto particular y solicita que por parte de la Comisión se le dé el efecto oportuno. Desde su punto de vista, el Decreto es claro, dice lo que dice, como se ha leído. Sólo se podrá presentar en una ocasión con carácter suspensivo, si se hubiera presentado en julio, no podría volver a presentar otro voto particular porque entraríamos en un bucle y no se aprobaría nunca, se ha propuesto un voto y los efectos jurídicos vienen establecidos en el





artículo descrito y no lo que cada uno queramos interpretar. En todo caso, él presenta su voto particular que constará en acta (**se encuentra como su primera intervención en cursiva, desde la página 15 a la 21 de este documento**) y evidentemente que la Comisión haga lo que considere oportuno.

El Secretario Territorial cuestiona que entonces qué se decide realizar, bien remitir a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, para que a través de sus informes jurídicos consideren lo oportuno ya que la Comisión; está dubitativo en estos momentos. ¿Se admite el voto particular por seguridad jurídica y para no causar ningún perjuicio ni al Ayuntamiento así como tampoco al resto de miembros del órgano colegiado?, esa es su opinión. Le pregunta al jefe del Servicio Territorial de Fomento cuál es su parecer, el cual responde que él no está de acuerdo, como ya ha expresado..

Por último, el Secretario Territorial invoca que él en estos momentos como Presidente de la Comisión, con el carácter decisor que se le confiere como presidente, decide someter el voto particular al informe preceptivo y determinante de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo como se ha venido haciendo otras veces y si existe cualquier otra duda jurídica, se pondrá en conocimiento de nuestros asesores legales.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto, tras el correspondiente debate se procedió a la votación, en la cual, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, emitió voto particular y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, **NO ADOPTA ACUERDO, SINO QUE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.





A.1.2.- NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- VALDESTILLAS.- (EXPTE. CTU 43/17).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las diez horas y treinta y cinco minutos, comparecieron el alcalde D. Alberto Sanz Sánchez y el técnico redactor D. Pedro Rodríguez Cantalapiedra.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Valdestillas cuenta con Normas Subsidiarias vigentes desde el año 1997. *Las sucesivas modificaciones puntuales de planeamiento aprobadas, y las modificaciones habidas en materia de urbanismo, la reconsideración de la calificación del suelo rústico con objeto de incrementar la protección de algunos suelos, las modificaciones que implican la línea de alta velocidad y la concentración parcelaria llevada a cabo en parte del suelo, así como algunas dificultades de aplicación de la normativa detectadas y una clara intención de establecer ordenanzas acordes con las características de las edificaciones y el parcelario sobre el que se asientan dan lugar a considerar la Revisión de las NN.SS. como instrumento más adecuado para su adaptación a las nuevas necesidades y la recopilación en un solo documento de todas las modificaciones puntuales, mejorando aspectos de delimitaciones, normativa, interpretación y gestión principalmente.*

Según el censo del año 2018 cuenta con 1657 habitantes.

La propuesta que se hace en la revisión de las NUM, parte de la situación actual, incluyendo todos los desarrollos y modificaciones efectuadas y adaptando el suelo a la situación real. Según esta premisa, el suelo se clasifica en **urbano**, en las dos categorías de consolidado y no consolidado, incluyendo dentro del **suelo urbano consolidado**, aquel que está edificado o cuenta con todos los servicios para ser considerado solar, o bien aquellos que pueden adquirir dicha condición mediante pequeñas actuaciones de urbanización, para ello se han delimitado 20 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización, que ocupan una superficie total de 72.409,65 m2.

Dentro de la categoría de **suelo urbano no consolidado** se han incluido sectores, que estando incluidos en la misma categoría en las anteriores NN.SS. no han sido desarrollados, o aquellos que habiendo sido desarrollados no han concluido su ejecución, también se incorporan suelos que necesitan alguna actuación de urbanización. Para ello se delimitan 14 sectores de Suelo Urbano No Consolidado, previstos la gran mayoría en las anteriores Normas, ocupando una superficie total de 194.494,98 m2 y una capacidad máxima de 394 viviendas y uno más en la categoría de planeamiento asumido (Mod.





NN.SS. Pago de la Dehesa) remitiéndose sus condiciones, a las recogidas en el correspondiente Estudio de Detalle que desarrolla el ámbito, con una capacidad máxima de 14 viviendas. Por tanto, la capacidad máxima de viviendas en SUNC es de 408 viviendas mientras que la mínima es de 288 viviendas.

Como suelo **urbanizable** se incluyen sectores que ya tenían esta clasificación en las anteriores normas, manteniendo dos, reconsiderando y ajustando sus límites y eliminando otros dos por estimación de lo señalado en el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, consecuencia del voto particular emitido por el representante de la organizaciones no gubernamentales. Dos de los antiguos sectores de las NN.SS. fueron afectados por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, pasando a estar clasificados como suelo rústico común, no obstante, uno de ellos, dada la ubicación en una zona interior al núcleo urbano, el Ayuntamiento ha decidido volverlo a clasificar de la misma manera, por la situación de nexo entre norte y sur y por la ubicación preferente para los futuros espacios dotacionales. Por lo tanto, se delimitan dos sectores sin desarrollar, uno de uso residencial y uno de uso industrial y uno mas como planeamiento asumido, que está en desarrollo y proviene de las anteriores NN.SS. La superficie total de suelo urbanizable sin desarrollar es de 92.757,21 m² con una capacidad máxima de 109 viviendas. El sector asumido cuenta con una superficie de 33.179,72 m² y una capacidad máxima de viviendas de 99. Por ello, la capacidad máxima de viviendas en sectores de suelo urbanizable es de 208 viviendas mientras que la mínima es de 133 viviendas.

El número de viviendas existentes, según el censo del año 2011 es de 935 viviendas. El máximo crecimiento previsto en suelo urbano no consolidado y urbanizable es de 616 viviendas.

Como suelo **rústico** se incluyen las categorías de:

- Suelo **rústico de protección natural** en el que se incluyen los siguientes suelos:
 - entorno al río Adaja y sus riberas coincidiendo con la delimitación de la zona LIC, y las DOTVaEnt.
 - los pinares y montes públicos, coincidiendo con las delimitaciones de las DOTVaEnt para espacios arbolados.
 - las cuestas y laderas al suroeste del término, tomando como referencia a las DOTVaEnt, pero estableciendo cotas concretas mínimas de 750m y 745 de altitud, ampliando más la superficie protegida, y prolongándola 100m en su altiplanicie.
 - las vías pecuarias.
 - la red de corredores verdes de las DOTVaEnt.
- Dentro del suelo **rústico de protección cultural** se incluyen los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos (4 yacimientos).





- Se incluyen en la categoría de suelo **rústico de protección de infraestructuras** los terrenos ocupados por obras públicas y/o infraestructuras de comunicaciones, transportes, energéticas, etc. y sus zonas de afección.
- Se incluyen en la categoría de suelo **rústico de protección agropecuaria** los terrenos agrícolas de regadío, cuya productividad y funcionalidad de las explotaciones es necesario proteger y los ámbitos coincidentes con las APHA de las DOTVaEnt.
- En la categoría de suelo **rústico de asentamiento irregular** se incluyen aquellos suelos rústicos objeto de parcelaciones urbanísticas ilegales, delimitándose tres ámbitos.
- Dentro de la categoría de suelo **rústico de asentamiento tradicional** se incluyen los terrenos que se estima necesario proteger para preservar las formas tradicionales de ocupación humana del territorio no situadas en el suelo urbano, con elementos de arquitectura.
- Se clasifican como suelo **rústico de entorno urbano** los terrenos que deban preservarse de la urbanización para no comprometer el desarrollo futuro del núcleo, incluyendo tres enclaves situados al norte y al oeste del núcleo.
- Se han incluido en la categoría de suelo **rústico de protección especial** dos ámbitos, uno situado en torno al cementerio municipal por sus circunstancias especiales que obligan a una cierta reserva de suelo para futuras ampliaciones, y otro donde se sitúa la Central Hidroeléctrica.
- El resto del suelo rústico se incluye en la categoría de **suelo rústico común**.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública al AVANCE en periódico El Norte de Castilla de fecha 10 de febrero de 2016, BOCyL del 16 de febrero de 2016 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante el plazo de UN MES. Y un período de información pública al documento de APROBACIÓN INICIAL en periódico El Mundo de fecha 29 de julio de 2017, BOCyL del 2 de agosto de 2017 y página web del Ayuntamiento así como





en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante el plazo de DOS MESES durante el cual se presentaron cinco alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril., de Urbanismo de Castilla y León, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

➤ AL TRÁMITE AMBIENTAL:

- **Servicio Territorial de Industria** de fecha 18/03/2016, **favorable con recomendaciones**
- **Consejería de Cultura y Turismo** de fecha 31/03/2016, **favorable**; 2º inf de fecha 27/09/2017, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 6/04/2016
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** 1º inf de fecha 15/04/2016, 2º inf de fecha 26/09/2017
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 24/11/2017

➤ AL DOCUMENTO TÉCNICO DE APROBACIÓN INICIAL:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 13/09/2017, **favorable con indicación de unas prescripciones arquitectónicas que se han incluido en la documentación.**
- **CHD** de fecha 12/09/2017, **favorable.**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 20/11/2017, **favorable con recomendaciones a tener en cuenta** (se han recogido).
- **Servicio Territorial de Industria** de fecha 5/10/2017, **favorable**
- **Ministerio de Economía, D.G. de Telecomunicaciones** de fecha 31/08/2017, **desfavorable**; 2º inf. de fecha 19/07/2018, **favorable**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 13/07/2017, **desfavorable**; 2º inf de fecha 25/09/2019, **favorable**
- **Ministerio de Fomento, Secretaría General de Infraestructuras** de fecha 1/08/2017, señalando que **los terrenos del ferrocarril deben clasificarse como SS.GG. ferroviario**; 2º inf de 18/07/2018, **favorable porque han recogido las prescripciones**





- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 6/09/2017
- **Diputación, Servicio de Vías y Obras** de fecha 11/09/2017, **favorable**
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 31 de enero de 2018, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente, este Servicio Territorial informa lo siguiente:

1.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.*

2.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

3.- *Se deberá distinguir claramente qué sectores son los que se mantienen de las anteriores Normas Subsidiarias y se consideran sectores asumidos por contar con la ordenación detallada y cuales se consideran nuevos. Para aquellos que se consideren asumidos se deberá incluir o hacer referencia al instrumento que los desarrolla, aportándose al Servicio Territorial de Fomento para su archivo y al Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente (PLAU) de la página web de la Junta de Castilla y León, para su conocimiento general, los tres estudios de Detalle que desarrollan los ámbitos incluidos como planeamiento asumido.*

A este respecto, se tendrá en cuenta la situación de los terrenos incluidos en los antiguos sectores de suelo urbanizable 1 y 2, afectados por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que a partir del 19 de octubre de 2016, han quedado clasificados automáticamente como suelo rústico común, por no haber sido aprobada definitivamente su ordenación detallada.

4.- *La propuesta de las NUM mantiene en gran medida la propuesta de las NN.SS. que, en sus veinte años de vigencia, no se ha desarrollado en su totalidad, es más, el único sector de suelo urbanizable que se ha desarrollado en los más de siete años que han transcurrido desde su aprobación definitiva, no ha sido todavía ejecutado. Por ello se considera que se deberá reconsiderar la propuesta presentada a fin de adecuarla a un crecimiento más adecuado a la realidad del municipio y a sus necesidades reales, todo ello de conformidad con lo señalado en los artículos 10.1.a) de la ley estatal, 11, 13.1 a) y 34 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 23, 27, 81 y 118 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*

5.- *Los suelos delimitados por las DOTVAENT como Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA), deberán clasificarse por las Normas Urbanísticas Municipales como Suelo Rústico de Protección Agropecuaria, ya que la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural no está contemplada, dentro de las posibles, en el art. 20.3 de dicho documento.*

6.- *Se ha delimitado un Suelo Rústico de Asentamiento Irregular, colindante con el río Adaja, sobre un suelo incluido como APHA por las DOTVAENT y que ocupa en su mayor parte la zona de policía del río. La posible parcelación que supone la delimitación de un Asentamiento Irregular está prohibida, tal como señala el art. 20.5 de las DOTVAENT, por lo que se reconsiderará la inclusión de dicha categoría de suelo que además puede estar incluso afectada por la línea de 500 años de máxima avenida.*

7.- *Respecto a las Actuaciones Aisladas, se indica lo siguiente:*





- *Muchos de los planos de las fichas de las AA no se corresponden con el plano de ordenación O.2 (por ej. los sectores de SUNC colindantes con la AA-1 tienen otras condiciones de ordenación y el viario que los une tiene una sección diferente; en la AA-2 el tipo de viario; en la AA-5 falta incluir las siglas de la calificación, etc)*
- *Se prevén viarios (AA-2) que no tienen continuidad y no acaban en un fondo de saco adecuado que permita el giro de vehículos (Documento Básico DB-SI 5 “Seguridad en Caso de Incendio” del CTE, en particular en el apartado 1.2.5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”).*
- *Hay que tener en cuenta que se han delimitado Actuaciones Aisladas que cuentan con edificaciones existentes, parte de las cuales están en la AA y parte en un sector de SUNC (S-2 y AA 3).*
- *El viario lateral previsto en la AA-6, que comunica con el S-7 deberá delimitarse de manera que cumpla con las anchuras mínimas necesarias para permitir el paso. Además se tendrá en cuenta la existencia del viario C/ Pinar del Fraile que cuenta con pavimentación y encintado de aceras y se ha incluido dentro del sector S-7.*

8.- *En las ordenanzas se han detectado las siguientes cuestiones que deberán subsanarse:*

- *Se incluye dentro de la misma ordenanza de Equipamientos, (que incluye tanto los públicos como los privados, cuando sí que hay una diferenciación en los planos de ordenación) el uso de Servicios Urbanos. En aplicación de la Disposición Adicional única del RUCyL, el uso de Servicios Urbanos es diferente al de Equipamiento, estando considerados ambos como Dotaciones Urbanísticas, por lo que las parcelas que alberguen dichos usos, deberán estar calificadas de forma diferente, debiendo existir además, la correspondiente ordenanza que los regule.*
- *En el art. 42 de la normativa, relativo a los Usos Pormenorizados, se recoge el uso C, Construcción Catalogada. Esta circunstancia no es un uso, sino una situación de una edificación que puede contar con cualquier uso, por lo que deberá modificarse.*
- *Se estima que se deberá reconsiderar el uso Espacios Libres Privados ya que la única parcela que cuenta con ese uso está ligada a un uso Terciario y la totalidad de la misma desarrolla ese uso (Restaurante con salones para banquetes). Así mismo, se deberá reconsiderar la inclusión de parte de la parcela como ELP, salvo que exista alguna razón que lo precise, ya que, como se ha dicho, toda ella desarrolla el mismo uso privado.*
- *Parece deducirse de las condiciones de uso en el pormenorizado Manzana Cerrada, que es posible el uso de vivienda unifamiliar. En ese caso, se deberán señalar retranqueos a linderos en la citada ordenanza (art. 106 de la normativa) e indicar la posibilidad de otro tipo de tipologías, además de la citada de manzana cerrada.*
- *De igual forma, en la ordenanza de Vivienda Adosada (art. 107 de la normativa), deberá señalarse un valor para el retranqueo a alineación oficial y para los retranqueos laterales en las tipologías AD1/2, AD2 y AD3 ya que es posible la vivienda pareada.*
- *Se incluyen dentro de la tipología de Vivienda Aislada las categorías AI4 y AI5, no habiéndose encontrado ninguna parcela donde sea posible su aplicación.*
- *Sería conveniente incluir en la ordenanza industrial una excepcionalidad a la altura máxima en el sentido de que, por razones técnicas, siempre que sea necesario y con informe favorable del Ayuntamiento, se pudiera incrementar dicha altura máxima, ya que determinados usos industriales pudieran requerirlo. En el mismo sentido, sería conveniente reconsiderar la inclusión del índice de edificabilidad por volumen para la ordenanza Industrial, ya que, con la limitación de altura máxima y ocupación ese índice volumétrico ya estaría definido, además en los posibles casos excepcionales sería de muy difícil aplicación.*





- *En el art. 111 de la normativa, ordenanza Equipamiento, la referencia a Vías Pecuarias debería desaparecer y hacerse referencia a ellas en el apartado de suelo Rústico de Protección Natural.*
- *Si existe el uso de Equipamiento Privado, deberán señalarse todos los parámetros necesarios: superficie mínima de parcela, ocupación, edificabilidad, etc además de todos aquellos que se consideren necesarios.*
- *En el mismo artículo 111, y aunque en la modificación puntual que regula el ámbito de la Negralada se recogen de forma diferenciada los usos de Equipamiento y Dotacional, el vigente Reglamento de Urbanismo ya define exactamente a qué se refieren unos y otros, por lo que sería más adecuado regular las condiciones de edificación asignadas en función de los posibles usos materializables. Por otra parte, aunque se indica que se recoge el ámbito de la Negralada, tal como figura en el documento vigente, la parte donde se sitúan las citadas parcelas han sido cambiadas. (el Dotacional aparece como ELP).*
- *Se deberán reconsiderar las condiciones de edificación establecidas para el uso de ELPrivado ya que son las mismas que para ELPúblico y ya se ha indicado en este informe que al existir una única parcela con esa calificación, sería conveniente reconsiderar su inclusión.*
- *Se deberá modificar lo señalado en el art. 120 de la normativa en relación con la exención de informe del Organismo de Cuenca para las obras situadas en la zona de policía de cauces por haber sido informado el instrumento urbanístico ya que el informe de la CHD señala lo contrario.*

9.- Respecto a la normativa de suelo rústico debe subsanarse lo siguiente:

- *El régimen de usos del suelo Rústico en todas sus categorías, recogido en los artículos 130 y ss. de la normativa, se adecuará a lo señalado en el RUCyL en sus artículos 59 y ss. Entre otros se han detectado las siguientes cuestiones: En suelo Rústico Común, las viviendas vinculadas a instalaciones agrícolas o ganaderas no se consideran uso permitido sino autorizable; las gasolineras, áreas de servicio, etc no se consideran obras públicas e infraestructuras sino un uso dotacional / comercial, vinculado a un servicio público; los usos dotacionales / comerciales / industriales ... cuentan con cuatro formas diferentes de que puedan ser considerados de interés público; en suelo Rústico de Entorno Urbano, las obras de rehabilitación y reforma no son usos permitidos sino autorizables; los usos del artículo 57.g) del RUCyL son usos autorizables, no prohibidos; en el suelo Rústico de Protección Agropecuaria los usos comerciales, industriales y de almacenamiento que pueden considerarse autorizables son aquellos que estén vinculados a la producción agropecuaria del término municipal, etc*
- *En los mismos artículos citados en el punto anterior, deberán reconsiderarse las condiciones de edificación de cada categoría de suelo y asignarlas en función de todos y cada uno de los posibles usos, tanto permitidos como autorizables, procurando cierta coherencia entre ellas (sobre todo entre ocupación y edificabilidad). Respecto a la parcela mínima, debería distinguirse la parcela mínima a efectos de segregación y la parcela mínima edificable.*
- *En Suelo Rústico de Protección Natural el uso de vivienda es un uso prohibido por lo que no sería necesario establecer condiciones de edificación para el mismo.*
- *En el artículo 132 hay parámetros que están repetidos: apartados 2.1 y 2.8; 2.2 y 2.9, etc*
- *Respecto a la posibilidad de redactar un Plan Especial en aquellos casos en que se pretenda construir más de 3500 m² en suelo rústico común, o de 2000 m² en suelo rústico de protección natural, siempre que la ocupación y la edificabilidad lo permita, “que garantice la correcta inserción de las construcciones en el paisaje así como la dotación de servicios e infraestructuras necesarias para su funcionamiento y sus efectos sobre el entorno” hay que indicar que el procedimiento de Autorización de Uso en suelo rústico garantiza una correcta inserción de las construcciones en el paisaje y que para que la autorización se conceda es necesario que se realice la dotación de servicios e infraestructuras necesarias para el funcionamiento de la instalación, por*





lo que lo que se pretende conseguir con la redacción de un Plan Especial ya está asegurado con el trámite ordinario de cualquier autorización de uso en suelo rústico.

10.- *El documento se completará con la siguiente documentación:*

- *Se deberán completar los planos de ordenación con aquellos que señalen las dotaciones urbanísticas, en particular los servicios urbanos, indicando, para aquellos que aún no estén ejecutados, la forma de obtención de los terrenos.*
- *Si se plantean ámbitos para los cuales el acceso depende de los viarios que deban ejecutar otros sectores o Actuaciones Aisladas, deberá preverse en las fichas correspondientes la condición de que la conexión del acceso con los viarios existentes, caso de que no estuviese ejecutado, deberá realizarse. Se ha detectado, al menos, en los sectores S-2, S-3, S-4, S-9 y S-17 y en sector de suelo urbanizable S-3.*
- *Se incluirán detalles de las secciones viarias previstas, asimismo sería conveniente para una mayor claridad, que se incluyeran acotaciones de las anchuras de los nuevos viarios previstos, ya que en algunos se ha puesto el tipo de viario previsto pero en otros no.*
- *Se recogerá en la leyenda la trama utilizada en el frente de las viviendas situadas en la calle Rio Ebro (al lado del SUNC 27') ya que al no figurar no se sabe muy bien a qué corresponde. Caso de que se tratara de ELP, se tendrá en cuenta que las parcelas sobre las que se apoya, al no tener frente a viario público, no tienen la condición de solar.*
- *Se deberá señalar a qué se refiere la línea de trazos azules que bordea el río ya que de la leyenda parece deducirse que se refiere al suelo rústico de protección natural, no obstante ocupa parte del sector urbanizable S-3.*

11.- *Se subsanarán los siguientes errores:*

- *Se han detectado varios errores entre las tramas utilizadas y la sigla de la tipología:*
 - *La manzana entre las calles Florentino y Olmedo (entre el S-3 y el SUNC-27') ya que la trama es la correspondiente a MC y la sigla la de AI₂.*
 - *La manzana situada entre la calle Real y la calle Bodegas (manzana triangular del encuentro entre ambas calles).*
 - *La manzana situada entre las calles Labajo y El Paso (AA 9 y 10).*
- *Se deberán denominar de forma diferente, a fin de evitar errores, los sectores de suelo urbanizable y de suelo urbano no consolidado. En general se revisarán todas las nomenclaturas de los sectores tanto en la parte gráfica del documento como en las fichas correspondientes.*
- *La sigla de la calificación utilizada en las manzanas alrededor de la plaza Miguel Delibes (entre el SUNC 11 y el equipamiento deportivo) no figura en la leyenda de los planos.*
- *En el centroide del sector de SUNC 13, en la ficha pone UA 2 y en el plano no.*
- *En la ficha del APA S-12 figura como colindante un sector de SUNC cuando en el plano figura una AA.*
- *El sector de SUNC 6 de la ficha, figura como número 2 en los planos de ordenación. En general, en muchos de los planos que figuran en las fichas, tanto de las Actuaciones Aisladas como de los sectores de SUNC y Urbanizable, se detectan varios errores, tanto de nomenclaturas de los centroides como de grafismo de delimitación de ámbitos y discrepancias entre lo recogido en las fichas y en los planos de ordenación.*
- *Se eliminará del art. 42.10.E uso Pormenorizado Equipamiento, la posibilidad de compatibilidad con el uso Colectivo General puesto que este es el uso predominante.*
- *En el plano denominado "Zonificación acústica" se detectan errores de grafismo en las áreas delimitadas relativos a la trama utilizada (se han incluido en el área correspondiente a usos industriales, suelos calificados como Equipamientos).*





- *Hay un error en la sigla del uso Terciario, en el listado de ámbitos de ordenanza del art. 105 de la normativa.*
- *Error en el art. 118 de la normativa relativo al número y superficie de las Actuaciones Aisladas previstas.*
- *La edificabilidad máxima en usos privados de los sectores, debe indicarse, en virtud de lo señalado en el art. 122.2.c) del RUCyL, por hectárea, al igual que los números máximo y mínimo de viviendas que también deben señalarse por hectárea.*
- *Falta la calificación de parte de la manzana sita en la calle Real (zona incrustada en el S-2) y de la parcela sita en la calle del Fresno esq. Calle de la Encina.*
- *Se revisará la ficha del sector 8 de SUNC ya que en el uso predominante se indica que es residencial pero parece deducirse que es de Equipamientos. Por otra parte se comprobarán las superficies obligatorias del uso Equipamiento respecto de la edificabilidad máxima permitida.”*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/1215/2018, de 5 de noviembre, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas por la cual se informan favorablemente siempre y cuando se cumplan las prescripciones señaladas en la declaración.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 24 de mayo de 2018, realizándose un segundo acuerdo de aprobación provisional para subsanación de errores, por Pleno en sesión ordinaria de 2 de febrero de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 31 de octubre de 2019, completada con la presentada el 28 de noviembre de 2019, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- El art. 37.b) del RUCyL señala que se deben incluir como Suelo Rústico de Protección Natural “b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes





naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas". Por ello, los suelos recogidos en los planos de ordenación bajo el epígrafe "Protección zona fluvial" deberán recogerse como SRPN.

2.- Sería conveniente indicar más concretamente qué terrenos son los calificados como suelo rústico de protección de infraestructuras. En particular convendría definir si la zona de afección (70 m. de zona de protección en ferrocarriles, 30 m. de zona de afección en carreteras, etc) está o no calificada como SRPI y señalar condiciones de edificación para esta categoría de suelo.

3.- Se deberá incluir en la categoría de suelo rústico correspondiente, el ámbito de suelo situado al norte del Área de Asentamiento Irregular 1, grafiado con la misma trama del SRAI pero que no está delimitado como tal.

4.- Respecto a las Áreas de Asentamiento Irregular delimitadas hay que señalar lo siguiente:

- El art. 33 bis del Reglamento de Urbanismo señala qué terrenos pueden incluirse en la categoría de Suelo Rústico de Asentamiento Irregular indicando que "Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico de asentamiento irregular los terrenos que hayan sido objeto de parcelación urbanística u ocupación por la edificación mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento". Respecto de la delimitación del área AAI-1, se han incluido dos parcelas de grandes dimensiones, situadas de forma perimetral y que no cuentan con ninguna edificación en ellas, dichas parcelas deberán excluirse de la delimitación al no contar con los requisitos necesarios para poder ser incluidas en la citada categoría.*
- Así mismo, respecto al AAI-3, no parece que provenga de una parcelación ilegal o que cuente con edificaciones que necesiten ser legalizadas. Gran parte del ámbito se encuentra dentro de la zona límite de edificación del ferrocarril lo que hace inviable su posible legalización. Además se deberá tener en cuenta la separación con respecto a la zona arbolada, citada para las áreas AAI-1, AAI-2 y AAI-4. Se reconsiderará por tanto su inclusión.*
- Respecto a las áreas AAI-1, AAI-2 y AAI-4 la separación respecto de la zona arbolada debe cumplir lo señalado en el CTE DB-SI en relación con la distancia de las edificaciones a las zonas arboladas, ya señalado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en su informe de fecha 20 de noviembre de 2017.*
- En las fichas de las distintas áreas de asentamiento irregular se deberá señalar el número de parcelas existentes que será además número máximo de parcelas en el futuro.*
- Sería conveniente indicar en el plano de ordenación del término el nombre de cada una de las áreas de asentamiento irregular delimitadas a fin de poderlas identificar.*

5.- En las ordenanzas siguen detectándose ciertas cuestiones que se estima no han sido subsanadas, son las siguientes:

- En el art. 19.2 referente al SUNC se siguen indicando que se mantienen tres ámbitos procedentes de antiguas Unidades de Ejecución que en el documento se incluyen como sectores de SUNC (UE 12, 27 y 35). En el documento de aprobación definitiva solo se ha mantenido la antigua UE 35 habiendo pasado a Actuaciones Aisladas los otros dos, por lo que deberá modificarse (pg 23 de la normativa).*
- En el art. 42.1 Vivienda en Manzana Cerrada, el art. 42.2 Vivienda Adosada, el art. 42.9 Equipamientos y el art. 42.10 Servicios Urbanos se indica que "Para el caso de edificaciones catalogadas, los usos predominantes además del referido son:" A esto hay que señalar que las edificaciones catalogadas ya cuentan con su uso predominante recogido en la ficha y que debe ser mantenido a fin de poder seguir cumpliendo las condiciones por las cuales fueron catalogadas. Hay algunos usos que, de por sí, son compatibles con el uso predominante específico de la edificación, pero otros son totalmente inadecuados ya que, o bien no tienen nada que ver con el uso*





principal de la edificación, o distorsionan las condiciones intrínsecas del mismo. Por ello la posibilidad de ciertos usos predominantes posibles para edificaciones catalogadas señalados en el art. 42.1 deben eliminarse.

- En la ordenanza de Manzana Cerrada (art. 106 de la normativa), si la tipología sigue siendo entre medianeras en manzana cerrada, se deberá indicar que los linderos laterales están prohibidos.
- En la ordenanza de Vivienda Adosada (art. 107 de la normativa), deberá señalarse un valor para el retranqueo a alineación oficial y no relegarse a futuros proyectos sin ninguna referencia para su valor; por ello deberá señalarse en este documento bien como un valor concreto o dentro de un margen determinado.
- Existen referencias a Servicios Urbanos en las ordenanzas de Equipamientos Públicos y Privados cuando deberían recogerse únicamente en la ordenanza correspondiente.
- Se deberá revisar la ordenanza de Equipamientos Privados ya que es una copia de la prevista para Equipamientos Públicos y hay parámetros que no pueden repetirse: la referencia a Vías Pecuarias, la parcela mínima, el equipamiento de la Negralada, alturas para “dotaciones públicas”, exigencia del Ayuntamiento a un mayor número de plazas de aparcamiento...
- Se ha incluido una ordenanza de Servicios Urbanos (art. 113 de la normativa) con los parámetros de aplicación, ahora bien, estos deben ser acordes con el uso que desarrollan, teniendo en cuenta los requisitos y necesidades del mismo, de tal manera que la altura máxima de dos plantas no se considera adecuada, los vuelos, tampoco, la necesidad de patios tampoco, etc. Es decir, deberán reconsiderarse los parámetros establecidos en función del uso de Servicios Urbanos.
- Se reitera la necesidad de modificar lo señalado en el art. 120 de la normativa en relación con la exención de informe del Organismo de Cuenca para las obras situadas en la zona de policía de cauces por haber sido informado el instrumento urbanístico ya que el informe de la CHD señala lo contrario.

6.- Respecto a la normativa de suelo rústico se considera que siguen sin subsanarse los siguientes aspectos:

- Se deberán ajustar los usos, tanto permitidos como autorizables, de las distintas categorías de suelo a lo recogido en el RUCyL en los artículos 57 y ss. Por ejemplo se han detectado al menos, que en el Suelo Rústico Común no se recoge el uso vinculado al ocio ni se recogen los requisitos por lo que un determinado uso puede considerarse de interés público (art. 57.g) 1º, 2º, 3º y 4º); en el Suelo Rústico de Entorno Urbano las obras de rehabilitación, reforma y ampliación no son usos permitidos sino autorizables; en Suelo Rústico de Protección Agropecuaria las viviendas son usos prohibidos no permitidos; las gasolineras y áreas de servicio no se consideran infraestructuras, etc
- Respecto de las condiciones de edificación se ha detectado lo siguiente: se establecen parámetros de edificación para las edificaciones de “Utilidad pública e interés social”, puesto que esto es una condición y no un uso deberá señalarse el uso concreto; para las obras públicas también deberá señalarse una separación al lindero; sigue habiendo discrepancias entre los parámetros de ocupación y edificabilidad; siguen sin definirse claramente las parcelas mínimas diferenciando a efectos de edificación o de segregación, etc
- Se deberán establecer condiciones de edificación para los usos autorizables en Suelo Rústico de Protección Cultural ya que en algunos casos puede que se solapen varias categorías de suelo pero la que prevalece y debe controlar los parámetros de edificación es la de Suelo Rústico de Protección Cultural.
- El límite para superar la altura máxima en edificaciones de 14 m. se entiende que lo es solo para silos, torretas o elementos singulares. Se recomienda se reconsidere la excepcionalidad solo para elementos puntuales, ampliándola a la construcción en su totalidad ya que en determinados usos podría ser necesario, por su funcionalidad, el tener que superar la altura máxima permitida de 7 m a cornisa y que tal y como está definida la normativa no sería posible.





7.- Se deberán subsanar los siguientes errores:

➤ *Respecto a las Actuaciones Aisladas*

- *En la AA 5, se indica en la ficha que las ordenanzas de aplicación son las AD2 y AD3 cuando la trama corresponde solo a la AD2.*
- *En la AA13, la trama del plano de ordenación no se corresponde con la de la ordenanza de aplicación, siendo conveniente que, además, se ponga la sigla.*
- *En las AA19 y AA20 existe una discrepancia entre la ordenanza de aplicación señalada y la sigla (la leyenda y la trama se corresponden con la AI2 y la sigla señala AII)*

➤ *En los planos de ordenación:*

- *Existe un error en el plano de ordenación O.2 en relación con el color de la trama utilizada para la zona edificable de la AA 13.*
- *Se ha detectado un error entre la trama utilizada y la sigla de la tipología en la manzana situada entre las calles Florentino y Olmedo (entre el S-3 y la AA 15) ya que la trama es la correspondiente a MC y la sigla la de AI₂.*
- *Se recogerá en la leyenda la trama utilizada en el frente de las viviendas situadas en la calle Rio Ebro (al lado de la AA 15) ya que al no figurar no se sabe muy bien a qué corresponde. Caso de que se tratara de ELP, se tendrá en cuenta que las parcelas sobre las que se apoya, al no tener frente a viario público, no tienen la condición de solar.*
- *Por otra parte el viario previsto en el sector de SUNC-14 muere contra el suelo rústico sin posibilidad de continuidad ni una salida adecuada. Deberá replantearse dicho trazado de manera que sea posible una salida que permita cumplir el CTE en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio", en particular en el apartado 1.2.5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios".*

➤ *En la normativa:*

- *Hay una discrepancia entre el valor señalado en la sección gráfica y en el texto respecto de la anchura del viario tipo d, del art. 51.2 de la normativa.*
- *Existe un error en el art. 119 de la normativa relativo al número y superficie de las Actuaciones Aisladas previstas (señala 16 cuando en realidad son 20). Y de igual forma en el art. 122 en relación con el número y superficie total de los sectores de SUNC.*
- *En el art. 124 de la normativa se hace referencia a tres sectores de SUNC asumidos cuando en realidad dos de ellos se han pasado a Actuaciones Aisladas y solo queda un sector en esa situación.*
- *Hay discrepancias entre los valores de la superficie total de suelo urbanizable de la normativa (art. 125) y los cuadros resumen de las fichas.*
- *No se corresponde lo señalado en relación con los SS.GG. del art. 131 de la normativa y las fichas correspondientes.*
- *Hay un error en el art. 133, apdo. 2.6 en la especificación segunda de los materiales ya que se entiende que se prohíben otros colores que NO sean los ocre, tostados o rojizos.*
- *En el apartado de usos autorizables del SRPC (art. 138.1) se hace referencia a los espacios no incluidos como Monte Público, ASVE, LIC, APHA, Vías Pecuarias,... cuando todos estos elementos hacen referencia al SRPN y no al SRPC.*
- *Los suelos incluidos en APHA según las DOTVAENT deben incluirse como SRPA, por ello deberá subsanarse la indicación expresa en el art. 139 respecto de la inclusión de estos suelos como SRPN.*

➤ *En las fichas:*





- *Se aclara a qué corresponde el rayado que aparece en los planos de las fichas de los sectores de SUNC-1, 3 ya que si corresponde a zonas edificables, debería aparecer en todos los planos de todas las fichas.*
- *Existe un error de grafismo de la zona ajardinada colindante con el viario en el plano de la ficha del SUNC-2.*
- *En la ficha del sector de SUNC-3 el viario que conecta con el sector de SUNC-2 debería ser de la misma tipología.*
- *En la ficha del sector de SUNC-12 se indica como condición de urbanización la obtención de terrenos de la AA 15 cuando en realidad se refiere a la AA 14. En consecuencia el plano no es el correcto. Lo mismo ocurre con la ficha del sector de SUNC-14 en la referencia a los viarios de las AA 19 y 20 y la utilización del plano erróneo, además la nueva AA 19 no cuenta con ningún viario.*
- *El plano utilizado en la ficha del sector SUNC-15 no es el correcto.*
- *Se subsanará, caso de que se trate de un error, la indicación de la cuantía de ELP y Equipamientos Públicos en los sectores de suelo urbanizable S-3 y S-4, ya que el valor corresponde a 20 m² por cada 100 m² edificables, en vez de los 15 m² por cada 100 que señala el art. 128.2 del RUCyL.*
- *En la ficha del sector urbanizable S-4 se aclarará qué infraestructura es la que debe costear. Indica “zona inferior del puente rayada en rojo, 904.51 m²”, no obstante no figura ninguna zona rayada.*
- *Existe una discrepancia entre los valores de la superficie y la edificabilidad máxima de la ficha del sector de suelo urbanizable asumido APA PP3 y el cuadro resumen de los sectores urbanizables.*

8.- *Se deberá aportar el cuadro resumen de las Actuaciones Aisladas del documento de Fichas con la situación final (20 Actuaciones Aisladas).”*

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 1 de octubre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 16 de septiembre de 2020, que subsana gran parte de las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada de forma telemática el día 28 de octubre de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 28 de octubre de 2020, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:





1.- Respecto a la normativa de suelo rústico, se estima que debe subsanarse lo siguiente:

- *En el art. 133.2, apartado 2.3 existe una frase tachada que deberá eliminarse y en el apartado 2.4 del mismo artículo se considera que la separación mínima de 1 m. en los usos de obras públicas e infraestructuras es muy escaso para una edificación en suelo rústico. La excepción señalada en el apartado 2.5 relativo a poder superar la altura máxima permitida, lo será siempre por requerimientos funcionales o de uso y con autorización del Ayuntamiento. Se señala lo mismo, respecto a la separación de 1 m. y la excepcionalidad a la altura, para los art. 137.2, 138.2, 139.2, 140.2 y 141.2 aunque en los cuatro últimos la excepcionalidad de la altura sí que está señalada.*
- *Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética son usos autorizables en suelo rústico de entorno urbano, según el art. 60 del RUCyL, por lo que deberá reajustarse el art. 134 de la normativa.*
- *La parcela mínima edificable para el suelo rústico de entorno urbano (art. 134.2 apdo 2.1) se ha establecido en la UMC. Ninguna de las parcelas con esta clasificación tienen esa superficie por lo que, automáticamente ese suelo, es inedificable. Se recomienda que se revise el parámetro de parcela mínima.
Del mismo modo, en el suelo rústico de protección agropecuaria la parcela mínima edificable (art. 140.2 apdo 2.1) se ha establecido igualmente en la UMC, cuando la gran mayoría de las parcelas incluidas en la citada categoría de suelo no alcanzan esa superficie, además, el parámetro de ocupación de parcela resultaría excesivo para dicha superficie.*
- *Se revisarán los usos asignados al suelo clasificado como suelo rústico de asentamiento tradicional, ya que los usos dotacionales y comerciales, por ejemplo, no parecen tener “relación directa con las necesidades de la población permanente o estacional del asentamiento” tal como recoge el art. 61 del RUCyL.*
- *Se revisará el art. 136 de la normativa ya que la descripción de las zonas clasificadas como suelo rústico de asentamiento irregular no parece corresponder a lo realmente clasificado. Así mismo se reconsiderarán los usos autorizables señalados que deben estar en consonancia con el carácter y condiciones del suelo incluido en un ámbito de asentamiento irregular.*
- *Se incluirá en el art. 140.1 en el apartado de usos autorizables: dotacionales, comerciales, industriales, Que son autorizables siempre y cuando no figuren como prohibidos, de igual forma que se ha hecho en el art. 137.1*

2.- En las fichas se deberá subsanar:

- *En el sector de suelo urbanizable 4 se ha adscrito un SS.GG. viario de conexión con la calle Real. Dicho Sistema General está identificado como Sistema General 1, sin embargo sus superficies, entre lo señalado en la ficha del sector y la ficha del SS.GG., no coinciden. Por otra parte, debería recogerse en la ficha del sector, la adscripción de dicho Sistema General al sector.*
- *De igual forma, debería recogerse en la ficha del sector de SUNC 01 la adscripción del Sistema General 02.*
- *Puesto que deben reservarse en dos sectores de suelo urbanizable (el S-4 y el asumido PP3) ciertas superficies para Servicios Urbanos, (según se deduce del cuadro resumen) debería señalarse esa cantidad en la ficha correspondiente.*
- *En la ficha del sector SUNC 06, al menos el 90% de la edificabilidad debe estar destinada al uso de Equipamiento, por ello, en el apartado de Dotaciones urbanísticas vinculantes, el dato correspondiente a Equipamiento debería coincidir con el 90% mínimo que debe destinarse.*
- *Existe un error en la trama utilizada para la ordenanza AD2 en las fichas de la AA5 y AA8.*

3.- Respecto a los planos será necesario subsanar:





- *Las líneas de edificación y servidumbre de las carreteras están intercambiadas en los planos del término. La línea de edificación se sitúa a 18 m. del borde de la explanación y la de servidumbre a 8 m. estando señaladas al revés.*
- *No se detecta claramente en los planos de ordenación del término si las carreteras VP-9110, 9102 y 9003 poseen o no la trama identificativa del suelo rústico de protección de infraestructuras.*
- *Falta aportar el plano 0.6.3 y no consta ningún plano de Energía Eléctrica y Baja Tensión.*
- *El plano 0.6.2 señala en su carátula “Abastecimiento” sin embargo los subtítulos de los planos señalan “Pluviales y Residuales”. Por el grafismo parecen referirse, realmente a abastecimiento y riego, no obstante no hay ningún letrero que señale su conexión con la ETAP o depósito que confirme que se trata de una u otra infraestructura.*

4.- *Se han detectado los siguientes errores:*

- *En el cuadro de superficies de las Dotaciones (Espacios Libres propuestos) del documento Fichas de Dotaciones, falta recoger las superficies previstas en las AA1, 4 y 6. Y en el cuadro de Equipamientos, el correspondiente al sector de SUNC APA-UA 35.*
- *Existe un error en el listado de Equipamientos propuestos, en el dato correspondiente al sector urbanizable 02, que debe ser 2.544.03 en vez de 2.435,35 m².*

5.- *Se deberá completar por el Secretario municipal, la diligencia de aprobación por el Pleno, en todas las páginas de todos los documentos que forman parte de las NUM.*

Para la subsanación de todas las deficiencias señaladas, se aportará, única y exclusivamente, aquella documentación que sufra alguna modificación (plano, hojas sueltas,...).”

DUODÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 14 de diciembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 10 de diciembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMOTERCERO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 23 de diciembre de 2020, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

“La propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Valdestillas plantea la clasificación de 20 hectáreas de Suelo Urbano No Consolidado y 16 hectáreas de Suelo Urbanizable, con capacidad para 754 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en las 20 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización y el resto del Suelo Urbano Consolidado, así como varias áreas de asentamiento irregular de carácter residencial.

Con arreglo a estas previsiones, Valdestillas mantendría su excesivo suelo urbano y urbanizable original, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su dimensión hasta al menos 1.689 viviendas (935 censadas en 2011) y 3.000 habitantes (1.643





empadronados en 2019), con la ocupación actual de 1,75 habitantes por vivienda, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

Si bien en la primera década del siglo construyeron en Valdestillas 165 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, el número de licencias de vivienda nueva es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 90 viviendas vacías en el municipio, el 10 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.818 habitantes en 2008 a los 1.643 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.

En todo caso, las demandas de suelo deberían analizarse en la Memoria Vinculante, conforme al artículo 27.2.a del RUCyL y según han puesto de manifiesto de manera reiterada la jurisprudencia. El “criterio de continuidad práctica con el planeamiento” para recuperar los suelos urbanizables desclasificados no es justificación suficiente para su clasificación.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial podría exceder al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se consideraría justificada a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario un ajuste de los crecimientos previstos coherente con la normativa urbanística y medioambiental vigente, como han puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias.

Todo ello en coherencia con la prescripción del informe inicial del Servicio Territorial de Fomento, en el sentido de que “se considera que se deberá reconsiderar la propuesta presentada a fin de adecuarla a un crecimiento más adecuado a la realidad del municipio y a sus necesidades reales, todo ello de conformidad con lo señalado en los artículos 10.1.a) de la ley estatal, 11, 13.1 a) y 34 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 23, 27, 81 y 118 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.

Dado que las NUM prevén un Sector de Suelo Urbanizable industrial de 5,7 hectáreas “para poder concentrar el crecimiento de tipo industrial y productivo [...] a la vez que se salvaguarda el valioso suelo rústico de estos usos excepcionales”, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la numerosa jurisprudencia en la materia.

Finalmente, debería incluirse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria el viñedo, encuadrado en la denominación de origen Rueda y por ello de gran valor agrario, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de los artículos 15.b y 16.1.d) de la LUCyL y 34 del RUCyL. La clasificación del Suelo Rústico con protección es reglada, según ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, de forma que los terrenos que presenten manifiestos valores productivos deberían clasificarse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

Así lo establece por ejemplo la STS de 22 de julio de 2011, cuando señala que “la clasificación de unos terrenos como suelo no urbanizable protegido es una decisión de carácter reglado, pues si concurren los valores ambientales [...] que se pretenden preservar legalmente, en este caso los agropecuarios o agrícolas, la clasificación del suelo se impone, por tanto, por ministerio de la Ley”. No cabe pues estimar como discrecional la clasificación de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, si concurren manifiestos valores agrarios”

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 23 de diciembre de 2020, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones,





composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 17 de febrero de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID, EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS NUM DE VALDESTILLAS

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 23 de diciembre de 2020, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM en adelante) de Valdestillas (Valladolid), solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, esgrime que cuenta con varias objeciones a la ordenación. El contenido del voto particular es el siguiente:

“La propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Valdestillas plantea la clasificación de 20 hectáreas de Suelo Urbano No Consolidado y 16 hectáreas de Suelo Urbanizable, con capacidad para 754 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en las 20 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización y el resto del Suelo Urbano Consolidado, así como varias áreas de asentamiento irregular de carácter residencial.

Con arreglo a estas previsiones, Valdestillas mantendría su excesivo suelo urbano y urbanizable original, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su dimensión hasta al menos 1.689 viviendas (935 censadas en 2011) y 3.000 habitantes (1.643 empadronados en 2019), con la ocupación actual de 1,75 habitantes por vivienda, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

Si bien en la primera década del siglo construyeron en Valdestillas 165 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, el número de licencias de vivienda nueva es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 90 viviendas vacías en el municipio, el 10 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.818 habitantes en 2008 a los 1.643 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.

En todo caso, las demandas de suelo deberían analizarse en la Memoria Vinculante, conforme al artículo 27.2.a del RUCyL y según han puesto de manifiesto de manera reiterada la





jurisprudencia. El “criterio de continuidad práctica con el planeamiento” para recuperar los suelos urbanizables desclasificados no es justificación suficiente para su clasificación.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial podría exceder al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se consideraría justificada a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario un ajuste de los crecimientos previstos coherente con la normativa urbanística y medioambiental vigente, como han puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias.

Todo ello en coherencia con la prescripción del informe inicial del Servicio Territorial de Fomento, en el sentido de que “se considera que se deberá reconsiderar la propuesta presentada a fin de adecuarla a un crecimiento más adecuado a la realidad del municipio y a sus necesidades reales, todo ello de conformidad con lo señalado en los artículos 10.1.a) de la ley estatal, 11, 13.1 a) y 34 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 23, 27, 81 y 118 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.

Dado que las NUM prevén un Sector de Suelo Urbanizable industrial de 5,7 hectáreas “para poder concentrar el crecimiento de tipo industrial y productivo [...] a la vez que se salvaguarda el valioso suelo rústico de estos usos excepcionales”, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la numerosa jurisprudencia en la materia.

Finalmente, debería incluirse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria el viñedo, encuadrado en la denominación de origen Rueda y por ello de gran valor agrario, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de los artículos 15.b y 16.1.d) de la LUCyL y 34 del RUCyL. La clasificación del Suelo Rústico con protección es reglada, según ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, de forma que los terrenos que presenten manifiestos valores productivos deberían clasificarse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

Así lo establece por ejemplo la STS de 22 de julio de 2011, cuando señala que “la clasificación de unos terrenos como suelo no urbanizable protegido es una decisión de carácter reglado, pues si concurren los valores ambientales [...] que se pretenden preservar legalmente, en este caso los agropecuarios o agrícolas, la clasificación del suelo se impone, por tanto, por ministerio de la Ley”. No cabe pues estimar como discrecional la clasificación de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, si concurren manifiestos valores agrarios”.

No será el objeto de este informe revisar todo el documento de planeamiento, sino expresar nuestro criterio sobre las determinaciones concretas respecto a los que se ha discrepado de la propuesta del Servicio Territorial de Fomento, asumido como la posición mayoritaria de los miembros de la CTMAyU, que proponían la aprobación definitiva.

El instrumento de planeamiento vigente en el municipio, que ahora se sustituye son las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NSM en adelante) de Valdestillas, vigentes desde el año 1997. Se trata por tanto de un instrumento no adaptado a la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL en adelante).

Suelo urbanizable residencial

El municipio según el censo del año 2018 cuenta con 1.657 habitantes. En cuanto al número de viviendas existentes, según el censo del año 2011 es de 935 viviendas.





El modelo territorial propuesto en las NUM prevé 16 sectores de suelo urbano no consolidado para 439 viviendas máximas y 4 sectores de suelo urbanizable residencial para 315 viviendas (incluido 1 sector asumido con capacidad para 99 viviendas).

En relación a la justificación del cumplimiento de los artículos 13 y 34 de la LUCyL, en cuanto a la demanda de suelo para uso residencial, la Memoria Vinculante de las NUM incluye en el apartado IV.3 Justificación De La Ordenación Urbana la justificación de la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable:

“Las características singulares de la configuración del municipio (alargado) hace que sea imposible dejar de clasificar los sectores de suelo urbanizable 1 y 2, sin que se produzcan islas de suelo rústico rodeadas de suelo urbano o urbanizable, lo que parece ilógico y de difícil justificación.

El Objetivo de la Inclusión del sector 3 (antiguo sector 5) de suelo urbanizable fue, en su día, dar continuidad del suelo urbano, y conexión con el Suelo Industrial: La clasificación de la Finca “El Prado” como Sector de Suelo Industrial crea un perímetro envolvente alrededor de un área de suelo rústico contigua al suelo urbano que debe ser reconsiderada y clasificada como suelo urbanizable.”

En el Servicio Territorial de Fomento se ha considerado suficiente la justificación presentada en el documento, ya que admitiendo que el número de habitantes se mantiene prácticamente constante durante los últimos diez años, el número de viviendas no se mantiene, sino que aumenta. Ese criterio de planificación municipal no es arbitrario sino que puede fundamentar alguna previsión de crecimiento, pero no numéricamente.

Se expone en la memoria vinculante, haciendo una suposición bastante conservadora (5% de segunda residencia cada 10 años), en el año 2036 alrededor del 55% de la vivienda de Valdestillas sería de carácter secundario y el 45% de carácter principal. Teniendo en cuenta que la previsión de las NUM es de un aumento del número de viviendas de 624 (considerando el número medio de ellas: (nº mín. viv. + nº máx. viv./2) y considerando las estadísticas del INE de tamaño medio del hogar, se puede estimar que las NUM podrían dar cabida a un aumento de la población para el año 2036 de:

| | | | | | |
|--|--------------------------------|----------|-----------------|----------|--------------|
| <i>Población total invierno habitantes</i> | <i>= 1.732 hab. actuales</i> | <i>+</i> | <i>659 hab.</i> | <i>=</i> | <i>2.391</i> |
| <i>Población total verano habitantes</i> | <i>= 2.409 hab. habituales</i> | <i>+</i> | <i>806 hab.</i> | <i>=</i> | <i>3.215</i> |

Es difícil hacer cálculos numéricos que se basen en estimaciones y en la previsión de modelos de habitantes que no pueden acreditarse, y más aun teniendo en cuenta horizonte temporal estimado en 20 años, en el entorno del año 2036 (la duración del modelo territorial que ahora se revisa en Valdestillas ha permanecido durante 22 años).

Sí revisamos datos del pasado reciente, podemos comprobar que en los años de vigencia de las NSM de Valdestillas (1997-2020), se ha construido un número aproximado de 350 viviendas, incluyendo la etapa de mayor crecimiento de la construcción en el municipio (que ha pasado de 600 a 950 viviendas); en una previsión optimista (la previsión demográfica en cuanto a número y edad de los habitantes de ese ámbito supramunicipal, no ayudaría), podríamos suponer que se mantendría un número similar de viviendas construidas (unas 16 viviendas al año, de media); esto llevaría a unas 320 viviendas en los próximos 20 años, pero no a las más de 800 previstas. De la clasificación de suelo urbano no consolidado, resultan 439



viviendas y del sector de planeamiento asumido, otras 99, además de las que sean posibles en el suelo urbano consolidado.

Más de 600 viviendas nuevas es un número suficiente para responder a las necesidades reales de vivienda en ese municipio, considerando la primera y segunda residencia; por lo que no resulta justificada la clasificación de los cuatro sectores de suelo urbanizable residencial para 315 viviendas; algunos de esos sectores coinciden parcialmente con ámbitos clasificados como suelo apto para urbanizar en las NSM de 1997 y no se han desarrollado (solo uno se ha ordenado detalladamente) hasta el 19 de octubre de 2016; en una época de mayor construcción de viviendas que la actual. Por lo que no resulta justificado volver a clasificar, cuando no se acreditan las circunstancias objetivas que cambien esos antecedentes y tendencia.

En Valdestillas, el suelo de uso residencial necesario y suficiente para resolver una demanda proporcionada, sería el que resulta de las viviendas en el suelo urbano consolidado, las 439 del suelo urbano no consolidado y las 99 del sector ordenado y asumido. En todo caso, podría revisarse el desarrollo del suelo urbano no consolidado y el número de viviendas construidas en un plazo de 10 años, que sería razonable para verificar el crecimiento, no multiplicar por 5 la oferta de suelo, porque con el suelo urbano no consolidado (y el sector asumido), ya resulta 4 veces la demanda.

En consecuencia, analizada la cuestión formulada en el voto particular del vocal representante de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente, no se considera justificada, en los términos que requieren los artículos 13 y 34 de la LUCyL, la clasificación de los sectores de suelo urbanizable residencial, teniendo en cuenta la necesidad de vivienda.

Prohibición de usos industriales, comerciales y de almacenamiento en suelo rústico, con carácter general

El RUCyL establece un régimen de mínimos estricto en relación a los usos excepcionales prohibidos en suelo rústico, que puede ser ampliado en el planeamiento, pero que resulta suficiente para la preservación del suelo rústico común y el resto de suelo sin protección sectorial.

*No resulta necesario ni conveniente ampliarlo; puesto que podría impedir usos del suelo, que a pesar de cumplir toda la normativa sectorial, ser impropios de los polígonos industriales (por sus requisitos funcionales), servir a actividades ambientalmente compatibles, y sobre todo por **ser usos de interés público** (requisito imprescindible, que debe acreditarse en la tramitación de la licencia), serían prohibidos en genérico y a priori; a pesar de que ninguna ley (incluida la urbanística) lo hace.*

Teniendo en cuenta la amplitud de la protección sectorial del suelo en nuestra Comunidad Autónoma y que la regulación de los usos prohibidos del RUCyL configura una de las más restrictivas del Estado, ese régimen de protección resulta suficiente. Por lo que es adecuada la técnica de la trasposición de la regulación del régimen de usos excepcionales en suelo rústico (artículos 57 a 65 del RUCyL), sin que deba ser ampliada en los instrumentos de planeamiento urbanístico general; debe mantenerse el equilibrio, que garantice el derecho de los propietarios de suelo rústico a destinarlos a estos usos excepcionales acotados en los artículos citados cuando estén justificados, de acuerdo con la normativa vigente.

Clasificación del suelo rústico

Las NUM clasifican como suelo rústico en distintas categorías de las previstas en la LUCyL y el RUCyL: suelo rústico común, suelo rústico de entorno urbano, suelo rústico de asentamiento tradicional, suelo rústico de asentamiento irregular, suelo rústico con protección agropecuaria, suelo rústico con protección de infraestructuras, suelo rústico con protección cultural, suelo rústico con protección natural, y suelo rústico con protección especial. Para ello aplican los criterios de inclusión en cada categoría.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Se clasifican como suelo rústico de entorno urbano los terrenos que deban preservarse de la urbanización para no comprometer el desarrollo futuro del núcleo; suelo rústico de asentamiento tradicional los terrenos que se estima necesario proteger para preservar las formas tradicionales de ocupación humana del territorio no situadas en el suelo urbano; dentro del suelo rústico de asentamiento irregular aquellos suelos rústicos objeto de parcelaciones urbanísticas ilegales, y que pueden acogerse a la legislación; se incluyen dentro del suelo rústico con protección de infraestructuras los terrenos ocupados por obras públicas y/o infraestructuras de comunicaciones, transportes, energéticas, etc. y sus zonas de afección; son suelo rústico con protección cultural los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos siendo su régimen de protección principal el de la legislación sectorial correspondiente que lo regula y los que definen en la normativa; se incluye en suelo rústico con protección natural el entorno al río Adaja y sus riberas coincidiendo con la delimitación de la zona LIC, y los ámbitos protegidos en las DOTVaEnt: pinares y montes públicos coincidiendo con las delimitaciones para espacios arbolados, los ámbitos de interés paisajístico coincidiendo con las APHA, las cuestas y laderas al suroeste del término, estableciendo cotas concretas mínimas de 750m y 745 de altitud, ampliando más la superficie protegida, y prolongándola 100m en su altiplanicie, las vías pecuarias y la red de corredores verdes; se ha incluido en suelo rústico con protección especial el ámbito situado en torno al cementerio municipal por sus circunstancias especiales que obligan a una reserva de suelo para ampliaciones, así como el ámbito de acceso y donde se sitúa la Central Hidroeléctrica. Y por último, se clasifican como suelo rústico común los terrenos que deban preservarse de la urbanización, pero que no se incluyen en ninguna de las categorías anteriores.

Además de las categorías relacionadas, las NUM incluyen en suelo rústico con protección agrícola los terrenos agrícolas de regadío, cuya productividad y funcionalidad de las explotaciones es necesario proteger.

Se ha aplicado con un criterio racional y proporcionado lo establecido en la LUCyL; por lo que en consecuencia, respecto a la inclusión como suelo rústico con protección agropecuaria de los viñedos de uva para vino dentro de la denominación de origen “Rueda”, cabe advertir que dicha categoría de suelo es potestativa, admite discrecionalidad a diferencia de las categorías de protección sectoriales (infraestructuras, medioambientales o culturales). Al no existir una clasificación sectorial, debe ejercerla el Ayuntamiento, pero puede hacerlo considerando que en suelo rústico común el uso ordinario es el mismo que en el suelo con protección agropecuaria: el cultivo de la tierra, la ganadería, ...; por lo que el cultivo de la vid no es un uso que deba imponerse mediante la planificación urbanística, sin embargo establecer un régimen de protección agrícola con vigencia indefinida (cuando los cultivos se pueden cambiar) incurriría en una rigidez inadecuada y en un exceso planificador de una norma urbanística (no agropecuaria).

*En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 23 de diciembre de 2020, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas, promovida por el Ayuntamiento, **informa que no resulta adecuada la clasificación de los 3 sectores de suelo urbanizable residencial indicados, al no haberse justificado su necesidad.***

En cuanto al resto de cuestiones planteadas en el voto, no hay razones de legalidad y oportunidad supramunicipal que impidan su aprobación definitiva.

Valladolid, a 12 de febrero de 2021

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

*Francisco Pablos Álvarez,
VIVIENDA,*

*LA DIRECTORA GENERAL DE
ARQUITECTURA Y URBANISMO*

María Pardo Álvarez.

DECIMOSEXTO.- Una vez recibido el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en relación con el voto particular anteriormente indicado, el documento, a la vista de la documentación presentada por el Ayuntamiento el 14 de diciembre de 2020 y al citado informe de la Dirección General, fue analizado en la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo celebrada el 24 de febrero de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomo entre otros, el siguiente acuerdo:

*“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de febrero de 2021 acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA**, de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

1.- Se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo, de 12 de febrero de 2021.”

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 7 de septiembre de 2021, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 5 de agosto de 2021, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU de febrero de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMOCTAVO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

DECIMONOVENO.- Conocida por el Ayuntamiento la propuesta del Servicio Territorial tras el envío de la convocatoria el pasado 16 de septiembre de 2021, fue aportada el día 21 de septiembre de 2021 nueva documentación al objeto de corregir las incidencias reseñadas en ella.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento se considera que ha sido subsanada la deficiencia indicada en el acuerdo de la Comisión de febrero de 2021 al haberse suprimido dos de los tres sectores urbanizables previstos así como un sector de suelo urbano no consolidado que se estimaba no cumplía las condiciones para ser suelo urbano y que era colindante con uno de los sectores urbanizables suprimido. El tercer sector urbanizable no se ha eliminado por considerarlo el Ayuntamiento necesario para poder dar una continuidad al norte y sur del núcleo urbano a través de viarios urbanos y por estar rodeado en sus tres cuartas partes por suelo urbano consolidado y por considerarse que, dada su ubicación central en el núcleo, es un sitio adecuado y lógico para la ubicación de parcelas dotacionales, procedentes de la ordenación detallada prevista.

Se suprime además, un sector de suelo urbano no consolidado (el antiguo SUNC 07), por considerar que no cumple estrictamente las condiciones de suelo urbano para poder ser incluido como tal y contribuir a la disminución del número de viviendas previsto. En consecuencia se reenumeran todos los sectores de suelo urbano no consolidado para que sigan siendo correlativos.

Respecto de la documentación aportada por el Ayuntamiento tras la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 28 de octubre de 2020 y con el objeto de subsanar las cuestiones recogidas en el acuerdo de la citada sesión, se da cuenta de las modificaciones y subsanaciones introducidas en la documentación ya presentada al no haberse enumerado en el acuerdo de la Comisión de febrero, señalándose que resultan subsanados todos los extremos técnicos allí reseñados, al haberse recogido tanto en los





planos como en las fichas de los ámbitos de gestión, las cuestiones o puntualizaciones que se consideraban necesarias para una mejor definición, así como los errores detectados; en la normativa o bien se han justificado algunas de las cuestiones indicadas, que el Ayuntamiento ha decidido, motivadamente, mantener, o bien las han subsanado, considerándose que todos los aspectos normativos indicados se han resuelto.

Por tanto se da por correcta, tanto la documentación presentada el 14 de diciembre de 2020 que subsana las deficiencias de octubre de 2020 y la presentada el 7 de septiembre de 2021 en lo que respecta al cumplimiento del informe de la Dirección General sobre el voto particular emitido, por lo que se consideran subsanados todos los aspectos reseñados en los acuerdos de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de octubre de 2020 y febrero de 2021.

El alcalde al finalizar la presentación agradece la participación en la sesión y que han efectuado todas las subsanaciones requeridas con el fin de que ya por fin, se apruebe definitivamente.

El Presidente procede a la votación, sin embargo, interrumpe el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente manifestando que:

“El Acuerdo de 24 de febrero de 2021 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid suspende la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas a fin de que se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo, de 12 de febrero de 2021. Informe que concluye “que no resulta adecuada la clasificación de los 3 sectores de suelo urbanizable residencial indicados, al no haberse justificado su necesidad”.

No obstante, el Ayuntamiento de Valdestillas sólo suprime dos de los tres sectores indicados, manteniendo la clasificación como Suelo Urbanizable del Sector 1, con una superficie de 36.580 metros cuadrados y capacidad para 109 viviendas. Por lo que no da cumplimiento al Acuerdo, debiendo mantenerse por ello la suspensión de la aprobación definitiva hasta que el Ayuntamiento subsane las deficiencias observadas, suprimiendo el mencionado Sector 1”.

Responde la técnico arquitecta ponente en relación con lo que expone el vocal anteriormente descrito que han suprimido también un sector de Suelo Urbano No Consolidado para compensar, pues la situación de este sector no era tan centrada y estratégica como la del Suelo Urbanizable.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente replica que lo que se dijo es que suprimieran 3 sectores y han suprimido 2, eso no es cumplir el Acuerdo, La verdad es que tiene bastantes dudas.





El vocal representante de la Diputación Provincial advierte que en el pasado Acuerdo, no quedó muy clara la resolución del informe en respuesta al voto particular. Él concretamente no considera el informe de la Dirección General vinculante sino determinante, tal y como queda expresado en el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y por otro lado, en relación con este asunto, tampoco se quedó en que había que asumir al 100% el informe de la Dirección General.

El vocal representante de la Dirección General competente en materia de Urbanismo declara que tanto lo que se planteó en el voto particular como en el informe del centro directivo al voto particular expuesto era una reducción del número de viviendas y en sentido formal se ha subsanado lo que determina el informe. Se ha reducido el número de viviendas con otra alternativa. Se puede debatir, él no ha visto todo el expediente entero pero sí se ha cambiado y sí que han cumplido. Pueden existir diferentes formas de cumplir el Acuerdo, porque el alcalde planteó en la sesión de la Comisión la forma de realizar lo indicado en el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, se podía dar una vuelta. Se trataba de reducir, pero si afectaba al número de viviendas y al final se ha reducido, pese a que sea otra solución, sí que han hecho caso al informe.

En estos momentos se procede ya a la votación de las Normas Municipales de Valdestillas. Estas Normas Urbanísticas Municipales se aprueban por mayoría al abstenerse el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en





los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a que se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se deberá completar por el Secretario municipal la diligencia de aprobación por el Pleno, en todas las páginas de todos los documentos que forman parte de las NUM y que constan en el Servicio Territorial de Fomento y que carecen de ella (documentación aportada el 1 de octubre de 2020, aprobada provisionalmente en sesión de Pleno de fecha 16 de septiembre de 2020).

2.- Aportar un ejemplar más, completo, debidamente diligenciado.

A.1.3.- MODIFICACION NORMAS URBANISTICAS Nº 8 (PARAMETRO PARCELA MINIMA USO AGRARIO).- RUEDA.- (EXPTE. CTU 80/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a diez horas y cincuenta minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio objeto de la modificación cuenta con Normas Urbanísticas Municipales vigentes desde el año 2011.

Este documento tiene por objeto eliminar el parámetro de parcela mínima para el caso de construcciones vinculadas al uso agrario en suelo rústico común, establecida en la normativa vigente en 10.000 m².

Inicialmente el documento fue denominado “Modificación Puntual nº 7”. Posteriormente, y a petición del Ayuntamiento, fue cambiada por “Modificación Puntual nº 8”, que es la denominación con la cual se va a continuar la tramitación, sin embargo constan informes sectoriales en el documento que figuran con la denominación antigua, entendiéndose que corresponden al mismo expediente al tratar el mismo objeto con la misma finalidad.

Para la obtención de la finalidad citada se propone la modificación del art. 358 de las NUM en el sentido de suprimir la superficie mínima de parcela para la construcción de usos agrícolas en edificaciones de cualquier superficie y admitirlos en parcelas de cualquier tamaño. Se ha incluido también el requisito de que la parcela mínima para vivienda unifamiliar sea aquella necesaria para el uso principal al cual esté vinculada. El resto de condiciones y parámetros recogidos en el citado artículo se mantienen igual.





La justificación del interés público viene indicada en el documento en el sentido de señalar una serie de cuestiones y de situaciones que avalan la necesidad de conseguir el cambio solicitado con el fin de poder edificar las naves agrícolas en parcelas más pequeñas y por tanto más próximas al núcleo y que ello favorezca la implantación de naves agrícolas próximas al núcleo de Rueda que eviten los robos y destrozos en naves situadas lejos del núcleo.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2019, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 1 de octubre de 2019, en el Diario de Valladolid de El Mundo de 27 de septiembre de 2019, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento, por espacio de un mes, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 14/11/2018, **favorable**
- **CHD** de fecha 13/11/2018, **favorable**
- **D.G. de Telecomunicaciones** de fecha 22/11/2018, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 22/10/2018, **deberá hacerse un análisis de riesgos y en caso de ausencia deberá hacerse constar tal circunstancia**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 23/10/2018
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 27/02/2019, **favorable**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 9/05/2019, **favorable**
- **Servicio Territorial de Fomento** de fecha 21/01/2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:





1.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.*

2.- *De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación o su innecesariedad. La misma deberá ser incorporada al instrumento de planeamiento, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.*

3.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

4.- *Se aportan sendos listados de parcelas afectadas por la presente modificación, uno de ellos correspondiente a parcelas incluidas en sectores de suelo urbano no consolidado, mayoritariamente de uso industrial-bodegas. Se tendrá en cuenta, ya que no queda muy clara la intención de la modificación en el documento, que en dichos suelos ya se permite, por aplicación del art. 19 de la Ley de Urbanismo, los usos provisionales “que no resulten incompatibles con la ordenación detallada o en su defecto, que no estén prohibidos en la ordenación general del sector” por lo que el citado uso agrario al que se refiere la presente modificación ya podría ser posible al ser un uso compatible con el predominante de los sectores afectados, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y especificaciones propias del sector.*

5.- *Respecto al listado de parcelas incluidas en sectores de suelo urbano no consolidado que puedan verse afectadas por la presente modificación, hay que señalar que se ha comprobado que algunas de ellas, aunque puedan estar incluidas de forma parcial en sectores, mayoritariamente están clasificadas como suelo rústico de protección de infraestructuras, por lo que el objeto de esta modificación no sería de aplicación. Por ello, se deberá reconsiderar la inclusión del citado listado o en caso de mantenerlo, reajustar las parcelas incluidas, teniendo en cuenta además, lo señalado en el apartado anterior.*

6.- *Para la obtención de la finalidad de la presente modificación se lleva a cabo la nueva redacción del artículo 358 de las NUM. En dicho artículo se recoge, además de lo citado, el régimen de edificación relativo a las viviendas unifamiliares aisladas. Se deberá tener en cuenta en la redacción final del artículo modificado que dicho uso, (entendiendo como tal, el uso exclusivo) es un uso prohibido de acuerdo al reglamento de Urbanismo que solo admite las viviendas en el caso de que sean “necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos...” y por tanto los parámetros de aplicación serán los del uso principal.*

7.- *Se deberá modificar el cuadro resumen aportado en el sentido de que el pie de página correspondiente a un * ya no tiene razón de ser por lo que deberá ser suprimido”.*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/540/2020, de 17 de junio por la que se formula el informe ambiental de la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Urbanísticas Municipales de Rueda, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente siempre que se tenga en cuenta el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que señala que *“se deben excluir del objeto de la modificación todas las parcelas de monte del término municipal de Rueda, teniendo en cuenta la definición*



legal de monte que se establece en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León”.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2020 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 10 de febrero de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la presentada el 27 de marzo de 2021, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 28 de abril de 2021 acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Urbanísticas Municipales (parámetro parcela mínima uso agrario) de Rueda, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- *Deberá incluirse expresamente en la documentación técnica la condición establecida en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emitido para el trámite ambiental, que señala: “Se deben excluir del objeto de la modificación todas las parcelas de monte del término municipal de Rueda, teniendo en cuenta la definición legal de monte que se establece en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León”.*

2.- *Se estima que el listado de parcelas incluido en el apartado 2.1.a) debería tratarse, denominarse e incluirse de otra manera ya que puede dar lugar a error. Es decir, si lo que se pretende es justificar que en esas parcelas, situadas en “zonas con asentamientos tradicionales de eras” (denominación que no se sabe muy bien a qué corresponde), existen gran cantidad de naves y sus superficies son menores de los 10.000 m² establecidos como límite, quizás sería mejor incluirlo dentro del párrafo donde se justifica su existencia haciendo alusión a que su existencia corrobora lo que ahora se solicita.*

Igualmente, en el listado del apartado 2.1.b) deberían eliminarse aquellas parcelas cuya clasificación no es la de Suelo Rústico Común, ya que es esta la categoría de suelo a la cual se refiere la presente modificación y no parece adecuado poner como ejemplo parcelas que cuenten con una categoría distinta.

3.- *Se deberá aportar una copia en papel, con la correspondiente diligencia de aprobación provisional, así como el correspondiente soporte digital y el certificado municipal de correspondencia de ambos soportes (papel y CD).”*





DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 30 de julio de 2021, fue remitida documentación, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento el 30 de julio de 2021, al haberse incluido la condición expresa señalada en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la exclusión de las parcelas con consideración legal de monte; se ha reordenado la justificación de la memoria con la inclusión, de forma mas adecuada, del listado de parcelas, cuya categoría se corresponde con la que es objeto del documento; y se ha aportado una copia en papel, debidamente diligenciada y el correspondiente soporte informático, se estima que resultan subsanados todos los extremos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de 28 de abril de 2021, lo cual permite su aprobación definitiva.





Concluida la presentación del asunto por la técnico arquitecto, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente participa añadiendo que la Modificación nº 8 de las Normas Urbanísticas Municipales de Rueda propone suprimir la parcela mínima para las construcciones agrarias y la vivienda unifamiliar aislada vinculada en Suelo Rústico, respectivamente desde los 10.000 y 40.000 metros cuadrados actuales.

Aunque dicha Modificación no afecta a los terrenos con valores naturales más relevantes del municipio, en general clasificados como Suelo Rústico con Protección Natural, conlleva un riesgo evidente de proliferación de usos constructivos en el Suelo Rústico, vulnerando el artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León, que establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”.

El informe ambiental estratégico, formulado por Orden FYM/540/2020, de 17 de junio (BOCyL de 30 de junio de 2020), no se pronuncia específicamente sobre la parcela mínima (señalando erróneamente que “la modificación puntual no afecta a los parámetros de superficie mínima de parcela”) ni sobre el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico, por lo que no da cumplimiento al artículo 22.2 de la Ley citada.

Si la finalidad de la Modificación es como indica su Memoria flexibilizar la implantación de naves agropecuarias en las parcelas de Suelo Rústico a menos de 1.000 metros del núcleo urbano, ante las dificultades para regular su implantación en el Suelo Urbano, sería más adecuado establecer unas condiciones constructivas particulares para dicho ámbito, en lugar de alterar de forma tan drástica las del Suelo Rústico Común del conjunto del municipio. Concluye manifestando que su voto será en contra de la aprobación definitiva de la Modificación Nº 8 de las Normas Urbanísticas Municipales de Rueda.

Finalizada su argumentación la vocal representante de los colegios profesionales competentes en materia de urbanismo le responde que se modifica la parcela mínima sólo a efectos de edificación, no de segregación y por otra parte, no todo suelo rústico común es un suelo rústico de protección natural.

Este Acuerdo se aprueba por mayoría al votar en contra el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Rueda, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Urbanísticas Municipales (parámetro parcela mínima uso agrario) de Rueda, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

A.1.4.- MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES (CALLE DE LOS ARCOS Nº 7).- RUEDA.- (EXPTE. CTU 105/20).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto a once y diez horas, los mismos no comparecen.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Rueda tiene una población de 1.237 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 30 de noviembre de 2010, con cuatro modificaciones puntuales, y con Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico (en adelante PECH), aprobado definitivamente el 30 de junio de 2009.

La presente modificación está promovida por el propio AYUNTAMIENTO de Rueda y tiene como objeto modificar la calificación de parte de la parcela de suelo urbano sita en la calle de los Arcos nº 7, con referencia catastral 6471101UL3867S0001AG, en concreto 238,36 m² que actualmente están calificados erróneamente como viario público y dotarla de la misma calificación que el resto de parcelas privadas del entorno, es decir “Residencial Tradicional 2”.

Para ello se modifican los planos de ordenación P.O.3, P.O.3-2, P.O.3-3 y P.O.4 y las fichas de los sectores de suelo urbano no consolidado U3 y U4.





La justificación de la conveniencia de la Modificación viene motivada por la necesidad de subsanar la disfunción identificada en la ordenación de dicha parcela, ya que en la actualidad se encuentra calificada erróneamente con dos ordenanzas diferentes: “Residencial Tradicional 2” y “Viario, Comunicación y Aparcamiento”, calificación que aparecen los planos de ordenación sin responder ni a la condición dominical ni al destino justificable de los terrenos.

A través de esta modificación se propone corregir esta disfunción, ordenando la finca con una calificación única (Residencial Tradicional 2), suprimiendo la errónea consideración como viario público de la mitad oriental de la parcela que altera las condiciones y derechos de una propiedad privada, sin mayor interés ni contrapartida para el interés público.

Se indica en la justificación del interés público presentada que:

“Dicha ordenación, que implicaría el paso a titularidad pública de terrenos privados sin que el procedimiento para hacer dicha enajenación efectiva haya sido convenientemente articulada por el instrumento de planificación general, genera una disfunción que supone no solo un agravio a los titulares legítimos de los terrenos sino también una carga a la administración local, obligada a la obtención y urbanización de los terrenos, que carece de justificación urbanística ni funcional.

La modificación puntual propuesta se orienta por tanto a establecer una ordenación más coherente con la realidad dominical y funcional de los terrenos, suprimiendo la -ilógica e inmotivada- duplicidad del viario público que como consecuencia de esta ordenación se generaba en el límite con el sector urbanizable U3, y restituyendo al titular de los terrenos el pleno dominio sobre estos.”

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 20 de abril de 2021, en el periódico Diario de Valladolid del día 5 de abril de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real





Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural-** Informe **favorable** en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y energía-** Informa **favorablemente** el 16 de noviembre de 2020.
- **Diputación de Valladolid – Sección de Urbanismo-** Informa el 11 de diciembre de 2020.
- Certificado municipal sobre innecesariedad respecto del resto de informes no aportados.
- Informe del **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 2 de febrero de 2021, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3.- Se deberá justificar numéricamente el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL.

SEXTO.- Se somete el documento al trámite ambiental aportándose el informe de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de 16 de noviembre de 2020, que considera que el referido plan o programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que **NO SE PUEDE INCLUIR DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN** de la Ley 21/2016, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.





SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el día 17 de junio de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 13 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva, completada con la registrada el día 14 de septiembre de 2021.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- .- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, observándose, no obstante, ciertas deficiencias que deberán subsanarse.

Llegado el momento de la votación del Acuerdo, la vocal representante de los colegios profesionales en materia de urbanismo se abstiene en la votación de esta Modificación N° 10 de NUM de Rueda al haber participado en la redacción de la misma.





VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Rueda y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la Modificación Puntual Nº 10 de las Normas Urbanísticas Municipales (Calle de los Arcos nº 7) de Rueda dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.- Caducidad Planeamiento

A.2.1.- DECLARACION CADUCIDAD PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.- VILLALÓN DE CAMPOS.- (EXPTE. CTU 137/07).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión celebrada el día 27 de enero de 2016, bajo la presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó entre otros el siguiente acuerdo:

*“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** del Plan General de Ordenación Urbana de Villalón de Campos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJPAC:*

Respecto de la documentación enviada se considera, que en virtud de lo señalado en el art. 110 y ss del RUCyL, faltan por aportar los siguientes documentos:





- *Documentos de información, requeridos reiteradamente y que no han sido aportados. Los planos de información no constan entre la documentación y respecto a la memoria informativa esta se considera escasa y sin contenido adecuado.*
- *Respecto de la Memoria vinculante se considera escasa siendo necesario que se complete, al menos, con una explicación y justificación de los objetivos planteados y con las propuestas de ordenación para el nuevo documento. Se deberá justificar la clasificación de suelo propuesta, indicando el cumplimiento de los requerimientos necesarios para cada clase de suelo (se incluye como SUC una gran bolsa de suelo que en el anterior PGOU estaba incluido en los sectores de suelo urbanizable 2 y 3, los cuales no han sido desarrollados y los viarios, teóricamente existentes, tampoco existen). También se deberá incluir la justificación de la propuesta en cuanto al cumplimiento del art. 10.1.a) de la ley estatal, arts. 11, 13.1 a) y 34 de la Ley de urbanismo de Castilla y León y arts. 23, 27, 81 y 118 del Reglamento de urbanismo de Castilla y León, al respecto de la clasificación de suelo urbano y urbanizable. Y respecto de los SS.GG. se señalará la superficie de SS.GG. adscritos a sectores de suelo urbanizable (deberá además recogerse en las fichas correspondientes) indicando, todos los criterios para su determinación, en cumplimiento del art. 83 del RUCyL. Así mismo se indicará el modo de obtención de los viarios que no estén ejecutados, de acuerdo con lo señalado en el art. 83.4 del RUCyL*
- *Respecto a los planos de ordenación se deberá tener en cuenta lo señalado en el art. 114.a)1º y 2º. Así mismo se indica que con fecha 16 de julio de 2009, la D.G. de Infraestructuras y Diversificación Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, aprobó el Acuerdo de Concentración parcelaria de la zona de Villalón, como se puso de manifiesto en el informe de la D.G. de producción Agropecuaria y Desarrollo Rural de 19 de septiembre de 2014 solicitado con motivo del Proyecto de transformación en regadío del sector IV de la zona regable del Trasvase Esla-Carrión y enviado a ese Ayuntamiento el 31 de octubre de 2014. Por ello, y como ya se indicó tanto al Ayto como al equipo redactor en reunión mantenida con los técnicos de este Servicio Territorial, los planos de ordenación del Término, deben recoger como base cartográfica, la parcelación establecida por la concentración parcelaria aprobada en el año 2009.*

Respecto de los aspectos señalados en el informe del Servicio Territorial de fecha 8 de mayo de 2009 se estima que no han sido subsanados los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 13.

Respecto del requerimiento efectuado por el Servicio Territorial con fecha 20 de junio de 2014, el Ayuntamiento envía el 13 de noviembre de 2015 la documentación que ahora se informa y que en relación con los aspectos que en él se solicitaban se estima que falta por aportar el punto 2 relativo a los aspectos que debe recoger el último acuerdo de aprobación provisional y que señala:

2.-“Tendrá que aportarse certificado municipal de la aprobación provisional en la que se relacionen y motiven los cambios respecto de la aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del RUCyL, que señala que “Cuando los cambios citados en el apartado 1 no produzcan una alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente, el Ayuntamiento debe relacionar y motivar dichos cambios en el acuerdo que ponga fin a la tramitación municipal.”





De conformidad con lo establecido en el artículo 160.3 del RUCYL en toda la documentación impresa que se remita para aprobación definitiva debe constar la diligencia del Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que la misma se corresponde con la que fue aprobada provisionalmente. La documentación escrita del último documento enviado cuenta con diligencia del Secretario de su aprobación en Pleno de fecha 8 de abril de 2015 no figurando ninguna diligencia en la documentación técnica.

El acuerdo plenario de dicha aprobación no consta en el expediente, por lo que debe ser remitido, siendo necesario que se ajuste a lo señalado en el artículo 159.4 del RUCyL, que indica: “En el acuerdo de aprobación provisional, el Ayuntamiento resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y señalará los cambios que procedan respecto de lo aprobado inicialmente.”

Igualmente deberán ser remitidos certificados municipales de los resultados de las diferentes informaciones públicas realizadas ya que solo constan en el expediente alguno de ellos.

Al margen de lo anterior, se indican ciertas cuestiones técnicas a subsanar, que deben ser tenidas en cuenta en sucesivos documentos:

1.- En cumplimiento del art. 7.2 de la Ley de Ruido, en el Plan General de Ordenación Urbana deberá incluirse un apartado en el que se definan las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que, en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas.

2.- Respecto de las ordenanzas de suelo urbano se indica:

- Se deberán señalar unos porcentajes de usos en cada una de las distintas ordenanzas, de manera que se dé cumplimiento a la consideración de uso predominante y uso compatible. (existen ordenanzas donde los usos compatibles permiten, por ejemplo, la hostelería en edificio exclusivo, que al ser un uso compatible no podría materializarse al 100% en la parcela)*
- No se considera adecuado marcar un módulo mínimo de vivienda en las ordenanzas residenciales. Así mismo se considera que la ocupación del 100% en alguna de las ordenanzas se considera excesiva (salvo que se indique que solo lo es en planta baja y para determinadas parcelas con superficie inferior a la mínima).*
- Respecto a la superficie mínima de parcela se tendrá en cuenta que pueden existir parcelas inferiores a la mínima establecida.*
- Se denominarán de igual manera las calificaciones señaladas en los planos con las ordenanzas recogidas.*
- En la ordenanza de Residencial Bloque, en el apartado de alturas se señalan dos alturas en función de que tenga B+2 o B+3. En los planos existen algunas edificaciones con esa calificación que poseen B o B+1 para las cuales no se ha indicado una altura en metros.*





- *En la ordenanza del uso Industrial se señala la edificabilidad neta máxima por parcela en los sectores industriales 3 y 4. Puesto que los sectores están condicionados a la redacción de un plan parcial y a un posterior proyecto de actuación, será más adecuado eliminar dicho parámetro difiriéndolo a lo que señale el correspondiente instrumento de desarrollo que se realice.*
- *La posibilidad de incrementar la altura o la edificabilidad máxima en la ordenanza Equipamientos por necesidades del uso concreto deberá recoger la condición “excepcionalmente” y señalar que será el Ayuntamiento el que “por razones técnicas o funcionales” permita dicho incremento.*

3.- *En las fichas de los sectores de suelo urbanizable se corregirá:*

- *El aprovechamiento medio de los sectores de suelo urbanizable es una condición de ordenación detallada que deberá precisarse una vez se establezca dicha ordenación (art. 107 del RUCyL). Por ello deberá modificarse lo indicado en la ficha de los sectores y señalar el parámetro de Edificabilidad máxima que es el parámetro de ordenación general de los suelos urbanizables.*
- *El índice de variedad tipológica señalado en las fichas de los sectores deberá cumplir lo señalado en el art. 86.3.b) del RUCyL.*
- *Existe un error en la definición del uso global de las fichas de los sectores industriales ya que se indica Uso residencial en vez de Uso Industrial.*
- *En el sector urbanizable industrial 4 se indica una reserva de suelo para SS.GG. de ELP de 7.307,48 m² correspondientes al yacimiento arqueológico. En los planos de ordenación la delimitación del yacimiento se encuentra fuera del ámbito del sector. Se aclarará esta cuestión.*

4.- *En la normativa del suelo rústico se tendrá en cuenta:*

- *En el art. 177 de la normativa, Régimen de usos en Suelo Rústico de Protección Cultural, se aclarará si las Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética es un uso sujeto a autorización o prohibido ya que aparece en ambos apartados. En este mismo artículo se indicarán como prohibidos todos los usos comerciales, industriales o de almacenamiento, no solo los no vinculados a la actividad agrícola. Todo ello de conformidad con lo señalado en el art. 64.2 del RUCyL.*
- *En el art. 178 se concretarán qué obras públicas e infraestructuras pueden ser consideradas usos autorizables y cuales usos prohibidos en suelo rústico de protección natural ya que puede existir cierta contradicción entre las infraestructuras tal como están recogidas en el citado artículo.*
- *Respecto a las condiciones de edificación recogidas en el art. 180 se indica que se deberá eliminar la correspondiente a vivienda unifamiliar aislada ya que es un uso, en virtud de la Ley 5/99, prohibido. Se deberán recoger todos los parámetros correspondientes a todos aquellos usos, tanto permitidos como autorizables, posibles en todas las categorías de suelo rústico. (por ejemplo las infraestructuras, los usos comerciales, de almacenamiento, ... no cuentan con parámetros de edificación)*





- *El art. 181 Edificación dispersa. Edificios fuera de ordenación, deberá adecuarse a lo señalado en los art. 185 y 186, sobre usos disconformes y usos fuera de ordenación, del Reglamento de Urbanismo.*
- *En la normativa de suelo rústico sería conveniente contemplar un parámetro para parcela mínima en caso de segregaciones.*

5.- *Se completará la documentación con los siguientes aspectos:*

- *Se deberán incluir las infraestructuras, tanto existentes como previstas, en planos diferentes a fin de facilitar su lectura.*
- *Se grafiará el cementerio en los planos de ordenación.*

6.- *Se han detectado los siguientes errores:*

- *La aprobación del Decreto 45/2009 estableció como una clase de suelo el suelo urbanizable, sin calificativos, por lo que se deberá eliminar el adjetivo “delimitado”.*
- *Existe un error de grafismo en la trama utilizada para la delimitación del sector urbanizable industrial 5 en los planos de ordenación.*
- *Se comprobarán las superficies de los distintos tipos de suelo urbano del cuadro de la pg 19 de la memoria ya que se observan discrepancias en los valores recogidos.*
- *La ficha 53 del catálogo, contiene la numeración errónea en el plano (el número que pone es 52 en vez de 53)*
- *El art. 165 de la normativa señala: “Este PGOU divide el suelo urbano en la categoría de consolidado y no consolidado...” se deberá eliminar la referencia a la categoría de suelo urbano no consolidado pues no se contempla en este documento.*

Por último, se considera un cambio sustancial del instrumento una tramitación tan prolongada en el tiempo, por lo que según lo previsto en el artículo 158.2 del Decreto 22/2004, 29 de enero, por el que se acuerda el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, debe abrirse un nuevo período de información pública conforme al artículo 155 del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento urbanístico de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Villalón, el Servicio Territorial de Fomento remitió los días 5 de febrero de 2018 y 17 de abril de 2019, consulta al Ayuntamiento de ese municipio, para que se pronunciase acerca de su intención, bien para continuar con el procedimiento iniciado de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana precitado, o en caso contrario su intención de desistir de la misma por no estar interesado en su continuidad, advirtiéndole de la posibilidad de caducidad del procedimiento.

TERCERO.- Sin haber tenido noticias por parte del Consistorio acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.





CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.





3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde las advertencias de caducidad efectuadas y consumido este plazo, el Ayuntamiento de Villalón de Campos, no ha realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Villalón de Campos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3.-Autorizaciones de uso excepcional

A.3.1.- GENERADOR FOTOVOLTAICO, LINEA MT. Y C.T.- BECILLA DE VALDERADUEY.- (EXPTE. CTU 52/21).-





Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 10 de mayo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada los días 17 de junio, 29 de julio y 10 de septiembre de 2021 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2020, en el diario El Norte de Castilla del 10 de mayo de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado la secretaria municipal de fecha 10 de junio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es AVICOLA ESGUEVA, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y*





excepcionalmente lo contrario”. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica**, que se ubicará en la parcela 16 del polígono 8 de Becilla de Valderaduey, con una superficie catastrale de 65.249 m².

Se proyecta la ampliación de una instalación solar existente en la parcela con una nueva instalación fotovoltaica, que compartirán la línea de evacuación hasta el punto de conexión.

La instalación fotovoltaica existente en la parcela es de 700 kW tiene una superficie construida de 86,70 m² y una ocupación de 6.425,40 m², y está formada por:

- 28 seguidores solares, con 18 paneles fotovoltaicos cada uno de ellos, con una proyección horizontal total de 6.338,70 m².
- 4 casetas de inversores de 10,75 m² construidos cada una de ellas.
- 1 Centro de transformación en caseta prefabricada de 43,70 m² construidos.
- Línea de evacuación que parte en tramo subterráneo de 190 m. y atraviesa la carretera en aéreo con 2 apoyos en celosía hasta el punto de conexión en el apoyo nº 14 de la línea eléctrica “Mayorga” de 13,2 kV de la “STR Becilla”.

La ampliación que se proyecta es una instalación fotovoltaica de 800 kW de potencia nominal para conexión a red, que supondrá una superficie construida de 15,00 m² y una ocupación total de 4.552,20 m² y estará compuesta por:

- 2.700 módulos solares de 330 Wp de silicio policristalino, instaladas sobre estructura fija a 30° de acero galvanizado, orientada al sur, agrupados en 135 series de 20 módulos y conectados a 3 cuadros de corriente continua, 45 series en cada cuadro, ubicados bajo la estructura portante, ocupando una superficie de 4.537,20 m².
- Cableados de corriente continua serán unipolares de cobre para la formación de series, con secciones de 4 y 6 mm², e irán al aire entre paneles y en canalizaciones enterradas cuando tengan que cruzar pasillos. Y serán tripolares de cobre para la conexión de los cuadros CC al inversor, con sección de 150 mm², que irán íntegramente en subterráneo.
- Centro de transformación integrado por 1 inversor de 800 kW, 1 transformador elevador de 1000 kVA y celdas de protección, medida y línea. El centro será un kit compacto, con una superficie de 15 m² construidos.
- Línea subterránea de evacuación a 13,2 kV, con una longitud de 50 m, canalizada en zanja de dimensiones de 0,40 x 0,80 metros y con una terna de cables unipolares de





aluminio de 95 mm², que finaliza en la caseta de inversores y transformador de la instalación existente en la parcela.

Además es necesario modificar algunos elementos de la instalación fotovoltaica existente en la parcela:

- En la caseta, con los inversores y el centro de transformación, se instala una nueva celda de línea a la que acomete la línea subterránea anterior.
- En el punto de conexión en el apoyo nº 14 de la línea eléctrica “Mayorga” de 13,2 kV de la “STR Becilla”, es necesaria la sustitución del seccionador de cuchillas por un OCR Telemando.
- Se renueva el vallado perimetral.

Por lo tanto, el conjunto de todas las instalaciones supondrá una superficie construida de 101,70 m² y una ocupación de 10.977,60 m² en un recinto vallado de 61.240 m². lo que supone una ocupación del 16,78 %.

CUARTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid otorgó autorización de uso excepcional con fecha 26 de febrero de 2008 (CTU 409/07) para huerto solar en la parcela 16 del polígono 8 y la parcela 9029 del polígono 1 de Becilla de Valderaduey.

El Ayuntamiento otorgó licencia ambiental y urbanística con fecha 18 de marzo de 2008, según certificado municipal de fecha 10 de junio de 2021, en el que hace constar la ausencia de expediente sancionador.

QUINTO.- El municipio de Becilla de Valderaduey está dotado de Normas Urbanísticas Municipales como instrumento de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 18 de septiembre de 2009, que clasifican la parcela como SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS en la zona de servidumbre de la carretera nacional N-601, encontrándose toda la instalación proyectada en **SUELO RÚSTICO COMÚN** (en adelante SRC).

La parcela es colindante con la carretera nacional N-601 y con la Cañada Real Merinera y está afectada por la zona de policía del arroyo Valdedueñas. Además está atravesada por una línea eléctrica de alta tensión de 13,2 kV.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 82.4 de las NUM, es un uso autorizable en SRC entre otros:

*“b) Las restantes obras públicas e **infraestructuras**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio.”*





Dado que en el punto 3 del mismo artículo incluye entre los usos permitidos en SRC las obras públicas e infraestructuras, cuando están previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico.

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar, para las instalaciones ubicadas en SRC según el artículo 59.b) del RUCyL, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2º de la misma norma:

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

*2º. La **producción**, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.*

OCTAVO.- Se regulan en el artículo 81.6 de las NUM las siguientes condiciones específicas para la edificación vinculada a actividades declaradas de utilidad pública e interés social, equipamientos y servicios urbanos en Suelo Rústico:

- Parcela mínima: 5.000 m², con la excepción de las infraestructuras de radiocomunicación, para las que no se exige parcela mínima ni ocupación máxima. En el caso de equipamientos y servicios urbanos públicos, podrá reducirse hasta 2.000 m², o suprimirse de manera excepcional con la previa declaración de utilidad pública e interés social.
- Ocupación máxima: 20%, con un máximo de 2.000 m² por edificación en planta. En el caso de equipamientos y servicios urbanos públicos, la ocupación podrá ampliarse hasta el 40%.
- Retranqueos a linderos: 5 metros.
- Altura máxima: dos plantas y 7,00 metros a cornisa.

La planta solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos.**

NOVENO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico; en su artículo 4 se establece que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística se aplica:

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos mínimos: 10 metros a linderos





15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.

- Si la altura de los paneles con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- Compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada Orden.

DÉCIMO.- Mediante Resolución de 20 de julio de 2020, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, concede **Autorización Administrativa previa y de construcción** del proyecto de “Línea de MT, CT y Generador Solar fotovoltaico de 800 kW instalación de producción de energía eléctrica conectada a la red de distribución de 13,2 kV en el término municipal de Becilla de Valderaduey (Valladolid), publicado en el BOP de 12 de agosto de 2020.

UNDÉCIMO.- Constan en el expediente los siguientes informes sectoriales, emitidos dentro del procedimiento de la autorización administrativa o de la evaluación ambiental:

- ❖ Resolución de la **Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental**, de fecha 14 de noviembre de 2019, por la que se autoriza la ejecución de Ampliación de instalación de energía solar existente y renovación del cerramiento perimetral de la finca.
- ❖ Resolución de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 22 de julio de 2020, por el que se autoriza las obras solicitadas en la zona de policía del arroyo Valdedueña por su margen izquierda, con condiciones.
- ❖ Informe del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid** relativo a la ocupación temporal de terrenos de la vía pecuaria “Cañada Real Merinera”, de fecha 23 de septiembre de 2020, para la modificación de las instalaciones existentes, que concluye que no se afectan a los usos de la vía pecuaria, siempre y cuando se observen las condiciones del anexo.
- ❖ Informe del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid** relativo a las afecciones al medio natural, de fecha 15 de febrero de 2021, el cual analiza y valora que son actuaciones de baja incidencia ambiental, sin coincidencia geográfica con Zonas Red Natura 2000, concluyéndose que las actuaciones descritas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio directo o indirecto a la integridad de cualquier zona Red Natura 2000. En lo que respecta a las posibles afecciones sobre otros





elementos del medio natural concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe.

DUODÉCIMO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

DECIMOTERCERO.- Según el artículo 4.a) de la instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: *“No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.”*

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

DECIMOSEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de 10 de septiembre de 2021, en el cual se indica:

“Cuarto.- ratificar el informe favorable del pleno en sesión celebrada el 16 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo expresado se informa favorablemente la solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico sin que dicho informe suponga el otorgamiento del mismo”.

DECIMOSÉPTIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones,





composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Becilla de Valderaduey y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Generador Fotovoltaico, Línea de media tensión y Centro de Transformación** en la parcela 16 del polígono 8, en el término municipal de Becilla de Valderaduey, promovida por AVICOLA ESGUEVA, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

En estos momentos abandona la sesión telemática el vocal representante del





centro competente en materia de urbanismo.

**A.3.2.- GENERADOR SOLAR FOTOVOLTAICO.- SARDON DE DUERO.-
(EXPTE. CTU 24/21).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sardón de Duero, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 12 de marzo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 11 de agosto del mismo años tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de febrero de 2021, en el Diario de Valladolid “El Mundo” de 6 de febrero de 2021 y en la web del Ayuntamiento de Sardón, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 11 de marzo de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es SOLUCIONES INGENIERIA INDUSTRIAL, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.





SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica**, que se ubicará en las parcelas 61 y 84 del polígono 6 de Sardón de Duero, con las siguientes superficies catastrales:

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| Parcela 61, pol. 6 = | 15.649 m ² |
| Parcela 84, pol. 6 = | <u>7.731 m²</u> |
| | 23.380 m² |

En la escritura de compraventa de la parcela 84 del polígono 6 se admitió la descripción que contenía la certificación catastral, en la que aparecía como lindero oeste un camino que la separa de la parcela 61, que en realidad no existe y que por tanto no se corresponde con la realidad física del inmueble. Se aporta escritura de rectificación, para que la descripción de la finca en el Registro de la Propiedad vuelva a ser la que constaba en los libros antes del otorgamiento de la escritura que se rectifica, es decir, el lindero oeste con la parcela 61.

Se proyecta un campo generador de energía fotovoltaica de 1 MW de potencia nominal en corriente alterna trifásica, para conexión a red. La instalación ocupará una superficie de 6.000 m² y estará compuesta por:

- 2.988 placas solares de 400 Wp de silicio policristalino, instaladas sobre estructura fija de acero galvanizado a 30° orientada al sur, agrupadas en 166 grupos de 18 módulos en series cada uno.
- 4 cuadros de corriente continua distribuidos uniformemente por toda la zona de paneles, situados bajo la estructura portante, 2 de 42 series y 2 de 41.
- Cableados de corriente continua serán unipolares de cobre para la formación de series, con secciones de 4 y 6 mm², e irán al aire entre paneles y serán tetrapolares de aluminio para la conexión de los cuadros CC a los inversores, con sección de 240 mm², que irán en canalización subterránea.
- Caseta que aloja 2 inversores de 500 kW cada uno, que convierte la energía en alterna, y centro de transformación de 1250 kVA, que eleva la tensión a 13,2 KV. La caseta será prefabricada con una superficie de 25,39 m² construidos.





- Centro de seccionamiento en caseta prefabricada con una superficie de 3,04 m² construidos.
- Línea subterránea de evacuación a 13,2 kV, con una longitud aproximada de 20 m. constituida por conductor de aluminio de tipo HEPRZ1 12/20 kV, con una sección de 95 mm² por fase y alojada en zanja de dimensiones de 0,40 x 0,80 m. La línea discurrirá dentro de las parcelas de la instalación y evacuará la energía producida desde el centro de seccionamiento hasta el apoyo nº 48 de la línea eléctrica LAT Sardón de la “STR Quintanilla”, ubicado en la parcela 84 del polígono 6.
- Vallado perimetral de tipo cinegético, con valla de alambre galvanizado.

CUARTO.- El municipio de Sardón de Duero está dotado de Normas Subsidiarias Municipales (NNSS) como instrumento de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 28 de marzo de 1988, que clasifican las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN (en adelante SNUC).

La parcela 84 está atravesada por una línea eléctrica de media tensión de 13,2 kV.

QUINTO.- Así mismo, el citado municipio posee Normas Urbanísticas Municipales (NUM) en fase de aprobación inicial, acordada por el pleno con fecha 13 de septiembre de 2017, por lo que conforme al artículo 156,5 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 29 de septiembre de 2017, la suspensión de licencias que se deriva de ella ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que dicha suspensión no tiene efecto.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 2 del Capítulo 3 del Título Tercero de las NNSS, en Suelo No Urbanizable Común se podrá autorizar entre otras actuaciones:

*“c) Las construcciones de entretenimiento y **servicio de las obras públicas**. No rige para estas actuaciones el concepto de núcleo de población. Será de obligado cumplimiento la normativa particular que fijan estas Normas para dichas actuaciones.”*

Las citadas Normas Particulares para dichas actuaciones se regulan en el artículo 1 de la sección 2ª del Capítulo 4 del mismo título, y establece que únicamente se permiten construcciones referidas a, entre otras:

*“- **Instalaciones ligadas a las infraestructuras.**”*

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar, para las instalaciones ubicadas en SRC según el artículo 59.b) del RUCyL, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2º de la misma norma:





c) *Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:*

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

OCTAVO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico; según lo establecido en su artículo 4, se dispone que:

*“La instalación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico **deberá cumplir** con la normativa que en cada caso incluya el **planeamiento urbanístico**, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en caso de ausencia de regulación para el uso de infraestructuras y obras públicas.”*

Para este tipo de instalaciones ligadas a infraestructuras, las NNSS no regulan las condiciones edificatorias, por lo que se aplican las particularidades del artículo 4 de la precitada Orden, que son las siguientes:

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos mínimos: 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.

Si la altura de los paneles con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.

- Compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada Orden, ya que se aporta el compromiso de agrupación de parcelas para el cumplimiento de los retranqueos.

NOVENO.- Mediante Resolución de 21 de julio de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, se concede **Autorización Administrativa previa y de construcción** de una instalación de producción de energía eléctrica, por tecnología fotovoltaica, denominada “FV SII SARDÓN” de 1000 W conectada a la red de distribución en el término municipal de Sardón (Valladolid), publicada en el BOP de 2 de agosto de 2021.





DÉCIMO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

UNDÉCIMO.- Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: *“No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.”*

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retirada de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente certificado de la Resolución de Alcaldía de 11 de marzo de 2021, en la cual, se establece:

“RESUELVO:

Primero.- *Proponer a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid-CTU- la concesión de autorización de uso excepcional en suelo rústico para “Generador Solar Fotovoltaico de 1 MW en suelo con conexión mediante Centro de Seccionamiento telemando” en las Parcelas 61 y 84 del Polígono 6 del término municipal de Sardón de Duero (Valladolid)”.*

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Tras la exposición, el vocal representante de las organizaciones agrarias decide abstenerse en la votación, concediendo el órgano colegiado la autorización de uso excepcional en suelo rústico para esta instalación de placas solares en Sardón de Duero por mayoría.





VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Valladolid y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Generador Solar Fotovoltaico** en las parcelas 61 y 84 del polígono 6, en el término municipal de Sardón de Duero, promovida por SOLUCIONES INGENIERIA INDUSTRIAL, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de





febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.3.- AREA DE RESPIRO “SANTINOS”.- TUDELA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 62/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tudela de Duero, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 1 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada los días 29 de julio y 18 de agosto de 2021 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de abril de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 28 de abril de 2021 y en la página web del Ayuntamiento de Tudela, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 1 de junio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es el propio Ayuntamiento.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para el **acondicionamiento de circuitos e implantación de nuevas instalaciones y circuitos en el área recreativa “Santinos”**, que se ubica en el M.U.P. Nº 77 *“Pinar Viejo, Santa María y Santinos”* (parcela 5085 del polígono 9) de Tudela de Duero, con una superficie catastral de 957.179 m².

Se proyecta la ampliación de la oferta recreativa con nuevas instalaciones y acondicionamiento de las existentes. Las actuaciones proyectadas son las siguientes:

- **Circuito deportivo para adultos:** Se desmontarán las estaciones actuales y los postes informativos del antiguo circuito y se renovará con la instalación de:
 - 19 estaciones diferentes para realizar ejercicios físicos: módulos de slalom, espalderas doble, vallas, abdominales, barra doble equilibrio, barras paralelas, salto con apoyo, salto horizontal flexiones, barra fija doble, salto a pies juntos, barra horizontal, escalera escalada, trampolín y anillas dobles; y señalizaciones de “Carrera continua”, “Elevación alternativa de rodillas”, “Flexiones” y “Salto vertical”.
 - un cartel general donde se especifican los diferentes ejercicios y su orden de realización.
 - 2 carteles indicadores de la salida llegada del circuito.
 - 3 hitos indicadores del recorrido y
 - 13 hitos indicadores de los puntos kilométricos.
- **Delimitación de circuito pequeño y mediano para andar y correr:** Se instalarán hitos indicadores de recorrido cada 500 m de 2 los circuitos, uno pequeño de 1 Km y otros mediano de 13 Km. Los hitos serán postes de madera de 1000x100x100 mm, con placa





de alucobón de tamaño 160x80 mm, grabada sobre vinilo adhesivo y plastificado, sobre cimentación de 50 cm de profundidad relleno de hormigón.

- Instalación de nuevos juegos infantiles: Se ubicarán en el arenero existente e irá orientado a niños de 2 a 6 años. Los nuevos juegos serán: dos muelles, uno individual y otros con cuatro puestos.
- Instalación de circuito aventurero para niños: Se construirá un área destinada a niños de 4 a 12 años, con una superficie aproximada de 191 m², y formada por 10 estaciones para realizar ejercicios de equilibrio y destreza: viga de equilibrio, puntos unidos de equilibrio, equilibrio de cuerdas, paralelas, pasante de columpio, barra de equilibrio, cuerdas móviles, puntos alternos de equilibrio, pasante de cuerdas y escalada.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN CATEGORÍA 1ª, ÁREAS DE PROTECCIÓN NIVEL 1 “P1”** por ser áreas de excepcional valor ecológico, natural o paisajístico, según el Plan General de Ordenación Urbana vigente (en adelante PGOU) del municipio. Dicho suelo sería asimilable a la categoría de **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL**, de conformidad con la Disposición Transitoria 3ª del RUCyL.

La parcela es coincidente con el Monte de Utilidad Pública nº 77 “*Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos*” y con el ASVE 13 “*Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos*”. También es colindante por el norte con el río Duero y el LIC “*Riberas del río Duero y Afluentes*”, y por el suroeste con el yacimiento arqueológico “*Santinos I*”.

QUINTO.- Así mismo, el citado municipio posee la Revisión y Adaptación del PGOU en fase de aprobación inicial, acordada con fecha 19 de julio de 2018 por el pleno del Ayuntamiento, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 10 de agosto de 2018, la suspensión de licencias que se deriva de ella ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que dicha suspensión no tiene efecto.

SEXTO.- De conformidad con el régimen de usos para el suelo No Urbanizable de Protección Nivel 1, regulado el artículo 6.4 del Título 4 del PGOU vigente, se regula en el apartado 9:

“9. Las zonas de pinar (Área IVi) tienen un uso frecuentemente definido por ser lugar de recreo y expansión. Aunque este uso no debe mantenerse allí donde estuviera consagrado, se permitirá su acceso y utilización cuando no haya otros usos o régimen de propiedad que lo impida y cuando esto no suponga detrimento del medio natural.”





SÉPTIMO.- También son de aplicación las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno DOTVAENT, que ubican la parcela en Áreas de Singular Valor Ecológico ASVE 13. Pinar Viejo Santa Marina y Santinos.

Teniendo en cuenta lo que recoge el Art. 3.4.b) de las DOTVAENT: *“Los usos excepcionales sujetos a autorización se limitarán a los destinados a la gestión forestal, la educación ambiental o a aquellas infraestructuras de carácter territorial que deban transcurrir necesariamente por estos espacios.”*

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.f) de la misma norma:

“f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.”

NOVENO.- Las condiciones de edificación no se regulan en el PGOU vigente, salvo el retranqueo con respecto a los caminos públicos, que lo establece en 7 m. Dado que el Plan General no está adaptado ni a la LUCyL ni al RUCyL, son de aplicación el resto de parámetros de las NN SS de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial de Valladolid:

- Artículo 12.- Parcela mínima.- No se establece
- Artículo 13.- Ocupación 2.000 m². (*)DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.
- Artículo 16.- Altura máxima 2 plantas y 7,00 m. a cornisa.
- Artículo 17.- Los cierres serán transparentes o vegetales (altura máxima de zócalo 0.80 cm.). En todo caso los mismos deberán cumplir en el artículo 34 f. de la ley de Conservación de los Ecosistemas Naturales y la Flora y Fauna Silvestres.
- Artículo 18.- Se establece la obligatoriedad de arbolado la parcela en función de su superficie de edificación que vaya a construirse, sea cual sea su destino. Se dispondrán, al menos 5 unidades de arbolado por cada nueva edificación cuando la superficie sea inferior a 100 m², y 1 más por cada 20 m² más construidos o fracción.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**, dado que no se realiza ninguna edificación.

DÉCIMO.- Consta en el expediente Informe de la Unidad de Ordenación y Mejora del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid** de fecha 9 de julio de 2021, el cual concluye *“que no existen incompatibilidades entre el uso protector, el producto y el público”, siempre y cuando su gestión se ajuste a unas condiciones. Por lo que informa FAVORABLEMENTE la realización de las obras del proyecto “Area de Respiro Santinos”*





en el M.U.P 77 del C.U.P. denominado “Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos”, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el mismo.”

UNDÉCIMO.- La Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 28 de julio de 2021, informa favorablemente el “Proyecto de Área de Respiro (instalaciones deportivas) SANTINOS”.

DUODÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la actuación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe documento técnico aportado:

“El promotor del proyecto es el Ayuntamiento de Tudela de Duero.

...

El presente proyecto contempla únicamente la implantación de nuevo mobiliario urbano y circuitos de carácter deportivo y aventurero para niños, en el área recreativa “Santinos”, para mejorar las actividades de uso público actual que en ella se desarrollan.

No hay proyectada ninguna nueva edificación. Por ello solo se contempla la instalación de elementos individuales de mobiliario urbano para la práctica de ejercicio físico, en sustitución de los actuales, a lo largo de un circuito existente, manteniendo la naturaleza rústica de los terrenos y asegurando su compatibilidad con los valores protegidos con la legislación sectorial.

No es necesaria la conexión de ningún servicio urbano.

El área de juegos infantiles y de equipamientos “Santinos” está situada en la zona noreste del M.U.P. N°77 “Pinar Viejo, Santa María y Santinos” del municipio de Tudela de Duero, dentro del Cuartel B, Tramo 2. Su emplazamiento está situado entre los núcleos urbanos de Herrera de Duero y Tudela de Duero. Los accesos al área recreativa se pueden realizar desde Tudela por el camino existente desde el Complejo Deportivo Los Palacios o desde Herrera de Duero por el Camino de Herrera a Tudela de Duero a través del monte 77 siguiendo el camino “L1”.

El M.U.P. N° 77 se caracteriza por disponer de una amplia variedad de instalaciones recreativas, complementadas con un aula de la naturaleza, un campo de fútbol y un circuito deportivo, por lo que cuenta con una gran afluencia de visitantes tanto por sus instalaciones como por su cercanía al núcleo urbano de Tudela de Duero.

Las instalaciones actuales como consecuencia de su uso y del paso del tiempo, necesitan un acondicionamiento de sus dotaciones, ampliando la oferta recreativa con nuevas instalaciones y el acondicionamiento de las existentes. Junto al área recreativa discurre el sendero GR14 de la Senda del Duero a su paso por Tudela de Duero.

El proyecto ha tenido en cuenta el documento de Revisión de la Ordenación de los Montes N° 74 a 78 del C.U.P., dentro del cual se destaca el uso social de este monte y





las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y su entorno (DOTVAENT). Estas directrices clasifican el M.U.P. 77 como un Área de Singular Ecológico (A.S.V.E.13). El vigente PGOU de Tudela de Duero lo clasifica como Suelo Rústico con Protección Natural”.

DECIMOTERCERO.- El promotor indica que no precisa conexión a las redes municipales para la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL,

El acceso, según la documentación presentada, se realiza desde Tudela por el camino existente desde el Complejo Deportivo Los Palacios o desde Herrera de Duero por el camino de Herrera a Tudela de Duero a través del monte 77 siguiendo el camino “L1”.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de 1 de junio de 2021, en el cual se establece:

*“ De acuerdo con todo lo expuesto se **INFORME FAVORABLEMENTE**, las **ACTUACIONES** del Área de respiro Santinos, en M.U.P. N° 77 “Pinar Viejo, Santa María y Santinos” del municipio de Tudela de Duero, dentro del Cuartl B, tramo 2 en Tudela de Duero, al ser su emplazamiento coherente y necesario en suelo rústico, manteniéndose la naturaleza rústica de los terrenos, el carácter aislado de la construcción y se asegura la compatibilidad con los valores protegidos”.*

DECIMOSEXTO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Al finalizar la exposición, el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, manifiesta simplemente le indica a la técnico arquitecto ponente que cuando el municipio tiene Plan General no se aplican las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Valladolid.

La ponente refuta lo precisado por el vocal anteriormente citado que el Plan General de Tudela vigente actualmente sólo recoge el parámetro del retranqueo, por tanto, para el resto de parámetros sí que serían aplicables las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de ámbito provincial de Valladolid, al no estar regulado en la





normativa vigente hay que aplicar algún tipo de parámetro y por eso este Servicio Territorial siempre ha considerado en estos casos que se aplican subsidiariamente las Normas Subsidiarias.

Se procede a la votación, en la cual es unánime la conformidad de todos los vocales.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, El Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Área de Respiro “Santinos”** en el M.U.P. N° 77 “*Pinar Viejo, Santa María y Santinos*” (parcela 5085 del polígono 9), en el término municipal de Tudela de Duero, promovida por el propio Ayuntamiento.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.





A.3.4.- INSTALACIÓN DE BOMBEO SOLAR DE 75kw PARA RIEGO.- CASTROMEMBIBRE.- (EXPTE. CTU 30/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castromembibre, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 14 de abril de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 20 de julio de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de marzo de 2021, en el periódico “El Día de Valladolid” de 13 de marzo de 2021 y en la página web del Ayuntamiento de Castromembibre, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 13 de abril de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D. J. Manuel Montaña Celemín.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.





SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación de bombeo solar de 75 kw para riego**, que se ubicará en la parcela 17 del polígono 1, del término municipal de CASTROMEMBIBRE, parcela con una superficie catastral de 19,04 Ha.

Se proyecta una instalación solar fotovoltaica para dar suministro de energía a un sistema de bombeo destinado al riego agrícola, se incorporará una entrada auxiliar donde podrá ser conectado un grupo electrógeno, de manera que la energía de ambos sistemas será híbrida, consumiendo la energía disponible del sol y complementando con la energía del grupo electrógeno.

Se prevé la instalación de un generador fotovoltaico montado sobre un seguidor solar de eje horizontal (“trakers”). Cada traker constará de 54 módulos solares distribuidos en 3 ramas (strings) de 18 módulos de 330Wp cada una de ellas, con inclinación variable con un máximo de altura de 3,80 m; sumando una potencia fotovoltaica total instalada de 106.92 Wp. Esta energía será consumida por la bomba existente a través de un convertidor de frecuencia gestionado por un sistema de control.

La superficie del recinto vallado es de 5.236 m²; la caseta existente 141 m² la superficie que ocupan los paneles es 636 m². La ocupación de la parcela es 0,4%

CUARTO.- Castromembibre no dispone de Normativa Urbanística propia, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial de Valladolid, que clasifica las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

QUINTO.- Así mismo, están en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales (NUT) de Valladolid, en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no





afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

Las Normas Urbanísticas Territoriales, en tramitación clasifican la parcela con **SUELO RÚSTICO COMÚN**. De conformidad con el **artículo 82.b) de las Normas Urbanísticas Territoriales**, relativo al Régimen de usos en Suelo Rústico Común, están sujetos a autorización:

“Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstos en la planificación sectorial”

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, RUCyL, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c) 2º. de la misma norma:

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

SÉPTIMO.- Se regula en los artículos 11 y siguientes de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Valladolid las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**:

- Parcela mínima: La existente.
- Ocupación: 2.000 m². Derogado en la disposición derogatoria de la ley 7/2014, de 12 de septiembre.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueos a linderos: De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**.

Asimismo consta en el expediente informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid de fecha 11 de febrero de 2021.

OCTAVO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística relativa a las





condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4:

*“La instalación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico **deberá cumplir** con la normativa que en cada caso incluya el **planeamiento urbanístico**, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en caso de ausencia de regulación para el uso de infraestructuras y obras públicas.”*

- **Parcela mínima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Ocupación máxima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Retranqueos mínimos:** 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.

Si la altura de los paneles con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.

La planta solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada Orden.

NOVENO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, en base al Artículo 54, referido a Utilidad Pública, de la Ley 24/2013, 26 diciembre **del sector eléctrico** que recoge: *“Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, **distribución de energía eléctrica** y...”*

Además en la documentación técnica se recoge la siguiente justificación:

“Con el sistema de producción energética mediante tecnología solar fotovoltaica mejora la eficiencia de bombeo de agua conseguimos los siguientes objetivos:

- *Transformar el gasto energético en una inversión.*
- *Reducir el coste de bombeo de agua para riego considerablemente.*
- *Mayor independencia del mercado energético durante los próximos 25 años.*
- *Aumentar la productividad, ya que se puede incrementar el bombeo de agua sin coste adicional.*
- *Mejorar la huella de carbono de los productos finales obtenidos en la actividad”*

DÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Acceso: Por camino rural
- Abastecimiento de agua: El pozo existente.
- Saneamiento: No precisa
- Suministro de energía eléctrica: Las placas fotovoltaicas proyectadas

UNDÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 8 de marzo de 2021, en la cual en su resuelto primero establece:

“PRIMERO. Informar favorablemente la solicitud del expediente de autorización de uso excepcional del “Proyecto de ejecución de instalación de bombeo solar de 75 kw destinada al riego agrícola en la parcela 17 del polígono 1 del término municipal de Castromembibre (Valladolid), atendiendo al interés del promotor y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, estimando que la mejor ubicación para el mismo es en suelo rústico ya que es la única posible para la ejecución de la citada obra.

DECIMOTERCERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento,





OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para **instalación de bombeo solar de 75 kw para riego**, en la parcela 17 del polígono 1, en el término municipal de Castromembibre, promovida por D. J. Manuel Montaña Celemín,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.5.- ALMACENAMIENTO DE MATERIALES NATURALES Y RESIDUOS NO PELIGROSOS DE LA AGRICULTURA Y SILVICULTURA.- SAN MIGUEL DEL ARROYO.- (EXPTE. CTU 61/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, el Servicio Territorial de Fomento de Valladolid ha adoptado la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de D. Ricardo Muñoz Quiza, actuando en nombre y representación de ABONOS EMUPA S.L., registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 25 de mayo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 13 de agosto de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.





SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 y 433 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de marzo de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 3 de marzo de 2021 e imagen del anuncio en la web de la empresa, tal y como aparece en las copias de los anuncios y escrito de 24 de mayo de 2021 donde igualmente consta que no se ha recibido certificación del secretario del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas durante el período de la información pública (artículo 433 d), del RUCYL; por lo que este expediente ante la inactividad del Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo, se ha tenido que tramitar por iniciativa privada.

TERCERO.- El promotor del expediente es Abonos EMUPA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **ALMACENAMIENTO DE MATERIALES NATURALES Y RESIDUOS NO PELIGROSOS DE LA AGRICULTURA Y SILVICULTURA**, que se ubicará en la parcela 5084 del polígono 13, del término municipal de San Miguel de Arroyo, parcela con una superficie catastral de 6.985 m².

La Sociedad Limitada Abonos EMUPA lleva más de 12 años trabajando en el sector de la elaboración de sustratos de cultivo.

Se proyecta realizar la actividad de almacenamiento a la intemperie de materias naturales y residuos no peligrosos, que se ubicará en suelo rústico por la necesidad del gran espacio que requiere.

Se plantean cinco montones de material natural y residuos no contaminantes de dimensión 45 x 10 metros, con una altura máxima de 5 metros, rematados en talud natural del material. Superficie aproximada de ocupación de la parcela es de 2.250 m².

No se trata de una actividad constructiva, en sí misma; se considera como almacenaje de material natural y residuos no peligroso de la agricultura y silvicultura; como se describe en la memoria del proyecto presentado.

TERCERO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas





Municipales de San Miguel del Arroyo, publicadas en el BOCYL de fecha 14 de enero de 2005.

Por la parcela cruza una línea eléctrica.

CUARTO.- De conformidad con el art. 97.4., del capítulo 6 de las Normas Urbanísticas Municipales de San Miguel del Arroyo, que regula el Suelo Rústico Común:

*“Estarán sujetas a autorización por el organismo competente,- entre otros- **usos de almacenamiento** y otros usos que puedan considerarse de Interés Público”*

QUINTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g.3º. de la misma norma:

g) **Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:**

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

SEXTO.- Se regulan en el art.106 de las Normas Urbanísticas Municipales de San Miguel del Arroyo, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común, para las construcciones de uso agrícola y ganadero.

- **Parcela mínima:** La catastral
- **Ocupación:** Una ocupación máxima de parcela de 2/3 de su superficie.
- **Edificabilidad:** La superficie máxima de ocupación de suelo por parcela es de 2000 m² para naves o equivalentes y sin límites para los invernaderos.
- **Retranqueo mínimo a linderos:** 9,00 metros medidos desde el eje del camino de acceso hasta la edificación, y 5, 00 al resto de los linderos.
- **Altura máxima de la edificación:** 2 plantas o 7, 00 metros a cornisa. No superará los 10 metros máximos.

Las actuaciones proyectadas cumplen con todos los **parámetros urbanísticos** aplicables, considerando el uso de almacenamiento de material vegetal.

SÉPTIMO.- La Comisión tendrá que considerar acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en documento presentado por el promotor, que viene determinada en base a lo siguiente:





1º La etapa de almacenamiento de materias primas naturales y residuos no peligrosos de la agricultura, la silvicultura y la jardenería requiere grandes necesidades de espacio.

2º El escaso valor de estas materias, así como su elevada densidad de carga de fuego hacen necesario almacenarlo en suelo con escaso valor y alejado de suelos urbanos.

3º Por tanto, esta actividad es necesario realizarla en el entorno rústico y rural, contribuyendo a la fijación de la población en el mismo, además de la generación de puestos de trabajo directo e indirecto.

OCTAVO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural del molino.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

NOVENO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

El Presidente de la sesión una vez expuesto el asunto pregunta si alguien quiere comentar algo en relación con el mismo.

La respuesta es afirmativa por parte de la técnico asesora del Servicio Territorial de Agricultura, Gandería y Desarrollo Rural y es la siguiente: El promotor parece que propone un almacén de residuos; eso no es un almacén de residuos, lo que va a hacer es compostaje, cogerá residuos de lo que sea y utilizará abonos para hacer compostaje además de otros materiales y ella no tiene ningún inconveniente en que se autorice pero no es un almacén de residuos cuando luego lo que pone el proyecto que va a hacer es fabricar compost, no le cuadra mucho y además no especifica qué tipo de materiales va a meter allí. No tiene ningún inconveniente en que se conceda la autorización de uso excepcional en suelo rústico pero siempre que se dé de alta como establecimiento SANDACH; sí que gustaría saber si aparece algo más en el proyecto.

La ponente contesta que no. La técnico asesora anteriormente interviniente continúa afirmando que ABONOS EMUPA S.L. venden tierra, compost, entonces no es un almacén de residuos no peligrosos, eso es otra cosa; el proyecto se debe titular de otra manera, porque esos montoncitos que se ven en las fotos, son los tubitos del compost y





ahí meterá abono y demás porquerías y alguna puede ser producto SANDACH y si es así que se autorice.

El representante del centro directivo competente en materia de prevención ambiental solicita participar y declara que lo que se está proponiendo aquí es una actividad de compostaje de materia orgánica y no tenemos datos relativos a la actividad en sí. El promotor deberá tramitar las autorizaciones pertinentes antes de ponerse en marcha y tendrán que fijarse muchos parámetros, entre otros, la procedencia, el tipo de material o los posibles materiales que emplearán, el propio proceso de compostaje, etc... De tal manera, en ese sentido se entiende que en su momento tendrá que autorizarse, nada más.

El vocal representante de sindicatos (CCOO) en estos momentos cuestiona: ¿Pero no pensáis que se debería plasmar de manera expresa en el expediente? Porque da lugar a confusión.

La técnico asesora del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural responde que claro que sí. De nuevo el vocal representante de sindicatos (CCOO), expone que si se quiere decir que es para hacer compost que se diga, porque debe recogerse de manera expresa para qué se está pidiendo esta autorización.

El técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente exterioriza que acaba de terminar el informe esa misma mañana y desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente, su informe no puede ser favorable por las razones que están ofreciendo los miembros participantes referente a que el proyecto no detalla a qué se dedican y porque a cabo la actividad sobre una parcela que tiene la clasificación de monte y porque esta actividad ha provocado dos incendios forestales. De tal modo su informe no puede ser favorable, que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo haga lo que considere, es lo que puede aportar. Además el plan que presentan contra incendios es muy escueto y no presenta información alguna, con lo cual, no pueden admitirlo.

La secretaria del órgano colegiado previene que en el Acuerdo se incluye la coletilla al final en la que se establece: *“asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones”*, sin embargo es la Comisión, la que tiene que valorar todas las cuestiones tanto para autorizar como para denegar.

El Presidente muestra su conformidad con el alegato del vocal representante del centro directivo competente en materia de prevención ambiental, preguntando cuál es en estos momentos el sentido de la propuesta. El vocal del Servicio Territorial de Fomento añade que esa salvaguarda está incluida en todos los expedientes, no únicamente en éste.

La técnico asesora del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural advierte que el órgano colegiado va a aprobar un almacén de residuos y no lo es y





deberíais explicar un poco más que va a hacer este promotor, le vais a dar una licencia para un almacén de residuos y no sabemos qué residuos van a almacenarse allí.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento prosigue señalando que le daremos la autorización de uso excepcional en suelo rústico si cumplen los requisitos y luego intervendrán otras Administraciones Públicas para el otorgamiento de las restantes autorizaciones tanto la de impacto ambiental como el resto.

La secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo manifiesta que en otros asuntos que han pasado por las sesiones de la Comisión, se han incluido estos matices a instancia de los diferentes Servicios Territoriales, si la técnico asesora lo considera oportuno tampoco hay ningún inconveniente en incluirlos en el Acuerdo.

El técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente expresa que respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental, que es lo que tramita él, en este expediente sí que debería llevarse a cabo una mención expresa. Es un almacenamiento de residuos que deberá tener una Evaluación de Impacto Ambiental estratégica simplificada, así como una autorización de gestor de residuos, en el expediente hay un error el promotor dice que no tiene que pasar por Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria ni simplificada y que no necesita Autorización Ambiental, sin embargo ellos tiene dudas porque este promotor en 2017 y 2018 en su documento aparece que está tramitando varias autorizaciones de uso excepcional en bloque, y por el volumen del tratamiento de los residuos, posiblemente necesita Autorización Ambiental de la Consejería, por lo que algún matiz sí que debería constar en el Acuerdo.

Lo que sí que está claro continúa diciendo el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, es que hay un informe desfavorable del Medio Ambiente del que tenemos conocimiento aunque no se haya aportado, el proyecto puede estar sometido a Evaluación de Impacto Ambiental y es un trámite preceptivo y previo a cualquier autorización o permiso, porque de no efectuarse previamente se vaciaría de contenido el carácter preventivo de una Evaluación de Impacto Ambiental, no sabe muy bien qué estamos haciendo discutiendo este asunto, primero habrá que tener la Evaluación de Impacto Ambiental y luego en su caso venir a la Comisión por la autorización de uso excepcional.

La técnico asesora del Servicio Territorial de Fomento, menciona que para la obtención de la licencia urbanística según los artículos 99.1 d) de la Ley 5/1999 y 297 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que preceptúa: *“Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de*





actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria” y el artículo 297 del Reglamento de Urbanismo: Resolución única con la licencia ambiental. Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia ambiental:

a) Ambas deben ser objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa.

b) El otorgamiento de la licencia ambiental es requisito previo para el otorgamiento de la licencia urbanística, y por tanto:

1.º- Si procede denegar la licencia ambiental, debe notificarse así al interesado, indicando que no procede resolver sobre la solicitud de licencia urbanística.

2.º- Si procede otorgar la licencia ambiental, debe resolverse también sobre la licencia urbanística en la misma resolución, notificándose en forma unitaria”.

El Jefe del Servicio Territorial de Fomento le pregunta al vocal de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente que si conoce el contenido de estos artículos; a lo que este vocal replica que no podemos dar una autorización de uso excepcional sin antes no tener la Evaluación de Impacto Ambiental. El jefe del Servicio Territorial de Fomento argumenta que se podría dar perfectamente, propone que lo se puede hacer, es requerirles previamente para que nos ofrezcan esa información necesaria y por otro lado, también sería interesante conocer si sólo podemos conceder las autorizaciones de uso excepcional si y sólo si tienen pasado los promotores el trámite ambiental.

El representante del centro directivo en materia de prevención ambiental añade que lo que determinante es que con carácter previo al inicio de la actividad tiene que tener todas las autorizaciones pertinentes porque esta autorización de uso excepcional no le faculta para la realizar la actividad. El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento advierte que tal modo se encuentra recogido en todos los Acuerdos de autorización de uso excepcional, otra cuestión es que tengamos que valorar si sólo una vez que tenga todos los aspectos medioambientales resueltos continuamos, si a la Comisión le puede inquietar que algún particular vaya a ejercer la actividad sin tener resuelta la parte medioambiental, que a él le cuesta creer, si pensáramos que eso puede suceder, sólo cuando el promotor tenga todo el tema medioambiental resuelto proseguimos, nosotros pasamos a resolver posteriormente sobre el urbanístico.

El vocal representante de los colegios profesionales competentes en materia de prevención ambiental plantea que aquí estamos hablando de una autorización de uso excepcional y si por el título del proyecto no se corresponde con lo que cuentan en la memoria del mismo y la Comisión que es el órgano que tiene que resolver tiene que





tomar decisiones con todos los datos. Si con los datos medioambientales, no van a cumplir la normativa o bien esperamos a tener todos los datos o suspendemos la decisión hasta que no tenga el órgano colegiado toda la información fehaciente o basarnos en la información que ofrece medio ambiente y su voto será no aprobarlo.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento considera que lo más oportuno es sacarlo del orden del día debido a que base para denegar no tenemos.

El vocal representante de los colegios profesionales competentes en materia de materia de prevención ambiental manifiesta que si no tenemos todos los datos y falta la parte medioambiental, le parece una solución adecuada sacarlo del orden del día hasta que no tengamos todos los datos para tomar la decisión, la secretaria del órgano colegiado puntualiza que bien hecho porque además según lo que señaló la técnico asesora del Servicio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural tenemos que saber qué tipos de residuos se van a almacenar o realmente de qué tipo de instalación se va a tratar.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento esgrime que no tenemos argumentos sólidos para denegar desde el punto de vista urbanístico esta autorización de uso excepcional; lo que podemos hacer es sacarlo del orden del día.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, señala que se debe diferenciar al trámite de licencia ambiental del de Evaluación de Impacto Ambiental estratégica simplificada, la cual están advirtiendo nuestros compañeros del Servicio Territorial de Medio Ambiente que es necesaria y el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental simplificada es previo a la licencia ambiental y a la licencia urbanística y a Evaluación de Impacto Ambiental requiere un informe de impacto ambiental que es preceptivo, determinante y previo no es lo mismo una Evaluación de Impacto Ambiental que una licencia ambiental. Además es preciso incidir en que no quedan claros los residuos ni materiales que se van a utilizar y encima se lleva a cabo por iniciativa privada, sin informar ni el Ayuntamiento ni el técnico y ni siquiera sabemos si ha habido alegaciones; lo prudente sería no aprobarlo.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente reitera que según el artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental establece: *“Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación. Asimismo, los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una*





comunicación previa a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder". Por lo tanto, si no tiene Evaluación de Impacto Ambiental, esto no debe llegar a la Comisión y no lo podemos aprobar bajo ninguna circunstancia.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento replica que lo sacamos del orden del día, para él este artículo no le supone nada, carecerán de validez, pero el resto de las Administraciones Públicas se pueden pronunciar al respecto.

En estos momentos y casi al punto de concluir el asunto, el vocal representante del Servicio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, expone está de acuerdo con sacarlo del orden del día, pero se muestra disconforme con el planteamiento llevado a cabo por la técnico asesora de su Servicio, pues el promotor en su memoria está hablando de materiales naturales procedente de poda y de otros residuos no peligrosos de la agricultura; no habla en ningún momento de material SANDACH, ni de residuos ganaderos, no quiere decir que no lo hagan, pero no lo especifican en su proyecto.

El Presidente del órgano colegiado declara que saca del orden del día, solicitamos el informe de los compañeros de medio ambiente y lo valoramos en la siguiente sesión o cuando tengamos toda la información precisa para hacerlo.

Concluyendo: se expuso el asunto, pero al no estar detallado el tipo de residuos que iban a almacenar y por otro lado, la problemática del cumplimiento o no de los diferentes trámites medioambientales previamente a la concesión de la posible autorización de uso excepcional, se decide por el órgano colegiado sacarlo del orden del día de esta sesión y requerirle para que puntualice las cuestiones suscitadas. Consecuentemente, se interrumpirá el plazo para resolver.

A.3.6.- DEPURADORA.- VILLOVAQUERIN.- (EXPTE. CTU 79/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villavaquerín, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 28 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la





registrada el 1 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 17 de marzo de 2021, en el periódico El Día de Valladolid el fin de semana 13 y 14 de marzo de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Villavaquerín, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de fecha 23 de junio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es AYUNTAMIENTO DE VILLAVAQUERÍN.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.





TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES**, que se ubicará en la parcela 5012 del polígono 1, del término municipal de Villavaquerín, parcela con una superficie catastral de 2.150 m².

Se proyecta la estación depuradora de aguas residuales para la población de Villavaquerín, calculada para 200 habitantes y 50 m³/día. El proceso de depuración está basado en un pretratamiento en tamiz rotativo autolimpiante, seguido de un proceso Biológico -tipo SBR- para reducir la carga a niveles permisibles de vertido en dos fases, separación por sedimentación de los fangos producidos, balsa de aireación y vertido final. Diámetro de 5 metros, altura 5,41 metros; altura total de la instalación 6,62 metros.

En la misma parcela se encuentra la ermita de Nuestra Señora de la Virgen del Prado, de planta rectangular, de dimensión 20,59 x 8,60 m, con una catalogación de protección integral en las Normas Urbanísticas Municipales. La instalación de la EDAR se ubica a una distancia superior a los veinte metros.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín de Cerrato, publicadas en el BOCYL de 11 de agosto de 2011.

La parcela tiene colindancia con el arroyo Jaramiel y con la vía pecuaria “*Colada camino viejo del Olmo*”

QUINTO.- De conformidad con el artículo 6.5. de las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín, es un uso autorizable:

Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c.4º de la misma norma:

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:

4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.





SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 6.7. Construcciones vinculadas a actividades de interés público, de las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín, las siguientes condiciones específicas.

- Parcela mínima: 1.500 m².
- Ocupación: 25% de la parcela.
- Edificabilidad: No se establece.
- Retranqueo mínimo a linderos: 10 m.
- Altura máxima de la edificación: 12 metros y 2 plantas.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos aplicables.**

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 5 de mayo de 2021, relativo a las afecciones al medio natural, el cual concluye:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

Se deben cumplir las condiciones recogidas en el informe, entre otras:

“Los terrenos que conforman la vía pecuaria “Colada Camino Viejo de Olmos”, forman parte del dominio público y deberán ser preservados íntegramente de acuerdo con la legislación sectorial (Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias). De forma previa a la ejecución de cualquier actuación que afecte a sus terrenos es preceptivo obtener la oportuna autorización, tramitada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid”.

NOVENO.- Consta en el expediente **RESOLUCIÓN** de revisión de la autorización de vertido de aguas residuales, de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 18 de junio de 2021, para las aguas residuales procedentes de Villavaquerín:

*AUTORIZAR el vertido de aguas residuales al cauce del arroyo Jaramiel procedentes de Villavaquerín, con el **CONDICIONADO** recogido en la Resolución, referido entre otras condiciones: a la afección y ocupación de la franja de dominio público, con las condiciones recogidas en el proyecto.*

DÉCIMO.- Consta en el expediente Informe del **Servicio Territorial de Cultura y Turismo**, de fecha 30 de agosto de 2021, referido a la afección arqueológica por la proximidad de la EDAR a la ermita de Ntra. Sra. de Prado, que recoge lo siguiente:





“Aunque no se ha definido en la actualidad ningún ámbito de protección de la necrópolis que seguramente pueda existir vinculada a la misma, este hecho determina que sean necesarias medidas cautelares con el fin de evitar daños al Patrimonio Arqueológico. Se recomienda que se haga un estudio arqueológico acorde al tipo de afección prevista, que sirva de diagnóstico y/o garantice, en su defecto, la protección y conservación del Patrimonio Arqueológico”

UNDÉCIMO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo que se considera el interés general de la instalación al tratarse de una infraestructura municipal que da servicio a todo el núcleo de población y mejora la condición de las aguas residuales.

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: La red de saneamiento del municipio.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 21 de julio de 2021, en la que se determina:

“... Por lo expuesto, propongo a la Comisión de Urbanismo que conceda la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la solicitud hecha por este Ayuntamiento”.

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y





Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Villavaquerín y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **depuradora** en la parcela 5012 del polígono 1, en el término municipal de Villavaquerín, promovida por **AYUNTAMIENTO DE VILLAVAQUERIN**,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.7.- EXPLOTACION PORCINA.- NUEVA VILLA DE LAS TORRES.- (EXPTE. CTU 97/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nueva Villa de las Torres, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 24 de agosto de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los





artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de junio de 2021, en el periódico el Mundo, “Diario de Valladolid”, en su edición de fin de semana 5 y 6 de junio de 2021 y en la página web del Ayuntamiento de Nueva Villa de las Torres, durante el cual se presentaron alegaciones por la Asociación Ecologistas en acción, según certificado de la secretaria municipal de fecha 7 de julio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es ALICIA HERRERO MANSO.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **EXPLOTACIÓN PORCINA**, que se ubicará en la parcela 46 del polígono 4, del término municipal de Nueva Villa de las Torres, parcela con una superficie catastral de 11.908 m².





Se proyecta una explotación porcina de cebo con capacidad para 2.000 plazas.

La explotación estará compuesta por las siguientes edificaciones: Dos Naves de cebo, de 62 x 14, 90 m, con una superficie construida de 923,80 m², cada una de ellas, altura de cornisa 4,20 y altura de cumbre 6.00 metros. Dos silos para cada nave. Un Almacén y Lazareto de 7 x 3,25 m, con una superficie construida de 24,50 m². Fosa de purines tipo balsa con capacidad para 2.500 m³, dimensión de 46 x 40 m y profundidad 3,50 m. Edificio para el personal de 6 x 6 m, con una superficie construida de 36,00 m², con distribución interior, zona limpia, zona sucia, almacén y oficina; altura de cornisa 2,50 m y cumbre a 3,25 metros.

Depósito de agua para 20.000 litros. Cerca perimetral de 2,0 m de altura.

Superficie construida total de 1.908,10 m². Y una ocupación de parcela de 16,05%

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Nueva Villa de las Torres, publicadas en el BOCYL de 10 de octubre de 2016.

La parcela tiene colindancia con la vía pecuaria “Cañada de Vitigudino o Valdemoro” y está incluida *Red Natura 2000: ZEPA E0000204 “Tierra de Campiñas” y ZEC ES4180147 “Humedales de los Arenales”*. Además por el linde de la parcela pasa una línea eléctrica.

QUINTO.- De conformidad con el art. 65, de las Normas Urbanísticas Municipales de Nueva Villa de las Torres, en Suelo Rústico de Protección Natural, es un uso sujeto a autorización: *“Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética”*

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 64.2.a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Natural; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.a. de la misma norma:

a) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.*

SÉPTIMO.- Se regulan en el art. 65, apartado 3.2. del TITULO VIII de las Normas Urbanísticas Municipales de Villa Nueva de las Torres, las siguientes condiciones de edificación en Suelo Rústico con Protección Natural en terrenos





pertenecientes a la Red Natura 2000, para Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales.

- Parcela mínima: La catastral existente o 5.000 m².
- Ocupación: Hasta 10.000 m²: 25%. A partir de 10.001 m²: 20%
- Edificabilidad: No se establece la edificabilidad máxima.
- Retranqueo mínimo a linderos: Lindero principal: 5,00 m. Resto de linderos: 3,00 m. A eje de caminos: 8,00 m
- Altura máxima de la edificación: 10,00 m a cornisa, 12,00 m a cumbre. En casos excepcionales y debidamente justificados se podrá aumentar la altura máxima, previa autorización municipal.

Cumple con todos los parametros urbanísticos. Consta en el expediente Informe técnico de Diputación de Valladolid de fecha 28 de mayo de 2021.

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 14 de mayo de 2021, informa lo siguiente:

“El linde sur oeste de la finca es colindante con los terrenos de la Vía Pecuaria denominada Cañada de Vitigudino o Valdemoro, las vías pecuarias son bienes de dominio público, por lo que: En todo momento y en especial en el vallado de la finca, el promotor deberá tener en cuenta la no intrusión, ni ocupación de los terrenos de vía pecuaria”

“Como resumen general de la evaluación de las posibles repercusiones del proyecto sobre el medio, se concluye que la ejecución de una explotación porcina de cebo con capacidad para 2.000 plazas, localizada en la parcela 46 del polígono 4, en el término municipal de Nueva Villa de las Torres, a la vista de las características y en consonancia con los mejores conocimientos científicos disponibles en este Servicio, no causarán perjuicio a la integridad de los siguientes lugares incluidos en Red Natura 2000: ZEPA E0000204 “Tierra de Campiñas” y ZEC ES4180147 “Humedales de los Arenales”, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas. Igualmente se considera que con el cumplimiento de las condiciones señaladas, no son de esperar afecciones sobre otros aspectos ambientales propios de las competencias de este Servicio”

Como recomendación recoge: “El aumento de las explotaciones intensivas de ganado porcino y por tanto de sus residuos está creando un desequilibrio en su asimilación como abono en el territorio. Se propone como medida de gestión de residuos la instalación de una planta de cogeneración de purines”





NOVENO.- Consta en el expediente la Resolución, de 12 de mayo de 2021 de la Conferación Hidrográfica del Duero, del expediente de inscripción del uso privativo por disposición legal con destino a uso ganadero (porcino), en Nueva Villa de las Torres, parcela 46 del polígono 4. Con la condición del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo de 2009.

DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación aportada, que viene determinada en base a:

“La construcción que se va a implantar va a ser una explotación privada pero con interés social, ya que se promueve una creación de empleo y una actividad empresarial.

El interés público de la implantación de actividades en un municipio rural viene dado por que la propia Administración Pública, tal como establece la Ley 45/2007 de 13 de Diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, contempla el incentivar la diversificación económica en el medio rural y establecer que tenga por objeto fomentar y promover la consolidación del sector agroalimentario. Con la citada norma jurídica se pretende promocionar una actividad económica sostenida y continuada en el medio rural -artículos 2 y 20- garantizando la consolidación del sector agroalimentario y apoyando y fomentando el sector del comercio en el medio rural a fin de mantener y ampliar la base económica del medio rural y el nivel de población que en él habita. Este hecho se complementa a su vez con lo expresado en el Decreto-Ley 4/2020, de 18 de Junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva de castilla y León.

La Unión Europea, la Administración General del Estado y la Administración Autónoma de Castilla y León vienen aplicando acciones generales para el desarrollo sostenible e integración territorial, a fin de mejorar la situación económica y social de las zonas rurales, haciéndose necesario la incorporación de actividades vinculadas con el sector agroalimentario, que supongan inversiones en el medio rural y que repercutan directamente en la dinamización de los municipios en los que se establecen.”

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino del Pedroso.
- Abastecimiento de agua: Depósito de agua 20.000 litros.
- Saneamiento: Fosa de purines.
- Suministro de energía eléctrica: Generador eléctrico con motor de gasoil.

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará





constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 7 de julio de 2021, en la cual se expone:

“Este Ayuntamiento en vista de los informes urbanísticos del técnico de la Diputación Provincial y e informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente relativo ala afecciones al medio natural del proyecto, contesta a las alegaciones de la Asociación Ecologistas en Acción en el sentido de este último informe y propone la autorización simple”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez concluida la presentación del proyecto, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente advierte que:

“La autorización de uso excepcional corresponde a una explotación industrial de ganado porcino con capacidad para 2.000 cerdos de cebo ubicada en el municipio de Nueva Villa de las Torres, en el límite del de Carpio, cuyos purines se gestionarían como abono agrícola en 130,38 hectáreas de los términos de Carpio, Fresno el Viejo y Nueva Villa de las Torres, dentro de la Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas” y a 200 metros de la Zona Especial de Conservación (ZEC) “Humedales de los Arenales”.

El abastecimiento de agua se proyecta a través de un sondeo nuevo, cuantificando en 6.000 metros cúbicos la extracción anual de la masa de agua subterránea Medina del Campo, en mal estado cuantitativo por sobreexplotación, de manera que según la Confederación Hidrográfica del Duero la explotación proyectada se encuentra en una zona no autorizada, donde el artículo 35.1.c del Plan Hidrológico del Duero establece que “no se admitirán incrementos de extracción en los aprovechamientos derivados de un título concesional”.

Asimismo, se prevé una generación anual de 4.300 metros cúbicos de purines. Los municipios de Carpio, Fresno el Viejo y Nueva Villa de las Torres están incluidos en la zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos denominada “Medina”. El nivel de nitratos en el sondeo de control de las aguas subterráneas más próximo, situado en Carpio a tres kilómetros al Suroeste, duplica sistemáticamente el límite legal





de 50 miligramos por litro, por lo que la masa de agua subterránea Medina del Campo se encuentra también en mal estado químico.

Es evidente por lo tanto el deterioro ambiental de la masa de agua subterránea subyacente al uso proyectado, deterioro relacionado con el exceso de nitratos de origen agropecuario, que está influyendo de manera negativa en la conservación de los espacios Red Natura 2000 donde se sitúa la explotación, siendo la sobreexplotación del acuífero y la contaminación de las aguas las principales presiones y amenazas para la ZEC “Humedales de los Arenales”, por lo que su Plan de Gestión y Conservación desaconseja las actividades ganaderas intensivas.

En este contexto, consideramos que el uso solicitado puede producir un deterioro ambiental relevante, por lo que al proyectarse sobre Suelo Rústico con Protección Natural debe considerarse un uso prohibido, con arreglo a los artículos 65.2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Nueva Villa de las Torres y 64.2 del RUCyL. Todo ello al margen de que por su naturaleza nos encontremos más ante un uso industrial que agropecuario, por lo que debería considerarse un uso prohibido en Suelo Rústico con Protección Natural”.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, reitera como en la sesión de julio que las alegaciones deberían ser respondidas por el órgano colegiado de conformidad con el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, debido a que esta Comisión es el órgano cuya resolución pone fin al procedimiento de la autorización de uso excepcional. El Ayuntamiento efectivamente ha efectuado el informe favorable pero quien tiene que resolver las alegaciones es la Comisión.

La secretaria del órgano colegiado completa la exposición señalando que este asunto cuenta con un informe en sentido favorable con condiciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 24 de mayo de 2021.

La técnico asesora del Servicio Territorial de Fomento manifiesta que las autorizaciones de uso excepcional no ponen fin al procedimiento porque se encuentra recogido dentro del trámite de licencia urbanística. El vocal de la Diputación Provincial de Valladolid no está de acuerdo con la aseveración previamente formulad pues claro que pone fin al procedimiento frente a la autorización de uso excepcional en suelo rústico cabe recurso de alzada.

En el momento de la votación, vota en contra el vocal de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente y se abstiene el vocal de sindicatos (CCOO), aprobándose este Acuerdo por mayoría.





VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Nueva Villa de las Torres y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **explotación porcina** en la parcela 46 del polígono 4, en el término municipal de Nueva Villa de las Torres, promovida por ALICIA HERRERO MANSO,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que lindan con la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.





Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.8.- BODEGA Y OFICINAS.- CURIEL DE DUERO.- (EXPTE. CTU 33/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Curiel de Duero, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 26 de abril de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 24 de agosto de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 24 de mayo de 2021, en el diario El Mundo de Valladolid de fecha 24 de mayo de 2021 y en la página web de la Diputación provincial de Valladolid, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de Curiel de fecha 13 de agosto de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es CASA ROJO BODEGA Y VIÑEDOS S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio





Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **BODEGA**, que se ubicará en las parcelas 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del polígono 5, del término municipal de CURIEL DE DUERO, parcelas con una superficie catastral total de 79.132 m².

El proyecto consiste en una bodega, construida sobre un terreno con una pendiente pronunciada, quedando parte del edificio semienterrado. El edificio se distribuye en 2 niveles. La planta semisótano se destina a uso industria - bodega. Aquí encontramos la zona de elaboración, de depósitos, sala de barricas, botellero, sala de etiquetado y sala de producto terminado, además de otras dependencias que dan servicio al desarrollo de la actividad (sala de máquinas, vestuario, laboratorio, otros...). La zona de producto terminado, cuenta con un altillo destinado a uso de oficina. En planta baja, una parte del edificio se destina a uso industrial, concretamente a la zona de elaboración, nivel superior de depósitos y el resto del edificio está destinado a uso de oficinas y zona comercial para el enoturismo.

La superficie construida destinada a uso Industrial-Bodega serán 2.796 m² y al uso Administrativo 543 m². Distribuido entre las plantas de la edificación. La superficie construida total será de 3.339 m². Y la ocupación de parcela será 4,2%.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN AGROPECUARIA y SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS** en la franja que corresponde con la carretera VP-3018, por las Normas Urbanísticas Municipales de Curiel de Duero, publicadas en el BOCYL de fecha 26 enero 2017.

Las parcelas tienen colindancia con la vía pecuaria “Vereda de los Cantones”, con la carretera VP-3018, con el arroyo del Cerrajal, por la parcela cruza una línea eléctrica y una línea telefónica.





QUINTO.- De conformidad con el TITULO VII, de las Normas Urbanísticas Municipales de Curiel de Duero, es un uso sujeto a autorización en Suelo con protección Agropecuaria:

“Usos industriales, comerciales y de almacenamiento vinculados a la producción agropecuaria del término municipal, que puedan considerarse de interés público”.

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según los artículos 62.b. y 63.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Agropecuaria; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g. de la misma norma:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 7.1.2. del Título VII de las Normas Urbanísticas Municipales de Curiel de Duero, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

- Parcela mínima: La catastral
- Ocupación: 40%
- Edificabilidad: 5.000 m²
- Retranqueo mínimo a linderos: Se establece un retranqueo mínimo a todos los linderos de 20 m. admitiéndose la reducción de los laterales hasta 10 m. en parcelas que, por sus dimensiones, no soportarían esta norma.
- Altura máxima de la edificación: Para naves y construcciones equivalentes es de 9 metros medidos desde la rasante del terreno a la cornisa y con una pendiente máxima para cada faldón de cubierta del 25%. Excepcionalmente, podrán sobrepasarse ambas limitaciones (altura y pendiente) siempre que existan razones técnicas debidamente justificadas. Para el resto de edificaciones permitidas, la altura máxima es de 4 metros.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

Consta informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid, de fecha 22 de marzo de 2021.

Consta la Agrupación de las parcelas, para el cumplimiento de los parámetros urbanísticos.





OCTAVO.- Consta en el expediente informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de fecha 19 de mayo de 2021, referido la construcción de la bodega “Casa Rojo Bodegas y Viñedos”, en Curiel de Campos. Informa condicionado :

“Las parcelas de referencia, tienen todas ellas recintos incluidos en la zona regable del canal de Riaza, por lo que si se considera otorgar la autorización, no eximirá en ningún caso a los propietario de las mismas, de los compromisos con el resto de las administraciones y organismos de cuenca, como consecuencia de la construcción y modernización de dicha zona regable”

NOVENO.- Consta en el expediente **informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid** de fecha 27 de julio de 2021, el cual concluye:

Tras analizar y valorar la tipología de afecciones derivadas de Actuaciones de Baja Incidencia Ambiental sin coincidencia geográfica con zonas NATURA 2000:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.

Respecto a la vía pecuaria “Vereda de los Cantones” deberá solicitar autorización de carácter previo a la ocupación de la misma

DÉCIMO.- Consta en el expediente informe de Diputación Provincial de Valladolid, referido al acceso a las parcelas desde la carretera VP-3018, de fecha 1 de marzo de 2021, Se informa, en cuanto al acceso:

“...la ubicación del acceso se deberá contemplar en la zona norte de la parcela 76”.
“Deberá presentar proyecto de construcción del acceso..., tipología “tipo B”

UNDÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en la documentación aportada, que viene determinada en base a:

“La Bodega Casa Rojo ha sido denominada recientemente como la Bodega que más visita al año en la comarca de Jumilla, por lo que contribuye a la economía local con la producción de vino y su comercialización.

El enoturismo es un negocio en sí mismo para las bodegas, al tiempo que dinamiza la economía rural; con la hostelería, la restauración o el comercio.





La inversión que se proyecta, supondrá un aumento de productividad. Todo ello repercutirá en la calidad del producto final, y tendrá un efecto positivo sobre el enoturismo de la zona, con el consiguiente beneficio y enriquecimiento del emunicipio y alrededores y por tanto en la economía del municipio y la región”

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino existente que comunica con la carretera VP-3018
- Abastecimiento de agua: Conexión a la red municipal.
- Saneamiento: Fosa séptica y las aguas pluviales solicitud de vertido al arroyo Cerrajal
- Suministro de energía eléctrica: Centro de Transformación propio.

Consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de 17 de mayo de 2021, manifiesta:

“La instalación proyectada por parte de Casa Rojo Bodegas y Viñedos, S.L., no perjudica la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras municipales existentes”

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe del alcalde de fecha de 17 de mayo de 2021, en el cual se dispone:

“Que este Ayuntamiento propone la autorización simple de la instalación en este municipio de una bodega de elaboración y crianza de vinos por parte de Casa Rojo Bodegas y Viñedos S.L.”.

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones,





composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Curiel de Duero y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **bodega y oficinas** en las parcelas 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del polígono 5, en el término municipal de Curiel de Duero, promovida por **CASA ROJO BODEGA Y VIÑEDOS S.L.**,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.





**A.3.9.- NAVE INDUSTRIAL PARA PREFABRICADOS DE HORMIGÓN.-
SERRADA.- (EXPTE. CTU 89/21).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Serrada, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 15 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 9 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de junio de 2021, en el periódico “El Día de Valladolid” de 12 y 13 de junio de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Serrada, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 15 de julio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D. PABLO JAVIER SANTIAGO GONZÁLEZ.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **NAVE INDUSTRIAL PARA PREFABRICADOS DE HORMIGÓN Y PIEDRA ARTIFICIAL**, que se ubicará en la parcela 91 del polígono 8, del término municipal de SERRADA, parcela con una superficie catastral de 3.678 m².

Se proyecta nave de una planta rectangular para uso industrial, de 10 x 30 metros, con una superficie de 300 m² construidos, y altura a 6 metros a cornisa y 7 metros a cumbre. El proyecto plantea su realización mediante una estructura de pórticos de estructura metálica de pilares, dinteles y correas; soportando este conjunto una cubierta de chapa simple grecada y cerramiento a base de zócalo de bloque de hormigón y paneles de chapa en los laterales. La ocupación de la parcela será de 8,15%

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN Tipo 1**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Serrada, publicadas en el BOCYL de fecha 17 de noviembre de 2004.

La parcela es próxima a la carretera VP-9106. Y por la parcela cruza una línea eléctrica, la instalación proyectada se ubica fuera de la zona de afección.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 5.4.1., de las Normas Urbanísticas Municipales de Serrada, es un uso autorizable:

“Podrán autorizarse los usos excepcionales mencionados en el artículo 23.2 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León que deberán ser autorizados por el organismo competente”

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.g. de la misma norma:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:





2º. *Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.*

SÉPTIMO.- Se regulan en el artículo 5.4.5. de las Normas Urbanísticas Municipales de Serrada, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico Común tipo 1.

- Parcela mínima: La catastral o 2.500 m²
- Ocupación: No se delimita
- Edificabilidad: 0,20m²/m²
- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros
- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 8,50 m a cornisa

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.** Consta informe técnico municipal favorable de fecha 6 de mayo de 2021.

OCTAVO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe de alcaldía aportado, que viene determinada en base a:

“la implantación y radicación de empresas en la localidad es un elemento dinamizador de la economía rural y de la posibilidad de fijar población en el medio rural”

NOVENO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural
- Abastecimiento de agua: Depósito conectado a la red de abastecimiento municipal.
- Saneamiento: Fosa séptica
- Suministro de energía eléctrica: Conexión a red eléctrica cercana

Consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de Serrada, de fecha 8 de septiembre de 2021, en que se recoge que: *“La dotación prevista en el caso del abastecimiento no compromete los servicios municipales existentes”*

DÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.





UNDÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de 14 de julio de 2021, en el cual se establece lo que se transcribe literalmente a continuación:

“Dar por acreditado el interés público, a expensas, en su caso de ratificación por órgano competente, así como cursar la Autorización de la actividad de Nave industrial para prefabricados de hormigón y piedra artificial en la parcela 91 del polígono 8, del término municipal de Serrada (Valladolid), de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

DUODÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Finalizada la exposición, interviene el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, el cual vota en contra de la autorización de uso excepcional en suelo rústico argumentando que la nave para la que se solicita la autorización de uso excepcional en suelo rústico es un uso industrial para el que no se aprecia la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ni por requerimientos específicos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, ni por su incompatibilidad con los usos urbanos. El municipio de Serrada cuenta con abundante Suelo Urbano y Urbanizable que podría acoger dicho uso. Por lo tanto, no se justifica el interés público del uso solicitado, en los términos de los artículos 23.2 de la LUCyL y 57.g del RUCyL, y no procede el otorgamiento de la autorización. Por tanto, se aprueba el Acuerdo por mayoría.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Serrada y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **nave industrial para**





prefabricados de hormigón y piedra artificial en la parcela 91 del polígono 8, en el término municipal de Serrada, promovida por D. PABLO JAVIER SANTIAGO GONZÁLEZ.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.10.- LEGALIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PLACAS FOTOVOLTAICAS PARA RIEGO.- ALCAZARÉN.- (EXPTE. CTU 57/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcazarén, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 18 de mayo de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 3 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de junio de 2021, en el periódico “El Mundo. Diario de Valladolid” de 24 de junio de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcazarén, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CANO.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la





Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **LEGALIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PLACAS FOTOVOLTAICAS PARA RIEGO**, que se ubicará en las parcelas 98 y 104 del polígono 3, del término municipal de ALCAZAREN, parcelas con una superficie catastral de 82.638 m².

Se ha instalado una planta fotovoltaica para riego con un total de 352 paneles. La potencia total de la planta es de 114,4 kW. El tipo de panel utilizado es el Módulo Parsec 325W 24V Policristalino. Tipo de célula policristalina 156 x 156 mm. En primer lugar se convierte la energía procedente de la radiación solar en energía eléctrica a través de la serie de módulos solares instalados sobre estructuras móviles con seguidores Norte-Sur, colocadas sobre estructuras de acero galvanizado. Posteriormente la corriente continua producida en el generador fotovoltaico se convierte en corriente alterna mediante un variador de velocidad, para finalmente, consumir la energía producida con los grupos de bombeo destinados a riego, la finalidad es reducir los costes de mantenimiento de la instalación.

Se ha instalado una caseta prefabricada cuyas dimensiones son 6 x 4 m y una altura de 2,80 m. Dentro de la caseta hay instalado un software de control para comprobar todos los datos relacionados con la instalación, ya sea la potencia con la que están trabajando las bombas o la irradiación de las placas.

La ocupación de la parcela es la siguiente: Depósito de agua existente de 345 m². La superficie del recinto vallado es de 3.030 m² y La superficie que ocupan los paneles es 712 m². La caseta de control 24 m² y la caseta bombas de riego de 3 m². La ocupación de la parcela es 1,31%

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN CULTURAL**, por las Normas Urbanísticas Municipales de ALCAZARÉN, publicadas en el BOCYL de fecha 26 de agosto de 2004.

Las parcelas se encuentran en la delimitación de yacimiento arqueológico y en la zona de policía del arroyo Rapazo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 69, del TITULO II, capítulo 6, que regula el Suelo Rústico con Protección Cultural, de las Normas Urbanísticas Municipales de Alcazarén, es un uso autorizable:

“Las obras e infraestructuras públicas que no desvirtúen el aprovechamiento histórico y arqueológico que pueda existir de excepcional valor”





SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 64.2.a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c.2. de la misma norma:

*c) Obras públicas e **infraestructuras** en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:*

*2º. **La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.***

SÉPTIMO.- Se regulan en los artículos 67.4 y 74, de las Normas Urbanísticas Municipales de Alcazarén, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico.

- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación: 40% sobre los primeros 5.000 m², más el 15% sobre el resto de la superficie hasta 4 ha, más el 5% sobre el restante.
- Edificabilidad: No se establece la edificabilidad máxima.
- Retranqueo mínimo a linderos: 8 metros.
- Altura máxima de la edificación: 7 metros.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos**. Consta informe técnico municipal y el Compromiso de Agrupación de las parcelas para el cumplimiento del retranqueo.

OCTAVO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción Técnica Urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4.

*“La instalación de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico **deberá cumplir** con la normativa que en cada caso incluya el **planeamiento urbanístico**, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en caso de ausencia de regulación para el uso de infraestructuras y obras públicas.”*

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos mínimos: 10 metros a linderos. 15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público. Si la altura de los paneles con la





inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.

La planta solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada Orden.

NOVENO.- Consta en el expediente Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, de fecha 19 de noviembre de 2018, en relación con el informe de los sondeos arqueológicos llevados a cabo para el proyecto de instalación de una planta fotovoltaica para riego en la parcela 98 del polígono 3, en el término municipal de Alcazarén.

“ A tenor de dichos resultados el informe concluye: No se acreditan daños sobre el Patrimonio Arqueológico ”.

DÉCIMO.- Consta en el expediente Autorización de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 22 de julio de 2020, referido al cerramiento y ejecución de una instalación solar fotovoltaica para dar servicio a unas bombas de riego en la parcela 98 del polígono 3, situadas en zona de policía de cauces del arroyo “la Rapaza” en el término municipal de Alcazarén.

UNDÉCIMO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, en base al artículo 54, referido a Utilidad Pública, de la Ley 24/2013, 26 diciembre **del sector eléctrico** que recoge: *“Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de **generación, transporte, distribución de energía eléctrica**”*

Por otra parte la documentación técnica recoge la siguiente justificación:

“En primer lugar, la producción de energía eléctrica utilizando paneles fotovoltaicos, es una forma de generar electricidad de manera limpia y respetuosa con el medio ambiente, por lo que no generará gases de efecto invernadero.

En segundo lugar, hay que destacar que no producirá ningún tipo de residuo una vez puesta en marcha la instalación y para su construcción, solo se ha producido alguna operación de desbroce ya que no lleva ningún sistema de cimentación, más que el hincado en profundidad; por tanto los residuos son mínimos.

En cuanto a las aguas residuales, no se producirán en esa implantación.”

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Camino rural
- Abastecimiento de agua: El pozo existente





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Saneamiento: No precisa
- Suministro de energía eléctrica: Las placas fotovoltaicas proyectadas

DECIMOTERCERO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe favorable de alcaldía de fecha 31 de agosto de 2021, en el que se determina:

*“En cumplimiento del artículo 307.5. a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León a efectos del otorgamiento de la autorización de uso excepcional, se acuerda **INFORMAR FAVORABLEMENTE** la propuesta de su autorización simple”.*

DECIMOQUINTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Alcazarén y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **legalización de instalación de placas fotovoltaicas para riego** en las parcelas 98 y 104 del polígono 3, en el término municipal de Alcazarén, promovida por Jose Antonio García Cano.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.





No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.3.11.- GASEODUCTO OLMEDO-HORNILLOS.- HORNILLOS DE ERESMA.- (EXPTE. CTU 87/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hornillos de Eresma, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 9 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 3 y 6 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 6 de abril de 2021, en el diario “El Norte de Castilla” de 31 de marzo de 2021 y en el tablón de anuncios digital del Ayuntamiento de Hornillos de Eresma, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 8 de julio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es REDEXIS GAS S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Curiel de Duero, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 26 de abril de





2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 24 de agosto de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 24 de mayo de 2021, en el diario El Mundo de Valladolid de fecha 24 de mayo de 2021 y en la página web de la Diputación provincial de Valladolid, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado del secretario municipal de Curiel de fecha 13 de agosto de 2021.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **GASEODUCTO OLMEDO-HORNILLOS**, que se ubicará en varias parcelas de los polígonos 3 y 4, del término municipal de HORNILLOS DE ERESMA, en un recorrido lineal soterrado que corresponde a la infraestructura indicada.

El trazado de las instalaciones de transporte secundario tendrá su origen en la salida de la posición BOEMEDI 04 (Olmedo), perteneciente al gasoducto de transporte primario Boecillo-Olmedo-Medina, en el Término municipal de Olmedo (Valladolid) que conectará mediante un ramal con una nueva ERM G-160 80/59 bar de la que saldrá la canalización discurriendo a lo largo del Camino de los Frailes una longitud de 1.163 metros donde girará, alrededor de 90° norte, a través de una serie de parcelas de manera escalonada dirección noreste hasta el p.k. 1+723 de la canalización, donde comenzaremos a ir en paralelo con la carretera VP-9105 dirección Hornillos de Eresma hasta el p.k.2+299. En este p.k., el trazado cruzará perpendicular a la carretera VP-9105 mediante una perforación dirigida de longitud 23 metros. La conducción bordeará la parcela 5060 a través de un camino dirección noreste hasta llegar a la Posición 1, en la cual se encuentra el suministro industrial MOP 59 bar en el p.k. 2+627. La totalidad del trazado discurre en la provincia de Valladolid, 431 metros en el Término Municipal de Olmedo y 2.196 metros en el Término Municipal de Hornillos de Eresma.

Las parcelas afectadas y publicadas en el BOCyL de 6 de abril de 2021, son las siguientes:





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

| Finca | Titular | Ref Catastral | PoL | Par. | SE (m ²) | SP (ml) | (JT) (m ²) | Naturaleza |
|----------|---------|----------------------|-------|------|----------------------|---------|------------------------|---------------|
| VA-HO-00 | | 47075A003050430000XR | 3 | 5043 | | 740 | 3197 | Camino/senda |
| VA-HO-01 | | 85650011L5786N00000H | 85650 | 1 | 96 | 12 | 76 | Pastos |
| VA-HO-02 | | 47075A003090670000XW | 3 | 9067 | | 412 | 2323 | Camino |
| VA-HO-03 | | 47075A003090040000XA | 3 | 9004 | | 3 | 8 | Camino |
| VA-HO-04 | | 47075A004000030000XK | 4 | 3 | | 187 | 1563 | Labor secoano |
| VA-HO-05 | | 47075A004000090000XE | 4 | 9 | | 682 | 4834 | Labor secoano |
| VA-HO-06 | | 47075A004090100000XU | 4 | 9010 | | 3 | 27 | Ctra. VP-9105 |
| VA-HO-07 | | 47075A004090120000XV | 4 | 9012 | | 10 | 97 | Ctra. VP-9105 |
| VA-HO-08 | | 47075A004090090000XW | 4 | 9009 | | 4 | 36 | Ctra. VP-9105 |
| VA-HO-09 | | 47075A004090040000XE | 4 | 9004 | | 82 | 497 | Camino |
| VA-HO-10 | | 47075A004050590000XZ | 4 | 5059 | | 76 | 144 | Labor secoano |
| VA-HO-11 | | 47075A004050580000XS | 4 | 5058 | | 72 | 386 | Labor secoano |
| VA-HO-12 | | 47075A004050570000XE | 4 | 5057 | | 119 | 710 | Labor secoano |

Las parcelas que afectan a este expediente, son la 5043, 9067, 9004 del polígono 3 y las parcelas 3, 9, 9010, 9012, 9009, 9004, 5059, 5058 y 5057 del polígono 4 de Hornillos de Eresma.

CUARTO.- Hornillos de Eresma no dispone de Normativa Urbanística propia, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito Provincial de Valladolid, que clasifica las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y ÁREAS NATURALES DE ALTO INTERES ECOLÓGICO asimilable respectivamente a **SUELO RÚSTICO COMÚN** y **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL**.

QUINTO.- Así mismo, están en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales (NUT) de Valladolid, en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

Las parcelas se clasifican según las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid como **SUELO RÚSTICO COMÚN** y **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL**.





En Suelo Rústico Común y Suelo Rústico con Protección Natural, de conformidad con los **artículos 82.b. y 83.2 de las Normas Urbanísticas Territoriales**, relativo al Régimen de usos en Suelo Rústico, están sujetos a autorización: *“Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio”*

Algunas de las parcelas tienen colindancia con el MUP nº 94 “La Dehesa” y con la vía pecuaria “Cordel de Valladolid”; el trazado tiene afección sobre la carretera VP-9150 y con el arroyo Sangujero. Y Por algunas de las parcelas cruza una línea eléctrica.

SEXTO.- El presente uso está sujeto a autorización según los artículos 59.b. y 64.2.a. del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común y Suelo Rústico con Protección Natural respectivamente; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c. de la misma norma:

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

SÉPTIMO.- Se regula en los artículos 11 y siguientes de las **Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial** de Valladolid las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**:

- Parcela mínima: La existente.
- Ocupación: 2.000 m². (*) derogado en la disposición derogatoria de la ley 7/2014, de 12 de septiembre.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueos a linderos: De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo.

OCTAVO.- Se regulan en el TITULO IV, sección 4ª, art. 65, del documento para Aprobación Inicial de las **Normas Urbanísticas Territoriales**, las siguientes condiciones de uso y edificación de las obras públicas e infraestructuras:

- Parcela mínima: La catastral existente.





- Ocupación máxima de parcela: No se establece porcentaje máximo de ocupación de la parcela.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueo mínimo a linderos: Se podrá reducir justificadamente el retranqueo a linderos previstos de forma general, en función de las necesidades.
- La altura máxima de la edificación: Deberá ser aquella que de manera justificada responda a las necesidades y características del uso.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos aplicables.**

Conste informe técnico emitido por Diputación de Valladolid de fecha 3 de marzo de 2021.

NOVENO.- Consta en el expediente RESOLUCIÓN de la Dirección General de Energía y Minas, sobre otorgamiento de Autorización administrativa y Aprobación de proyecto de Ejecución del Gaseoducto de transporte secundario de Gas Natural para suministro a Hornillos de Eresma, a la empresa REDEXIS GAS, S.A. de fecha 15 diciembre 2020.

DÉCIMO.- Consta en el expediente Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual concluye:

Tras analizar y valorar la tipología de afecciones derivadas de Actuaciones de Baja Incidencia Ambiental sin Coincidencia Geográfica con Zonas Naturales 2000, se considera que:

“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”, siempre que se cumplan las condiciones”

Condicionado referido a la colindancia con el Monte de Utilidad Pública nº 94 “la Dehesa” y a la vía pecuaria “Cordel de Valladolid”.

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente RESOLUCIÓN por la que se concede a REDEXIS GAS S.A, Autorización de ocupación temporal de terrenos de la vía pecuaria “Cordel de Valladolid”, en el término municipal de Hornillos de Eresma (Valladolid), con destino a gaseoducto de transporte secundario para suministro de Gas Natural. En fecha 12 de abril 2021.

DUODÉCIMO.- Consta en el expediente AUTORIZACIÓN de Diputación de Valladolid, fecha 29 de marzo 2021, referido a las dos afecciones sobre la carretera VP-9105 Olmedo- Hornillos, referida al cruzamiento subterráneo se llevará a cabo entre los vértices V-019 y V-020, ubicándose a la altura del PK 5+350. Y el paralelismo de la





conducción, sobre la VP-9105, se llevará a cabo entre los P.K's 5+075 y 5+350. Autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el informe.

DECIMOTERCERO.- Consta en el expediente AUTORIZACIÓN de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 17 de junio de 2021, a Redexis Gas, para las actuaciones de instalaciones subterráneas para el suministro de gas natural a la localidad de Hornillos de Eresma, afectando al cauce del arroyo Sangujero y a su zona de policía de cauces en ambos márgenes en el denominado Camino de los Frailes.

DECIMOCUARTO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, referido a declaración de Utilidad Pública, de la Ley sobre hidrocarburos 34/1989, de 7 de octubre, en base al artículo 103: *“Se declaran de utilidad pública las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad de investigación y explotación”*

DECIMOQUINTO.- El promotor resuelve la **dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Las parcelas del recorrido.
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

DECIMOSEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de alcaldía de fecha 8 de julio de 2021, en la cual se determina:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, conforme al Informe técnico SIU/2021-81 de 3 de marzo de 2021, además de tramitar autorización de uso excepcional en suelo rústico”.

DECIMOSÉPTIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones,





composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito provincial de Valladolid y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **gaseoducto Olmedo-Hornillos** en las parcelas 5043, 9067, 9004 del polígono 3 y las parcelas 3, 9, 9010, 9012, 9009, 9004, 5059, 5058 y 5057 del polígono 4, en el término municipal de Hornillos de Eresma, promovida por REDEXIS GAS S.A.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.





**A.3.12.- RAMAL GAS NATURAL A GUASCOR.- HORNILLOS DE ERESMA.-
(EXPTE. CTU 86/21).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hornillos de Eresma, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 12 de julio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 3 y el 6 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de junio de 2021, en el periódico “El Norte de Castilla” de 3 de junio de 2021 y en el tablón de anuncios digital del Ayuntamiento de Hornillos de Eresma, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de 9 de julio de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es REDEXIS GAS S.A.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán*





constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario". No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **RAMAL DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL A GUASCOR**, que se ubicará en la parcela 5057 del polígono 4, del término municipal de HORNILLOS DE ERESMA, parcela con una superficie catastral de 26.419 m².

Se proyecta un ramal de distribución de gas natural desde la Posición 1 del gasoducto de transporte secundario de suministro de gas natural de Olmedo a Hornillos de Eresma, todo el trayecto se desarrolla en la parcela 5057 del polígono 4, el trazado discurre en 60 m. en dirección oeste por el interior de los terrenos propiedad de Guascor.

Al tratarse de una instalación enterrada, no computa ni edificabilidad, ni ocupación de la parcela.

CUARTO.- Hornillos de Eresma no dispone de Normativa Urbanística propia, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito Provincial de Valladolid, que clasifica las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

La parcela tiene colindancia con la carretera VP-9105 y con la vía pecuaria "cañada de Valdestillas" la actuación se plantea fuera de la zona de afección. Por la parcela cruza una línea eléctrica.

QUINTO.- Así mismo, están en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales (NUT) de Valladolid, en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.





La parcela se clasifica según las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid como **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

SEXTO.-En suelo Rústico Común, de conformidad con el **artículo 82.b. de las Normas Urbanísticas Territoriales**, relativo al Régimen de usos en Suelo Rústico Común, están sujetos a autorización: *“Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstos en la planificación sectorial”*

SÉPTIMO.- El presente uso está sujeto a autorización según el artículo 59.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen del Suelo Rústico Común; por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c) de la misma norma:

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

OCTAVO.- Se regula en los artículos 11 y siguientes de las **Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial** de Valladolid las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN**:

- Parcela mínima: La existente.
- Ocupación: 2.000 m². (*) derogado en la disposición derogatoria de la ley 7/2014, de 12 de septiembre.
- Edificabilidad: No se delimita.
- Retranqueos a linderos: De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- Altura máxima de la edificación: Baja + 1, con 7 metros máximo.

NOVENO.- Se regulan en el TITULO IV, sección 4^a, art. 65, del documento para Aprobación Inicial de las **Normas Urbanísticas Territoriales**, las siguientes condiciones de uso y edificación de las obras públicas e infraestructuras:

- Parcela mínima: La catastral existente.
- Ocupación máxima de parcela: No se establece porcentaje máximo de ocupación de la parcela.
- Edificabilidad: No se delimita.





- Retranqueo mínimo a linderos: Se podrá reducir justificadamente el retranqueo a linderos previstos de forma general, en función de las necesidades.
- La altura máxima de la edificación: Deberá ser aquella que de manera justificada responda a las necesidades y características del uso.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con los parámetros urbanísticos aplicables**. Consta en el expediente el informe técnico de Diputación Provincial de Valladolid de fecha 14 de junio de 2021.

DÉCIMO.- Consta en el expediente RESOLUCIÓN del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid de fecha 21 de junio de 2021, por la que se aprueba el proyecto denominado “Ramal de distribución de gas natural a Guascor T.M. Hornillos de Eresma”.

UNDÉCIMO.- Se considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, referido a declaración de Utilidad Pública, de la Ley sobre hidrocarburos 34/1989, de 7 de octubre, en base al artículo 103: “*Se declaran de utilidad pública las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad de investigación y explotación*”

DUODÉCIMO.- El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: La propia parcela
- Abastecimiento de agua: No precisa.
- Saneamiento: No precisa.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 9 de julio de 2021, en la que se determina:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la madurez rústica de los terrenos, conforme al Informe técnico SIU/2021-284 de 14 de junio de 2021, además de tramitar autorización de uso excepcional en suelo rústico”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo





para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez concluida la presentación por la ponente el vocal representante de los colegios profesionales en prevención ambiental pregunta el por qué de la parcialización de los proyectos al transcurrir por el mismo término municipal. Le responde la técnico asesor del Servicio Territorial de Fomento responsable del asunto que se debe a la decisión del promotor y que no existe ningún problema en que así lo haya llevado a cabo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito provincial de Valladolid y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Ramal Gas Natural a Guascor** en la parcela 5057 del polígono 4, en el término municipal de Hornillos de Eresma, promovida por REDEXIS GAS S.A.,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.





En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

4.- Informes y Asuntos Varios

A.4.1.- RECURSO DE ALZADA. ESTERCOLERO FONCASTÍN-RUEDA (EXPTE. 122/20)

Recibido Recurso de Alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 28 de julio de 2021, por el Servicio Territorial de Fomento se propone la adopción del siguiente

INFORME DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. JOSÉ MARÍA HERVÁS LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VITICULTORES DE RUEDA, S.A., CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, DE 28 DE JULIO DE 2021, POR EL QUE SE ACUERDA DENEGAR LA AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO PARA ESTERCOLERO EN LAS PARCELAS 42 Y 45 DEL POLÍGONO 20, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RUEDA, PROMOVIDA POR VITICULTORES DE RUEDA, S.A.

Examinado el recurso de alzada contra el acuerdo mencionado y del que son los siguientes sus,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión celebrada con fecha 28 de julio de 2021, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, a partir de ahora CTMAyU, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:





“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 28 de julio de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la última propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DENEGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **estercolero** en las parcelas 42 y 45 del polígono 20, en el término municipal de Rueda, promovida por **VITICULTORES DE RUEDA S.A.**, al no cumplir tal y como señala el citado informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 27 de julio de 2021, todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el apartado m) del anexo F, anteriormente transcrito del **DECRETO 4/2018**, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León”.

El Acuerdo de la CTMAyU de Valladolid, de 28 de julio de 2021, se notificó al Ayuntamiento de Rueda y a la empresa interesada el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Contra el Acuerdo mencionado en el apartado anterior D. José María Hervás López, actuando en nombre y representación de **VITICULTORES DE RUEDA, S.A.**, en calidad de parte afectada interpone recurso de alzada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid con fecha 23 de agosto de 2021, solicitando:

*“Sea tenido en cuenta el presente **RECURSO DE ALZADA**, procediéndose a la **AUTORIZACIÓN** de dicho estercolero.”*

TERCERO.- Mediante oficio del Servicio Territorial de Fomento de fecha 2 de septiembre de 2021, registrado ese mismo día, se solicita informe técnico al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la argumentación del descargo reseñado en el recurso de alzada interpuesto por la entidad interesada. Con fecha 6 de septiembre, se recibe el informe del Servicio Territorial citado anteriormente.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejero de Fomento y Medio Ambiente es el órgano competente para dictar la resolución de este recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 60 de la





Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, así como en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 22 de septiembre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma legal, dentro del plazo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo el resto de los requisitos formales exigidos por los artículos 115 y siguientes de la mencionada norma.

CUARTO.- El recurrente ostenta la legitimación de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- En relación con el motivo aducido en el recurso en contra de lo dispuesto en el Acuerdo de la CTMAyU, de 28 de julio de 2021, procede indicar que a pesar de lo manifestado por el recurrente que es:

“...el estiércol es un subproducto del proceso de producción de la cría de ganado.

Se cumplen las condiciones indicadas, puesto que se utiliza ulteriormente; se utiliza directamente sin tener que someterse a transformación ulterior; la sustancia se produce como parte integrante de un proceso de producción; y el uso ulterior cumple los requisitos relativos a los productos, así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

**Que conocemos de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, marca como residuos con el epígrafe 02 01 06 Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan.*





No obstante en el estercolero pretendido, no se realiza tratamiento alguno, salvo el almacenamiento hasta su esparcido en el terreno”.

Frente a lo argumentado en el recurso planteado es preciso remitirse a lo señalado en el informe emitido por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 6 de septiembre de 2021, el cual, establece lo que se transcribe literalmente a continuación:

“...el objeto de dicho estercolero es el almacenamiento de estiércol de una vaquería cercana...

*... la presente instalación se crea **para dar servicio** a una única granja...”*

De ello se deduce que:

- No se trata del estercolero de la propia granja, si así fuera debería solicitar la autorización del estercolero el titular de la explotación ganadera y este realizaría la gestión del mismo, en este caso se aplicarían las condiciones de la letra E. Estercoleros y balsas de purines en granjas, del Anexo del Decreto 4/2018, de 22 de febrero.*
- La explotación ganadera va a utilizar los servicios de un centro de gestión, Viticultores de Rueda, por ello deberá cumplir los condicionantes del apartado F, estercoleros y balsas de purines de centros de gestión, del Anexo del Decreto 4/2018.*

Por lo anteriormente expuesto, me ratifico en el informe de fecha 27 de julio de 2021”, que viene expresado en el fundamento decimoquinto del Acurdo recurrido y determinante para la denegación del estercolero solicitado:

“En la construcción de un estercolero es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León..., que en su anexo F, establece las condiciones mínimas que deben reunir este tipo de instalaciones:

m) Zonas Residenciales. Las balsas deberán mantener una distancia mínima de 1.000 metros a núcleos urbanos y núcleos de población.

El estercolero proyectado se encuentra a unos 500 m del núcleo urbano de Foncastín (Rueda), por lo que el informe de la Comisión debería de ser DESFAVORABLE”.

Por lo que, a la vista de lo expuesto, no se advierten motivos para la estimación del recurso de alzada interpuesto.





VISTOS los artículos citados, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones vigentes de general aplicación,

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 22 de septiembre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **INFORME DESESTIMATORIO** del recurso de alzada interpuesto por D. José María Hervás López, actuando en nombre y representación de VITICULTORES DE RUEDA, S.A. contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 28 de julio de 2021, por el que se acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DENEGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para para **estercolero** en las parcelas 42 y 45 del polígono 20, en el término municipal de Rueda, promovida por VITICULTORES DE RUEDA S.A., al no cumplir tal y como señala el citado informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de 27 de julio de 2021, todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el apartado m) del anexo F, anteriormente transcrito del DECRETO 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, por ser ajustado a derecho.

No obstante, Vd. resolverá.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo "**B) MEDIO AMBIENTE**":

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO I DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. EIA-VA-2019-07: PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO "CERRATO VI" DE 50 MW Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE QUINTANILLA DE TRIGUEROS, TRIGUEROS DEL VALLE, CORCOS DEL VALLE, CIGALES, VILLALBA DE LOS ALCORES, VALLADOLID Y LA MUDARRA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR CERRATO EÓLICA, S.L.U.

Conforme al artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y





León, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, es el órgano de prevención ambiental encargado de formular la propuesta de declaración de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 62.1 del citado Decreto Legislativo.

El artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, entre otros, los proyectos comprendidos en el anexo I. Por otra parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León recoge que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se encuentra incluido en el Anexo I de la citada Ley 21/2013, dentro del Grupo 3, letra i) *“Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental”*.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la instalación de un parque eólico para la producción de energía eléctrica, cuya potencia total será de 50 MW. El parque eólico contará con un total de 12 aerogeneradores ubicados en los términos municipales de Trigueros del Valle y Quintanilla de Trigueros. El modelo de aerogenerador es el Vestas V162 o similar, que consta de tres palas, una altura de buje de 119 metros, y 162 metros de diámetro de rotor, siendo la potencia nominal de 4,165 MW.

La siguiente tabla recoge las coordenadas de las posiciones propuestas en el proyecto de parque eólico “Cerrato VI”:

| Coordenadas aerogeneradores del PE “CERRATO VI” (HUSO 30 ETRS89) | | | |
|---|---------|-----------|--------------------------|
| Aerogenerador | UTM X | UTM Y | Municipio |
| CERR01 | 359.523 | 4.635.565 | Trigueros del Valle |
| CERR02 | 359.518 | 4.636.063 | Quintanilla de Trigueros |
| CERR03 | 358.944 | 4.636.350 | Quintanilla de Trigueros |
| CERR04 | 359.540 | 4.636.795 | Quintanilla de Trigueros |
| CERR05 | 359.711 | 4.637.310 | Quintanilla de Trigueros |





| | | | |
|--------|---------|-----------|--------------------------|
| CERR06 | 358.928 | 4.637.180 | Quintanilla de Trigueros |
| CERR07 | 358.576 | 4.636.697 | Quintanilla de Trigueros |
| CERR08 | 357.878 | 4.636.457 | Quintanilla de Trigueros |
| CERR09 | 357.062 | 4.636.242 | Trigueros del Valle |
| CERR10 | 357.335 | 4.635.765 | Trigueros del Valle |
| CERR11 | 357.923 | 4.635.398 | Trigueros del Valle |
| CERR12 | 357.212 | 4.635.004 | Trigueros del Valle |

El proyecto también incluye el resto de obras necesarias para completar la instalación y permitir el adecuado funcionamiento del parque eólico. Las principales actuaciones proyectadas son:

- Torre de medición anemométrica de 103 metros de altura.
- Plataformas de montaje para la instalación de las torres de los aerogeneradores, de dimensiones 5.200 m².
- Líneas eléctricas subterráneas de interconexión de 30 kV que recogerán la energía producida por los aerogeneradores y será conducida hasta la subestación elevadora del parque eólico SET 30/66 PE Cerrato VI, localizada en Trigueros del Valle. La longitud de zanjas para el cableado es de 8.915 metros.
- Desde la subestación SET 30/66 PE Cerrato VI se instalará una línea aérea subterránea de 66 kV y 22,3 kilómetros de longitud. El tramo aéreo tendrá una longitud de 7.290 metros y contará con 25 apoyos, localizándose en los municipios de Trigueros del Valle, Corcos del Valle y Cigales. El tramo subterráneo se corresponde con 15.025 metros, discurriendo por los términos municipales de Villalba de Los Alcores, Valladolid y La Mudarra.
- La línea aérea subterránea de 66 kV conectará la subestación SET 30/66 PE Cerrato VI con la subestación elevadora SET 66/220 Cerrato VI, localizada en La Mudarra. Esta subestación se conectará con otra futura subestación de entronque anexa denominada SET 220 Villalba. En esta subestación se seccionará la línea existente de 220 kV “SET San Lorenzo-SET La Mudarra”, realizándose la evacuación final a la SET La Mudarra, propiedad de Red Eléctrica de España.
- Caminos de acceso y viales interiores: el acceso principal al parque se realizará desde la carretera VA-904, de Quintanilla a Trigueros del Valle. Además se proyecta la apertura y





construcción de nuevos viales, y el acondicionamiento de caminos existentes. En total se calcula una longitud de actuación en viales de 8.454 metros, de los que 4.074 se corresponden con nuevos viales a construir. La anchura de los viales será de 6,8 metros. El firme de los caminos tendrá 40 cm. de espesor medio, siendo de zahorra artificial compactada los primeros 20 cm.

▪ Resto de obras e instalaciones necesarias, como las cimentaciones para la instalación de aerogeneradores, zanjas para el cableado, instalación de la red de fibra óptica del parque eólico, canalizaciones y perforaciones dirigidas en cruces con carreteras y caminos, instalaciones auxiliares, como por ejemplo casetas de obra y oficina, zona de almacenamiento temporal de residuos y punto limpio, áreas de estacionamiento, etc.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental, y teniendo en cuenta las condiciones tecnológicas, de ubicación y de dimensión del parque eólico, presenta un estudio de alternativas a la ejecución del proyecto, incluyendo la alternativa cero o de no realización del proyecto. Tanto la localización de aerogeneradores como el trazado de línea eléctrica de evacuación que contiene el estudio de impacto ambiental, tienen su origen en el estudio de alternativas recogidas en el documento de inicio del proyecto presentado en el año 2019.

En lo referente a localización del parque eólico, y tomando como base la poligonal administrativa del parque eólico, el documento de inicio planteaba tres alternativas de localización de los 16 aerogeneradores planteados inicialmente.

Sobre el trazado de la línea eléctrica de evacuación, se estudiaron cuatro alternativas de línea aérea en todo su recorrido, variando las longitudes desde los 20.351 metros a los 23.753 metros.

Por otra parte, se planteaba la instalación de un total de 16 aerogeneradores.

Fruto del documento de alcance del contenido del estudio de impacto ambiental, y teniendo en cuenta los criterios ambientales de los informes emitidos durante la fase de consultas en los que se incluían medidas para minimizar afecciones sobre la vegetación, a la avifauna, al paisaje, distancias a masas arboladas, distancias entre aerogeneradores, etc., el estudio de impacto ambiental, y teniendo también en cuenta el adecuado aprovechamiento del recurso eólico, ha seleccionado como alternativa más favorable, atendiendo a criterios de afección al medio biótico, perceptual, socioeconómico y técnico, la instalación dentro de la poligonal administrativa de 12 aerogeneradores en las coordenadas recogidas anteriormente (reduciendo en cuatro aerogeneradores el número inicial proyectado) y realizar la evacuación de la energía mediante una línea aéreo-





subterránea de 22.289 metros de longitud, de los cuales proyecta 15.024 metros en subterráneo.

De la alternativa seleccionada se han analizado los posibles impactos del proyecto en la fase de construcción y funcionamiento, y se establecen una serie de medidas protectoras, correctoras y compensatorias para la protección del medio ambiente.

El estudio de impacto ambiental realiza una valoración de todos los posibles impactos negativos que el proyecto puede ocasionar, tanto en fase de obras, como en la posterior fase de funcionamiento. Los impactos más significativos son los que puedan afectar a la avifauna durante la fase de funcionamiento del parque, al paisaje y en menor medida al uso del suelo por la ocupación de las instalaciones, y a la vegetación presente en la zona. Se concluye que todos los posibles impactos resultan compatibles o moderados, sin detectarse impactos críticos que puedan suponer afecciones graves en el momento actual. Por otra parte, se adoptan medidas protectoras y correctoras para la minimización de los impactos negativos, consiguiéndose de esta forma la compatibilidad con el entorno.

Se incluye en el estudio de impacto ambiental un exhaustivo inventario ambiental, contando con un estudio previo de avifauna y quirópteros que fue realizado durante el periodo de un año en un radio de 15 kilómetros alrededor de la localización del parque eólico Cerrato VI para aves de baja envergadura y quirópteros, ampliando el radio de estudio hasta los 50 kilómetros para aves de mayor tamaño como águilas y buitres. El estudio detecta la presencia de especies típicas de hábitats agrícolas entre las que destacan el cernícalo vulgar, cernícalo primilla, milano real, milano negro, aguilucho pálido, aguilucho cenizo. Por la altura realizada en los vuelos de campeo de estas especies, no se considera un elevado riesgo por colisión con los aerogeneradores, a excepción del milano real para el que su presencia en la zona se circunscribe únicamente a la época de invernada, no existiendo constancia de la presencia de nidos de esta especie a menos de 7 kilómetros de los aerogeneradores y de la línea eléctrica.

Sin embargo, una cuestión que se considera importante señalar, es que el tramo de línea eléctrica de evacuación que discurre en aéreo, lo hace en paralelo y a corta distancia de una alineación de aerogeneradores de un parque eólico colindante que se ubica en el término municipal de Ampudia (Palencia). Este hecho puede suponer que las aves que campean por esta zona tengan que alzar el vuelo para evitar colisionar con el tendido eléctrico proyectado, lo que las sitúa en la zona de riesgo alto de choque con las palas de los aerogeneradores. Dado que esta línea eléctrica como los aerogeneradores permanecerán durante mucho tiempo en el territorio, y que las poblaciones animales son dinámicas, la afección a largo plazo puede ser importante. Es por ello que, para evitar el efecto sinérgico de ambas instalaciones, se considera conveniente el soterramiento de todo el tramo de la línea eléctrica que ahora se plantea en aéreo.





En cuanto a afecciones sobre terrenos de Red Natura 2000, los aerogeneradores se ubican fuera de los terrenos del ZEC ES 4140129 “Montes Torozos y Páramos de Torquemada y Astudillo”. Sin embargo, la línea eléctrica de evacuación, en su tramo soterrado, presenta coincidencia geográfica durante unos 3,9 km, y en otros 1,4 km discurre prácticamente pegada a uno de sus límites. En el tramo de línea subterráneo se localizan los siguientes hábitats de interés comunitario: Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Therobrachypodietea*, y encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*. La totalidad del trazado soterrado que discurre por el ZEC lo hace por un cortafuegos y posteriormente por un camino, por lo que la afección a los hábitats será muy reducida, puntual y de baja intensidad, con la previsible corta de algún pie arbóreo y eliminación de vegetación en las márgenes del camino.

Por otra parte, en el ámbito del proyecto se tiene constancia del taxón de flora catalogada *Astragalus turolensis*, catalogada como de atención preferente, en los municipios de Villalba de los Alcores, Cigales y Quintanilla de Trigueros. Algunas citas sobre este taxón se localizan en el entorno de los aerogeneradores, pero a bastante distancia, y otras citas se localizan en las inmediaciones del trazado de la línea eléctrica de evacuación. En este sentido, se considera necesario realizar una prospección previa para la posible detección de ejemplares.

Sobre afecciones a montes de utilidad pública, el proyecto presenta coincidencia territorial con los montes de utilidad pública 86 *El Común*, en Villalba de los Alcores, y el monte de utilidad pública 158 *Nava de Santa María y otros*, en La Mudarra. En el monte *El Común*, un tramo de unos 3,3 km del trazado subterráneo de la línea eléctrica de evacuación discurre por un cortafuegos y un camino que marca el límite sur de este monte, siendo probable que sea necesaria la corta de algún ejemplar arbóreo u otro tipo de vegetación, debiéndose tratar de minorar las afecciones de corta o eliminación de vegetación. En el monte *Nava de Santa María y otros*, la línea eléctrica de evacuación soterrada lo cruza en aproximadamente 93 metros. Este trazado es paralelo y colindante a la carretera VP-4503, afectando a una pequeña parcela segregada de la zona principal del monte. Además, este trazado cruza por la mitad de una parcela de monte en la que se ha realizado una forestación y que coincide con una parcela de reemplazo de la Junta de Castilla y León. El trazado propuesto discurre campo a través, cruzando terrenos tanto del monte de utilidad pública número 158, así como la parcela forestada. Se considera que el trazado del tramo final de la línea subterránea deberá aprovechar los caminos existentes utilizando algunos de los caminos del parque eólico Navillas, evitando las afecciones al monte 158 y a la parcela forestada.

El estudio de impacto ambiental ha incorporado un estudio de efectos acumulativos y/o sinérgicos en el que se estudia las futuras posibles afecciones del parque eólico Cerrato VI en conjunto con el resto de parques eólicos de la zona, que cuentan con autorización administrativa, o se encuentran en funcionamiento o en fase de tramitación administrativa. En total, el estudio de sinergias ha evaluado las posibles





repercusiones globales de los siguientes parques eólicos: Guindalera y Pinta, La Matilla, Mudarra Sur, Navabuena Norte y Sur, Peñaflor II, III y IV, Carratorres, Corralnuevo, El Poleo, Las Panaderas, Mirabel, Navillas, San Blas, Tesopardo, Torozos II, San Lorenzo A, B, C y D, Esquileo, Dehesilla I y II, La Muñeca, El Castre, Cuesta Mañera, Alconada, Valparaíso y Las Quemadillas.

También se han realizado estudios y análisis sobre los posibles impactos visuales, acústicos y de contaminación lumínica.

El documento finaliza con el correspondiente seguimiento de las citadas medidas protectoras y correctoras mediante un programa de vigilancia ambiental, que incluye un detallado plan para el seguimiento de aves y quirópteros durante la fase de funcionamiento del parque eólico.

El estudio concluye que el impacto de todas las actuaciones proyectadas es compatible con las medidas propuestas.

TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Con fecha 19 de febrero de 2019, y conforme al artículo 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Servicio Territorial de Economía remite al Servicio Territorial de Medio Ambiente el documento inicial del proyecto para la elaboración del documento de alcance y contenido del estudio de impacto ambiental del proyecto. Realizadas las consultas a Administraciones afectadas y personas interesadas, se remitió desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente el documento de alcance del estudio de impacto ambiental al promotor y al órgano sustantivo.

Solicitud de inicio del procedimiento. Con fecha 13 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, el proyecto y su estudio de impacto ambiental para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sobre consultas las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Información pública. El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, en conformidad con la diferente normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, acuerda someter conjuntamente a información pública la solicitud de autorización administrativa y el estudio de impacto ambiental del parque eólico “Cerrato VI”. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León número 255, de 11 de diciembre de 2020. Durante la fase de información pública, no constan alegaciones al proyecto.





Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, han sido consultadas las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, adjunta el informe realizado por la Diputación Provincial de Valladolid.
- Ayuntamiento de Villalba de los Alcores.
- Ayuntamiento de Valladolid, que en la fase del informe sobre el contenido del estudio de impacto ambiental informa sobre cuestiones del Plan General de Ordenación Urbana a tener en cuenta en la autorización de uso excepcional en suelo rústico.
- Ayuntamiento de Trigueros del Valle, que remite el informe realizado por la Diputación Provincial de Valladolid sobre el contenido del estudio de impacto ambiental.
- Ayuntamiento de Cigales.
- Ayuntamiento de Corcos del Valle.
- Ayuntamiento de La Mudarra.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial en el que se incluyen medidas correctoras y preventivas.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que remite informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, que emite informe incluyendo condicionantes en el desarrollo del proyecto.
- Agencia de Protección Civil, emite informe sobre los riesgos y peligrosidades de los términos municipales en los que se localiza el proyecto.
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe en el que indica que las infraestructuras asociadas al proyecto no afectan a cauces públicos ni zonas de protección, incluyendo además, condiciones generales para la protección de las aguas superficiales y subterráneas.
- Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de Industria y Energía.
- Diputación Provincial de Valladolid, que emite informe sobre elementos a tener en cuenta como terrenos de Red Natura 2000, vías pecuarias y terrenos de monte.
- Demarcación de Carreteras del Estado.
- Red Eléctrica de España.
- WPD PE Navillas S.L.U.
- Ecologistas en Acción Valladolid.
- Sociedad Española de Ornitología, SEO.





Recepción y análisis técnico del expediente.- El 16 de julio de 2021, se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, el expediente completo de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según establece el artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y se procede al análisis técnico del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de dicha norma.

El expediente recibido en el órgano ambiental contiene la solicitud de inicio correspondiente realizada por el promotor, así como el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las administraciones públicas y personas interesadas detalladas anteriormente. Todos los informes emitidos se han tenido en cuenta para la elaboración de la declaración de impacto ambiental.

Afección al Patrimonio Cultural. Consta informe favorable de fecha 22 de marzo de 2021, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en el que se incluyen medidas correctoras y preventivas para la protección del patrimonio cultural, y que han sido incluidas en la presente declaración de impacto ambiental.

Afección a Red Natura 2000. Consta en el expediente informe emitido el 26 de febrero de 2021 por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. El informe concluye que tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000 (ZEC “Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo”, ES4140219), por lo que una vez analizadas y valorado el proyecto, se concluye que las actuaciones proyectadas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio a la integridad de los siguientes lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones del informe, y que forman parte de la declaración de impacto ambiental, así como las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental, por ser éstas imprescindibles para evitar su afección:

- ZEC Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo (ES4140219).
- ZEPA La Nava-Campos Sur (ES0000216).

Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

Afecciones al medio hídrico. El informe de fecha 31 de agosto de 2020 de la Confederación Hidrográfica del Duero, indica que las infraestructuras asociadas al proyecto, no afectan a cauces públicos ni zonas de protección. Para evitar posibles afecciones a las aguas superficiales y subterráneas, se realiza una serie de





consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto, siendo incluidas en la declaración de impacto ambiental.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente

PROPUESTA DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes, que pudieran impedir o condicionar su realización.

1. Actividad evaluada.- La presente declaración se refiere al proyecto Parque eólico “Cerrato VI” de 50 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Quintanilla de Trigueros, Trigueros del Valle, Corcos del Valle, Cigales, Villalba de los Alcores, Valladolid y La Mudarra, y a su estudio de impacto ambiental, realizado en septiembre de 2020, y cuyo promotor es Cerrato Eólica, S.L.U.
2. Afección a Red Natura 2000.- De acuerdo con el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000, emitido en cumplimiento del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por parte del órgano competente, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, por lo que una vez analizadas y valorado el proyecto, se concluye que las actuaciones proyectadas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio a la integridad de los siguiente lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones del informe, y que forman parte de la declaración de impacto ambiental, así como las medidas preventivas y correctoras recogidas en el estudio de impacto ambiental: ZEPA La Nava-Campos Sur (ES0000216) y ZEC Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo (ES4140219).
3. Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución y posterior fase de funcionamiento del proyecto evaluado, son las siguientes, además de las contempladas en el





proyecto técnico y estudio de impacto ambiental y demás documentos anexos, en lo que no contradigan a lo estipulado en esta declaración de impacto ambiental:

- a) *Impacto visual y paisajístico.*- Con objeto de minimizar el impacto visual, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras. Si algún tramo precisase de muros de contención, se deberán construir con escollera sin empleo de cemento ni otras masas aglutinantes.

Los taludes de la plataforma dispuesta al pie del aerogenerador serán minimizados con un adecuado perfilado, y recubiertos por capa de tierra vegetal, previamente retirada del área que ocupa dicha plataforma.

Las líneas de conexión entre los aerogeneradores, y entre estos y la subestación deberán ser soterradas, restaurándose adecuadamente las zanjas abiertas a tal fin y señalizándose en superficie.

- b) *Protección de los suelos.*- Los movimientos de tierras que sean necesarios para la ejecución del proyecto se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil para su aprovechamiento posterior en la adecuación de los terrenos alterados. El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía de los nutrientes. Si durante el movimiento de tierras de las obras de urbanización apareciese cualquier tipo de residuo en el suelo, ya sean domésticos o de construcción y demolición, deberá procederse a su retirada inmediata y a su entrega a gestor autorizado. Los áridos o productos de cantería necesarios para las obras procederán únicamente de explotaciones debidamente autorizadas.
- c) *Protección de las aguas.*- Con carácter general no podrán interceptarse ni modificarse cauces públicos en cualquiera de sus dimensiones espaciales. Todas las actuaciones respetarán el Dominio Público Hidráulico y las servidumbres legales y, en particular, la servidumbre de uso público y de policía con las condiciones establecidas en la normativa de aguas.

Para la realización de cruces sobre cauces, antes de iniciarse las obras de instalación, será necesaria la autorización de cruce de línea eléctrica por parte del Organismo de cuenca. En el caso de cruces subterráneos de cauces, las obras necesarias deberán realizarse con la metodología constructiva adecuada para evitar el desvío de cauces y su modificación en cualquiera de sus dimensiones espaciales. En el caso de que se justifique como única solución un desvío o retención temporal de caudales para llevar a cabo una actuación determinada, será notificado previamente a la Confederación Hidrográfica que, en su caso, dará la autorización previa para llevar a cabo las actuaciones.





Se establecerán medidas de protección contra la erosión y para evitar posibles afecciones por escorrentía. En los movimientos de tierras se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previas a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas superficiales.

Cualquier acopio de materiales se ubicará de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, ya sea directo o indirecto, por escorrentía, erosión, infiltración u otros mecanismos, sobre las aguas superficiales o subterráneas.

Para la elección de la ubicación de las instalaciones auxiliares se deberá evitar la ocupación del dominio público hidráulico y la zona de servidumbre de los cauces. Se evitará también, en la medida de lo posible, la ocupación de la zona de policía de cauce público y de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad. Las zonas donde se ubiquen las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de estas zonas, deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente para evitar la contaminación del dominio público hidráulico.

Si fuera necesaria la captación de aguas superficiales y/o subterráneas o la realización de un vertido al dominio público hidráulico, será preciso obtener del organismo de cuenca la correspondiente autorización o concesión administrativa, según proceda, teniendo en cuenta la normativa en vigor.

- d) *Protección de infraestructuras y vías de acceso.*- Se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.

Durante la ejecución de las obras, en tramos cercanos a las carreteras y/o que crucen dichas vías, se tendrá en cuenta las indicaciones técnicas sobre el uso y defensa de la carretera, así como la posible modificación de escorrentías que pueda afectar al drenaje longitudinal y transversal de la misma. Así mismo, se evitarán molestias o peligros que las obras o los materiales de ellas derivados pudieran ocasionar a la circulación.

La situación de los aerogeneradores, en cuanto a caminos rurales y vías pecuarias, debe ser tal que el giro de las palas no vuele por encima de ellos.





Principalmente, deberá utilizarse como acceso al parque eólico la red de pistas y caminos ya existente. Las zahorras que se utilicen para el afirmado de los caminos, habrán de tener tonalidades acordes con el entorno circundante, minimizando la generación de impactos visuales. El mantenimiento en perfecto estado de la infraestructura viaria de accesos correrá a cargo de la empresa promotora.

- e) *Protección de la atmósfera.*- Para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos en las pistas de acceso y en la zona de ejecución de las obras, si las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejan, además de cualquier otra medida adecuada a tal fin, con objeto de cumplir la normativa vigente de protección del medio ambiente atmosférico.
- f) *Protección de la fauna.*- Con el objeto de evitar un incremento del riesgo de afección sobre las especies de fauna, se soterrará todo el tramo de la línea eléctrica de evacuación que discurre en aéreo.

Para evitar la afección a la fauna que utiliza estas zonas como lugar de nidificación y campeo, se realizará una batida de fauna previa a la construcción. En caso de aparición de nidos o refugios en las zonas de trabajo, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de las especies (del 1 de marzo al 30 de junio). Con el fin de evitar la destrucción de las posibles puestas de especies de interés, se procederá a la identificación de las especies ocupantes, y si pertenecen a especies protegidas se procederá a comunicarlo al órgano ambiental, el cual establecerá las medidas oportunas.

Para rebajar sustancialmente la mortalidad sobre quirópteros se retrasará el inicio del arranque de los aerogeneradores hasta los 5-6 m/s de velocidad de viento durante las primeras horas de la noche (desde una hora antes del ocaso hasta tres horas después del orto) en los meses de julio a octubre, ambos inclusive, al coincidir con las velocidades de viento, horas y fechas más activas para los quirópteros.

Con el objeto de evitar la concentración o afluencia de aves, se tomarán medidas frente a la posible presencia de zonas con residuos no controlados y carroñas de animales, debiéndose en cualquier manera ser retiradas.

Se elaborará un plan de seguimiento de aves, con el objeto de evaluar posibles repercusiones reales que pueda presentar el proyecto sobre la avifauna de la zona y el impacto en sus poblaciones. Este plan se hará extensivo al grupo de los quirópteros.





El periodo de vigencia del plan de seguimiento comprenderá toda la vida útil del proyecto. En caso de detectarse mortandad de aves o quirópteros, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Si durante el programa de vigilancia ambiental se detectara una alta mortandad de aves o quirópteros, se tomarán medidas para minorar este impacto, tales como la instalación de sistemas de detección, disuasorios o anticolidión automáticos, pintados de palas, paradas temporales y/u horarias de aerogeneradores y otros.

- g) *Protección de terrenos de monte y de la vegetación.*- Se modificará el trazado de la línea eléctrica soterrada de evacuación en su tramo final a partir de la parcela 19 del polígono 32 del término municipal de Valladolid, aprovechando en una parte de dicho trazado los caminos existentes del parque eólico Navillas, y evitando de esta manera afecciones al monte de utilidad pública número 158 y a parcelas forestadas.

Deberá minimizarse la afección a vegetación arbórea y arbustiva, así como a taxones incluidos en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León. Se realizará una prospección previa en época adecuada para la detección de ejemplares de flora catalogada, especialmente de *Astragalus turolensis*. En el caso de detectar ejemplares, se procederá a jalonar el perímetro alrededor de ellos y se dará aviso al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que propondrá las medidas a llevar a cabo, como por ejemplo la traslocación de ejemplares.

En el caso de que alguna de las instalaciones se ejecute sobre hábitats de interés comunitario, se procederá a jalonar la zona afectada para evitar una afección mayor por circulación de maquinaria, etc. No se ubicarán las zonas de acopios y de instalaciones auxiliares sobre hábitats de interés comunitario.

Para la ejecución del proyecto en las zonas de afección al uso de terrenos de montes de utilidad pública, se deberá solicitar la correspondiente autorización de uso privativo, justificando convenientemente dicha solicitud en función de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, no pudiendo comenzar los trabajos sin la preceptiva concesión de uso.

En los montes de utilidad pública, ZEC Montes Torozos y Páramos de Torquemada-Astudillo, y resto de formaciones forestales, no se circulará con maquinaria ni vehículos fuera de los caminos existentes, ni se utilizarán dichos





terrenos como lugar para realizar acopios de materiales, parque de maquinaria o instalaciones auxiliares.

Las actuaciones que requieran de una modificación del suelo y de la cubierta vegetal que se realicen en terrenos de monte, requieren de la autorización de la Consejería competente en materia de montes, conforme a los supuestos recogidos en los artículos 71 y siguientes de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León.

Se respetarán los majanos de piedra, así como pequeñas superficies de monte, linderos con alineaciones de vegetación arbórea/arbustiva, así como arbolado disperso, tanto en las tierras de labor, como junto al borde de los caminos. Si excepcionalmente fuese necesaria la corta de arbolado, deberá justificarse la no existencia de otras alternativas para su autorización, que en cualquier caso estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización que incluirá las condiciones para su ejecución y tratamiento de restos generados. Así mismo se realizará un control del número de árboles apeados y se determinará la zona donde se llevará a cabo una repoblación de al menos el número equivalente de árboles eliminados.

Los trabajos se ajustarán a la normativa sectorial en materia de incendios forestales, acorde a la Orden de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente que se encuentre en vigor y por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León, en la que se establecen normas sobre uso del fuego y se fijan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

- h) *Informe previo a la aprobación definitiva del proyecto.*- Dado que se condiciona la ejecución de este proyecto a una modificación importante del mismo, como son el soterramiento del tramo que discurre en aéreo y la modificación del recorrido del trazado final de la línea eléctrica soterrada, previamente a su aprobación, se realizará la presentación de una adenda con el nuevo trazado íntegro de la línea eléctrica de evacuación soterrada, en el que se incluirá la propuesta de trazado soterrado del tramo que ahora discurre en aéreo y el nuevo recorrido del tramo final. Dicha adenda deberá ser informada positivamente por la Dirección General competente en materia de protección del medio natural antes de la aprobación definitiva de este proyecto.
- i) *Contaminación acústica.*- Se atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ruido en Castilla y León cumpliéndose los niveles establecidos de transmisión de ruido por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto





- j) *Gestión de residuos.*- Se controlará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados. Se evitará el manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida en la gestión de aceites, combustibles y residuos de vehículos y maquinaria en general. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de mantenimiento, repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, que se deberán llevar a cabo de forma y en sitio adecuado, evitándose en todo momento el vertido de sustancias que puedan contaminar el suelo, las aguas y los acuíferos de la zona.

Será necesaria la elaboración de protocolos de actuación específicos en previsión de la ocurrencia de incidentes de este tipo, para poder así actuar de la manera más rápida posible y evitar la contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas.

El promotor será el responsable de mantener limpias las obras y sus alrededores de materiales sobrantes y de la retirada de instalaciones provisionales que no sean necesarias. Durante la fase de funcionamiento se generarán residuos peligrosos por el mantenimiento de aerogeneradores y maquinaria auxiliar, debiéndose disponer de un punto de almacenamiento adecuado para estos residuos, que deberá proteger el suelo de posibles contaminaciones o vertidos.

- k) *Terrenos de vías pecuarias.*- Deberá solicitarse previamente al inicio de las obras, las correspondientes autorizaciones para el desarrollo de actuaciones en terrenos de vías pecuarias y parcelas de reemplazo, conforme a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Las vías pecuarias que en principio se verán afectadas son: *Vereda de la Cañada Leonesa, Vereda del Camino de Valoria, Colada de Valladolid a Valoria del Alcor, Cañada de Carralina, Cañada de Tordesillas y Cañada Burgalesa.*

Estos terrenos, tanto de vías pecuarias como de la parcela de reemplazo, no podrán ser utilizados como zonas de depósitos de residuos o para la utilización de la instalación de contenedores de recogida de residuos, parque de maquinaria o instalaciones auxiliares.

Se deberá señalar la existencia de las vías pecuarias en aquellos puntos donde los caminos del parque eólico crucen o coincidan con terrenos de vía pecuaria.

- l) *Maquinaria.*- La maquinaria utilizada en las distintas fases del proyecto estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la emisión de





contaminantes, evitar la excesiva producción de ruidos y el vertido de contaminantes por roturas o averías.

En las fases de paralización de la operación del parque, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.

- m) *Restauración final de las obras y de zonas alteradas.*- Al final de la fase de obras se restaurarán todas aquellas superficies que no sean ocupadas de forma permanente, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de todos los taludes, junto a la restauración de zonas con especies vegetales si fuera necesario. El Material Forestal de Reproducción a emplear en la restauración vegetal (frutos y semillas, plantas y partes de plantas) habrá de cumplir lo establecido en el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción en la Comunidad de Castilla y León, y su procedencia estar conforme con el Catálogo de Material Forestal de Reproducción vigente que los delimita y determina.
- n) *Cese de actividad.*- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.
- o) *Desmantelamiento.*- Al final de la vida útil del parque, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

- 4. Medidas compensatorias. El promotor deberá definir y ejecutar un plan de medidas compensatorias encaminadas a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos, en coordinación con la Dirección General competente en materia de protección del medio natural.

Este plan de medidas deberá estar aprobado por la citada Dirección General antes del inicio de la construcción de las instalaciones objeto de esta declaración.





5. Medidas de seguridad aérea.- La señalización e iluminación del parque eólico deberán realizarse atendiendo a las directrices contenidas en la “Guía de señalamiento e iluminación de parques eólicos”, elaborada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, establecida como desarrollo del capítulo 6 del Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional, transpuesto a la legislación española mediante el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y se regula la certificación de los aeropuertos del Estado.
6. Protección del patrimonio cultural y arqueológico.- Como medida preventiva, deberá realizarse un control arqueológico general de los movimientos de tierra de toda la obra.

Las labores de control están dirigidas a garantizar la protección y conservación del patrimonio arqueológico de posibles bienes no detectados mediante la prospección en superficie. Si durante dicho control se detectasen elementos pertenecientes al patrimonio arqueológico contextualizados, se procederá a detener los movimientos de tierra y documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.

En todo caso, fuera de los ámbitos en los que se realice el control arqueológico, será de aplicación el artículo 60 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y artículo 126 del Decreto 37/2007, de 19 abril, por el que aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación a la aparición de hallazgos casuales.

7. Programa de Vigilancia Ambiental.- Con antelación al inicio de la actividad, el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, que se complementará de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta declaración y se facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas durante la fase de obras, así como en las fases de funcionamiento y de abandono de la instalación.

El programa de vigilancia ambiental deberá realizarse en los términos que recoge el estudio de impacto ambiental y con los contenidos y directrices que el promotor pueda recabar del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. El seguimiento periódico de avifauna y murciélagos deberá realizarse conforme a la metodología descrita en Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos





exigibles a los estudios de impacto ambiental de instalaciones de energía renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales, la flora y la fauna.

8. Informes periódicos.- A partir de su puesta en funcionamiento, el promotor presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de todas y cada una de las medidas protectoras de esta declaración y del estudio de impacto ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Este informe anual se presentará independientemente de otros informes periódicos y estudios exigidos por esta declaración. En caso de detectarse una elevada mortandad de aves o quirópteros, deberá ponerse el hecho inmediatamente en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
9. Coordinación técnica.- Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
10. Comunicación de inicio de actividad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, las fechas de final de las obras y de comienzo de la fase de explotación.
11. Modificaciones.- Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.

Con independencia de lo establecido en el punto anterior, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concorra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 22/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.





12. Seguimiento y vigilancia.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

13. Vigencia de la declaración impacto ambiental.- Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

14. Publicidad de la autorización del proyecto.- Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Al finalizar la presentación de este proyecto el vocal representante de sindicatos (CCOO), hace una reflexión al respecto, señalando que en principio parece que el proyecto para la instalación de este parque eólico es correcta y no tiene ningún defecto. Aquí el problema que se ve es la acumulación de tanto proyecto que existe ya en esta zona, el estudio de impacto ambiental analiza los efectos sinérgicos y hala de la existencia de 22 parques eólicos que están construidos, 5 autorizados y 3 parques eólicos en tramitación de autorización administrativa, 508 aerogeneradores, más otros 12 de "Cerrato VI", suman 520, así como una posible previsión de 36 parques eólicos en un futuro, así como una superficie de 2.400 Has repletas de placas solares fotovoltaicas. Él como representante del sindicato está de acuerdo con la energías renovables, pero sí considera que esta reflexión deba ser tenida en cuenta para exigir a la Administración una mejor planificación porque en realidad no facilitan la democratización de la energía y convendría comenzar a exigir una mejor ordenación y planificación en el desarrollo de estos parques eólicos.





La vocal representante de los colegios profesionales competentes en materia de urbanismo se adhiere a la petición del vocal anterior, estos parques ocupan mucho suelo y requiere la planificación de los recursos de una manera más razonable.

De igual manera lo apoya el vocal de las organizaciones no gubernamentales en defensa de medio ambiente que igualmente se une a la petición de la planificación de la implantación de las energías renovables como ya ha comentado en otras sesiones, petición a la que también se adhiere el vocal representante de la Diputación Provincial, al igual que los propios técnicos asesores del Servicio Territorial de Medio Ambiente que se encuentran desbordados por los numerosos proyectos que actualmente tiene que estudiar..

Sin existir disconformidad en este Acuerdo, se aprueba por unanimidad el proyecto de parque eólico “Cerrato VI” de 50 MW y sus infraestructuras de evacuación en varios términos municipales de la provincia de Valladolid.

2.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.2.1. EIA-VA-2021-01: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑAFIEL (VALLADOLID), PROMOVIDO POR D. GREGORIO MARCOS MÍNGUEZ.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 9, letra l) Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas.

El proyecto consiste, en primer lugar, en la adecuación e integración de una superficie construida existente de 206 m² que se corresponde con tres locales destinados al servicio de alojamiento de personal vinculado a la bodega anexa propiedad del





promotor, y que son utilizados puntualmente en momentos de alta producción de la bodega. Con la adecuación podrán servir además para el alojamiento turístico vinculado al eno-turismo. Estas construcciones tienen una superficie de 110 m² la primera, y de 48 m² las otras dos, disponiendo de todos los servicios necesarios para su funcionamiento. En segundo lugar se proyecta la construcción dentro de la misma parcela de siete apartamentos turísticos, con una superficie total de 360 m².

La parcela en la que se construirán los apartamentos turísticos se corresponde con la parcela 41 del polígono 6 del término municipal de Peñafiel. La superficie total de la parcela es de 18.103 m². Con la instalación de los alojamientos turísticos, la superficie total construida en la parcela alcanzará los 566 m².

Los nuevos apartamentos serán de planta baja, agrupados en un rectángulo de 30x12 metros, siendo la superficie de los apartamentos variable, desde los 28,74 m² a los 26,29 m². Constarán de salón, cocina, habitación y baño. Además existirán unas zonas comunes a todos ellos: sala común de 112,29 m², office de 10,54 m², aseos de 10,34 m² y un cuarto de instalaciones de 6,12 m².

Dentro de la parcela se dispone de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua, que conectan con las redes municipales, así como de conexión a la red eléctrica. El acceso se realizará desde el Camino del Tomillar, localizado en la parte sur de la parcela.

El documento ambiental y la documentación complementaria presentada del proyecto, analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a:

- Ayuntamiento de Peñafiel, que remite informe del Arquitecto municipal en el que se indica que la parcela afectada constituye terreno clasificado por el vigente PGOU de Peñafiel como Suelo Rústico Común, y será la efectiva inclusión del uso pretendido en el apartado “g” del artículo 57 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la condición que, conforme a lo indicado en el apartado “a” del artículo 59 de dicha norma, determine la consideración de dicho uso como “Uso sujeto a autorización” con la consiguiente tramitación de la preceptiva “Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico” .
- Confederación Hidrográfica del Duero, que informa que la parcela de actuación no afecta a cauce público alguno ni a sus zonas de protección (servidumbre y policía),





incluyendo además condiciones para la protección de las aguas subterráneas y superficiales.

- Diputación Provincial de Valladolid, que indica que no procede emitir informe al no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe en el que se recoge que no se observan interferencias con suelos que en la actualidad detenten la categoría de Suelo Rústico de Protección Cultural. Además, se ha comprobado que la parcela fue objeto de prospección arqueológica durante el proceso de elaboración del Inventario Arqueológico de la Junta de Castilla y León, no advirtiéndose evidencias arqueológicas en la misma. Ante lo que antecede, no se considera necesario realizar medidas arqueológicas complementarias o cautelar.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que informa sobre la necesidad de asegurar que los caminos rurales de acceso soporten el incremento de tráfico rodado. También se indica que el recinto de referencia se encuentra destinado a un uso de viñedo, por lo que cualquier modificación en el mismo, el titular estará obligado a comunicar al Registro Vitícola las modificaciones que se realicen sobre el uso agrario.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condiciones en materia de medio natural.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Ecologistas en Acción Valladolid que presenta sugerencias al proyecto, tratando la primera sobre aspectos urbanísticos del proyecto (consideran que los apartamentos turísticos deben considerarse viviendas, y que los mismos conllevan la formación de un núcleo de población en el sentido urbanístico, sin que se pueda justificar además la necesidad de su ubicación en suelo rústico). La segunda sugerencia indica deficiencias en el documento ambiental (no se encuentra firmado por técnico sustantivo ni ambiental, y carece del contenido y calidad mínima necesarias, omitiendo un verdadero examen de alternativas y la descripción de aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa). Sobre este apartado, se indica que el documento ambiental ha sido elaborado por una Asesoría medioambiental, y que la normativa de aplicación no regula las titulaciones de los redactores de los documentos ambientales, habiéndose considerado que el documento ambiental y su documentación complementaria reúnen el contenido mínimo establecido en la legislación.

Por último, solicitan que se inadmita la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, por la inviabilidad del proyecto y la calidad del documento ambiental, según prevé el artículo 55.3 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Respecto a esta cuestión, no se ha procedido a la inadmisión de la solicitud de inicio al no considerarse las razones a), b) y c) del artículo citado, y no existiendo ningún pronunciamiento conocido de la Administración pública competente en





el que se ponga de manifiesto la inviabilidad del proyecto, basada en el incumplimiento de la normativa sectorial o de los instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación del territorio.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

En cuanto al tamaño del proyecto, la nueva superficie que va a ser objeto de construcción es de 360 m², siendo el total de superficie construida dentro de la parcela de 566 m², considerándose la superficie de proyecto de pequeño tamaño.

Respecto de la acumulación con proyectos, aparte de las tres construcciones ya existentes para el alojamiento de trabajadores de la bodega anexa, no existen proyectos conocidos de iguales características en el entorno. Además, la parcela cuenta con acceso por camino existente, y hay presentes redes de suministro eléctrico, y de abastecimiento y depuración de agua que conectan con las redes municipales.

El principal recurso natural que se utilizará es una pequeña superficie de suelo en el que se ubicarán las instalaciones, aparte del agua potable que se obtendrá de la red municipal. Por las características del proyecto, se considera que ambos recursos no van a verse afectados de manera significativa.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la construcción de los alojamientos (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicarán los alojamientos está clasificada como suelo rústico común, y se localiza en una zona de cultivos agrícolas de viñedos, con la presencia de bodegas, próximos al núcleo urbano de Peñafiel. El proyecto no presenta colindancia ni coincidencia geográfica con zonas de Red Natura 2000, y otras figuras relevantes del medio natural sobre las que deba informarse de manera especial (terrenos de monte, espacios naturales protegidos, zonas húmedas catalogadas, hábitats prioritarios, catálogo de flora protegida, etc.).





El proyecto se ubica en una zona rural de densidad demográfica media.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto de las construcciones se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas en el presente informe de impacto ambiental. En la fase de funcionamiento tampoco son de esperar impactos negativos severos o críticos. Además se incluyen las medidas apropiadas para que no existan afecciones irreversibles sobre el medio natural.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de alojamientos turísticos no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, además de las que se citan a continuación y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Protección de los suelos. Previamente al inicio de las obras, sus límites deberán quedar jalonados y debidamente señalizados, sin que las obras puedan exceder dicho perímetro.

Los posibles materiales de vaciado que puedan originarse deberán ser valorizados conforme a la normativa en materia de residuos y suelos contaminados. Los movimientos de tierras se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la capa de tierra vegetal para su aprovechamiento en la adecuación posterior de los terrenos alterados. Los acopios de tierras se harán en cordones de altura no superior a dos metros, para evitar su compactación, y se tratarán en caso necesario con siembra y abonado a fin de evitar la erosión y mantener su fertilidad.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar la erosión y la consecuente pérdida de suelo. Se evitará alterar significativamente el flujo de escorrentía superficial. En caso necesario, se realizarán las obras de drenaje necesarias y adecuadas para evacuar las aguas de escorrentía de forma que se





garantice la ausencia de procesos erosivos y sedimentarios, y que no se produzcan afecciones a márgenes fluviales potencialmente receptores.

- b) Integración paisajística. Los acabados exteriores de los edificios e instalaciones auxiliares presentarán tonalidades cromáticas acordes con las características del entorno, preferentemente rojizas o verdes para las cubiertas y ocres o terrosas para los paramentos, dando preferencia a los acabados mates sobre los brillantes o metalizados y al cumplimiento de la normativa urbanística. Deberán cuidarse los materiales a emplear en la construcción, que serán los tradicionales que se usan en la zona, prohibiéndose expresamente el acabado de bloques sin tratamiento final de los paramentos, los tejados de uralita o similares.
- c) Las zonas en las que se ubiquen instalaciones auxiliares y parque de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de la escorrentía de estas zonas impermeabilizadas deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente para evitar la contaminación del dominio público hidráulico.
- d) Instalaciones de abastecimiento y depuración de agua. Dado que tanto el abastecimiento como la depuración de aguas se realizará a través de las redes municipales, se deberá contar con las pertinentes autorizaciones del Ayuntamiento correspondiente.
- e) Los caminos rurales de acceso deberán mantener sus características actuales, y si fuese necesario, deberá realizarse el refuerzo del firme de los mismos para poder soportar el incremento del tráfico rodado de la maquinaria de construcción y posteriormente de vehículos que accedan a las instalaciones.
- f) Protección atmosférica. Para evitar la producción de polvo durante la fase de construcción se deberán llevar a cabo las acciones protectoras oportunas como riego de materiales, caminos y pistas, con la frecuencia que las condiciones meteorológicas lo aconsejen. Deberá retirarse periódicamente el material pulverulento acumulado en las zonas de tránsito de vehículos, cuya velocidad deberá limitarse a la más conveniente en cada momento para reducir la dispersión de partículas.
- g) Gestión de residuos. Los residuos generados se gestionarán según lo estipulado en normativa de aplicación de residuos y suelos contaminados y en función de su catalogación de acuerdo con el Listado Europeo de Residuos (LER).

En este sentido se cumplirá lo establecido en la normativa básica sectorial de producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición. A tal efecto, el productor deberá acreditar documentalmente que dichos residuos han sido





reciclados en gestor autorizado, y en ningún caso han sido depositados sobre el terreno.

El resto de los residuos generados en obra se recogerán selectivamente, se almacenarán en instalaciones adecuadas y se entregarán a gestor autorizado aplicando la jerarquía de residuos. Se controlará de modo especial la gestión de aceites, grasas y residuos de maquinaria, evitando su manejo incontrolado y posibilidad de contaminación del suelo o de las aguas. En caso de vertido accidental, deberá procederse a su retirada y entrega a gestor autorizado, junto con la porción de tierra afectada.

La gestión de los residuos generados por los alojamientos deberá integrarse en el sistema municipal de gestión de residuos, previendo en todo caso su adecuada recogida y depósito, sin que se produzca acumulación de los mismos en la finca y alrededores.

- h) Contaminación acústica. Durante la fase de obras se deberán adaptar los horarios y las condiciones de funcionamiento de la maquinaria para mantener los niveles de inmisión de ruido del entorno por debajo de los niveles establecidos por la normativa vigente.

Durante la fase de construcción se deberá tener en cuenta, además, la normativa básica de protección acústica y la normativa específica que regula las emisiones sonoras debidas a determinadas máquinas al aire libre.

El nivel sonoro de la actividad no superará los límites establecidos en la normativa, por causas derivadas de la construcción, funcionamiento o desmantelamiento de la instalación.

- i) Contaminación lumínica. La instalación y los elementos de iluminación exteriores se diseñarán y colocarán de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, debiendo contar con los componentes de necesarios para este fin. Con anterioridad al inicio de la actividad se deberá justificar el cumplimiento de esta normativa.
- j) Para la ejecución de las obras y trabajos contenidos en el proyecto, y el uso de las instalaciones, se cumplirá la normativa sectorial en materia de incendios forestales que se encuentre en vigor, por la que se fija la época de peligro algo de incendios forestales en Castilla y León, se establecen las normas sobre el fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.
- k) El recinto donde se realizarán las instalaciones se encuentra en su mayor parte destinado al uso de viñedo, por lo que para cualquier modificación del mismo, el





titular estará obligado a comunicar al Registro Vitícola las modificaciones que se realicen sobre el uso agrario.

- l) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- m) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- n) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tras la explicación de esta modificación de declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de recursos de la sección A) áridos “CANSINA” nº 277 en CIGALES, cuya promotora es HERDEPA, S.L., el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente se manifiesta totalmente en contra argumentado que el objeto del proyecto es edificar diez apartamentos turísticos en terrenos clasificados como Suelo Rústico Común por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Peñafiel, con una superficie total construida de 566 metros cuadrados. Tres de los apartamentos se ubican en una edificación existente y los otros siete se construirían adosados en una nueva edificación. Todos cuentan con los servicios básicos de vivienda, pues tienen cuarto de baño y cocina, salón y dormitorio.

Conforme al artículo 36 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León y normativa de desarrollo, se trata de alojamientos turísticos en la modalidad de apartamentos turísticos. Por sus instalaciones y en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (véase por ejemplo la Sentencia de 28 de abril de 2006), los apartamentos turísticos deben considerarse viviendas.

Desde la entrada en vigor de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que modifica la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el uso de vivienda unifamiliar aislada es un uso prohibido, salvo que las construcciones a ella destinadas resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos autorizables.





Los diez apartamentos no son edificaciones aisladas y conllevan la formación de un núcleo de población, en el sentido urbanístico, sin que se pueda justificar además la necesidad de su ubicación en Suelo Rústico, junto a un núcleo urbano como Peñafiel que cuenta con abundante Suelo Urbano y Urbanizable para la edificación de apartamentos turísticos y cualquier otro uso residencial.

Por su inviabilidad urbanística, el Ayuntamiento de Peñafiel como órgano sustantivo debería haber inadmitido la solicitud, al incumplir los requisitos de la legislación sectorial (artículo 45.2 de la Ley estatal de Evaluación Ambiental), y el Servicio Territorial de Medio Ambiente quizás también podría haber inadmitido de la solicitud de evaluación de impacto ambiental (artículo 55.3 del Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León).

No comprende por último este vocal por qué ha llegado al Servicio Territorial de Medio Ambiente pues si prospera posteriormente este órgano colegiado se tendría que pronunciar desde el punto de vista urbanístico. El representante de sindicatos se une a lo dictaminado por el vocal de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, no entiende la necesidad de las viviendas turísticas cuando existe muchísimo suelo urbano en Peñafiel.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente, puntualiza en este momento que sólo hay 3 viviendas para uso de la bodega y el resto son apartamentos turísticos, tal y como se ha definido en el proyecto.

La técnico arquitecta asesora del Servicio Territorial de Fomento en estos momentos interviene para advertir que no pasarán por la Comisión estos apartamentos turísticos debido a que el Municipio de Peñafiel cuenta con Plan General de Ordenación Urbana y es el propio Municipio el que resuelve la correspondiente autorización de uso excepcional. El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento manifiesta en este momento que estamos actualmente tratando el tema medioambiental, el urbanístico se abordará en el momento que proceda.

Por último, el técnico ponente del Servicio Territorial de Medio Ambiente apunta que de conformidad con el artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2015, texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental, será un tema que posteriormente tendrá que solventar el Ayuntamiento en relación con la autorización de uso excepcional; desde el punto de vista de afecciones al medio natural, no le causa ningún deterioro.

A continuación se vota; el resultado del Acuerdo es su aprobación por mayoría al postularse el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente y el de sindicatos (CCOO), en contra del Acuerdo adoptado, así como la abstención de la vocal representante de los colegios profesionales competentes en materia de urbanismo (colegio profesional de arquitectos).





B.2.2. EIA-VA-2021-05: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTEMAYOR DE PILILLA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR LOHMAN BREEDERS SPAIN, S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino será cubrir las necesidades de agua de una planta de incubación avícola existente que va a ser ampliada. Además, el sondeo del que se abastece la explotación se encuentra deteriorado, por lo que se procederá a instalar uno nuevo. El sondeo se localizará en la parcela 5083 del polígono 2, dentro de la parcela en la que se ubica la explotación ganadera. La profundidad proyectada para el sondeo es de 300 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 70 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 12,5 CV de potencia.

El sondeo actual, que será clausurado una vez se instale el nuevo sondeo, cuenta con autorización de la Confederación Hidrográfica para extraer anualmente 6.278 m³. El volumen máximo anual de agua calculado para el nuevo sondeo es de 19.761 m³.

El documento ambiental y la documentación complementaria presentada del proyecto, analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.





De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Montemayor de Pililla.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre las condiciones técnicas necesarias para realizar el sondeo y evitar posibles afecciones a las aguas superficiales y subterráneas, que se han incorporado al presente informe.
- Diputación Provincial de Valladolid, que remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa que no existen interferencias con elementos del patrimonio cultural que deban ser tenidas en cuenta.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe con condiciones en materia de medio natural.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie que se va a afectar de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. No se incrementa en el municipio el perímetro de regadío, debido a que el agua captada se utilizará en una instalación ganadera.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Montemayor de Pililla y en el momento actual, no se tiene conocimiento de otros proyectos en los últimos cinco años que impliquen nuevos sondeos para la captación de aguas subterráneas. No existirán efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían





generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubicará el sondeo está clasificada como suelo rústico con protección natural, y se localiza en una zona que se corresponde con terrenos de monte, dentro del paraje denominado “Monte Bayón”. Como figuras relevantes del medio natural sobre las que deba informarse de manera especial, sólo destaca el carácter forestal de la parcela, poblada con monte bajo de encina, pinos piñoneros, quejigo y presencia dispersa de sabinas.

Por otra parte, no consta presencia de ningún hábitat de interés comunitario, ni citas de ubicaciones de flora protegida, así como tampoco hay constancia de terrenos que sean ocupados de forma continua por especies de fauna protegida. Tampoco existe coincidencia con terrenos de Red Natura 2000.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas. En la fase de funcionamiento tampoco son de esperar impactos negativos severos o críticos. Además se incluyen las medidas apropiadas para que no existan afecciones irreversibles sobre los elementos del medio natural citados con anterioridad.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.





No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: con anterioridad al inicio de las obras de ejecución del sondeo previsto, deberá obtenerse la preceptiva la concesión de aguas subterráneas, debiendo cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, y que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Debido a que se prevé que el sondeo alcance la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 43 Páramo de Cuéllar, y dado que está previsto entubar parcialmente con filtros la perforación, se deberá proceder a entubar, con tubería ciega, al menos todo el espesor correspondiente a estas formaciones que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables. Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

- c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.





- d) Se incorporarán al proyecto de sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
- e) Para la protección de los terrenos de monte y del arbolado existente, considerando que el nuevo sondeo triplicará el volumen de agua a extraer, se deberá hacer un seguimiento del estado de la masa forestal existente. De detectarse algún decaimiento o pérdida de vigor de la misma, no achacable a otras circunstancias, deberá reducirse el volumen de agua a extraer hasta los valores previos al nuevo sondeo, es decir, 6.278 m³ al año.

Se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas para el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

La corta de arbolado forestal derivada del desarrollo de la obra, si fuera el caso, está sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.

De ser necesarias la ejecución de nuevas acometidas (en especial la de electricidad y canalizaciones para el transporte de agua), éstas deberán ejecutarse en subterráneo, apoyadas en caminos existentes, y en cualquier caso deberán ser evaluadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. No se admitirá en ningún caso, un suministro eléctrico nuevo en aéreo.

Se deberá recuperar la capa superior de tierra vegetal que vaya a ser alterada por cualquier elemento de la obra, para su posterior utilización a la hora de rellenar zanjas realizadas para nuevas acometidas, o para restaurar terrenos de monte degradados.

En el desarrollo de la actividad, no podrán ser utilizados como parking, depósitos de materiales, maquinaria u otros, los terrenos que tienen adquirida la condición de monte, tengan o no arbolado, esto es, entre otras, toda la superficie de la parcela 5083 del polígono 2 donde se enclava la actuación, y la parcela 5082 colindante.





- f) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.
- g) Una vez se proceda a la clausura del sondeo existente, se remitirá al Organismo de cuenca un informe final que recoja las medidas de clausura adoptadas para el correcto sellado del sondeo
- h) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- i) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- j) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Al no existir disconformidad alguna por parte de los vocales del órgano colegiado con el proyecto formulado se aprueba el Acuerdo tratado por unanimidad.

3.- EXPEDIENTES RELATIVOS A MODIFICACIONES DE DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL.

B.3.1. EIA-VA-2020-38:PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) ÁRIDOS “CANSINA” N° 277, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CIGALES (VALLADOLID), PROMOVIDO POR HERDEPA, S.L.

El proyecto de extracción de áridos en el término municipal de Cigales, cuenta con Declaración de Impacto Ambiental favorable, hecha pública en el Boletín Oficial de





Castilla y León de fecha 26 de julio de 2005, mediante la RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente.

Con fechas 16 de junio de 2020 y 29 de octubre de 2020, se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, oficios remitidos por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, a los que se adjunta documentación del promotor del proyecto solicitando la modificación parcial del plan de restauración del proyecto de referencia, y por lo tanto de la declaración de impacto ambiental en lo referente a la restauración final de los terrenos afectados.

La documentación sobre la modificación del plan de restauración, recoge, de manera general las siguientes actuaciones:

Emplear como material de relleno del hueco de la explotación, aparte de los materiales inertes consistentes en tierras procedentes de vaciados y excavaciones realizadas en otras localizaciones, así como el material sobrante no aprovechable de la explotación, áridos de segunda generación procedentes de plantas de tratamiento autorizadas, realizando la operación de valorización de residuos R10/R11.

Posterior nivelado y descompactación de la plataforma, y perfilado final de taludes con pendiente 4H/1V para uso agrícola.

Aporte final de tierra vegetal.

La declaración de impacto ambiental, recoge en el punto 3. Medidas protectoras, y en sus apartados h) e i) la forma en la que se realizará la restauración de la superficie afectada por la extracción. Así mismo, el punto 5. Modificaciones, recoge que “Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudiera producirse con posterioridad a esta declaración de impacto ambiental, deberá contar con resolución favorable de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones que en su caso procedan”.

Dadas las actuales circunstancias, en las que el promotor indica que no se hace posible el relleno del hueco con material de vaciados, excavaciones y el material sobrante no aprovechable de la explotación, así como la entrada en vigor de la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron, concurren las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Conforme al citado artículo de la Ley 21/2013, sobre la solicitud de modificación de la restauración y de la declaración de impacto ambiental, se solicitó informe a:





Ayuntamiento de Cigales.

Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que emite informe en el que se indica la no existencia de interferencias del proyecto con asuntos relacionados con ese Servicio Territorial.

Servicio Territorial de Cultura y Turismo, informa que no se observan acciones susceptibles de causar impactos negativos sobre el patrimonio.

Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite informe sobre condiciones de los materiales de relleno.

Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente, emite informe sobre las condiciones que la modificación debe cumplir respecto de la normativa relativa a residuos.

Diputación de Valladolid, que en su informe indica que no posee competencias específicas con las materias relacionadas objeto de proyecto.

Ecologistas en Acción de Valladolid.

Confederación Hidrográfica del Duero, que informa sobre las condiciones del relleno pretendido.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente propuesta

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) ÁRIDOS “CANSINA” Nº 277, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CIGALES (VALLADOLID), PROMOVIDO POR HERDEPA, S.L.

Se modifica el apartado 3.i) “Relleno del hueco” que pasan a tener la siguiente redacción:

i) Relleno del hueco.- Para el relleno del hueco y de los taludes, se utilizará el material sobrante no aprovechable de la explotación una vez clasificado, admitiéndose además el empleo de materiales inertes consistentes en tierras procedentes de vaciados y excavaciones realizadas en otras localizaciones. Además, podrán utilizarse en el relleno del hueco áridos de segunda generación procedentes de plantas de tratamiento autorizadas, para lo que deberá tenerse en cuenta todo lo regulado en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.





La operación de restauración de la explotación deberá ser realizada por una empresa que cuente con planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición. Para ello, dicha empresa deberá solicitar autorización para realizar las operaciones de tratamiento de residuos (artículo 27.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio) ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

El titular de las instalación minera donde se va a realizar la restauración, deberá solicitar autorización para instalación de tratamiento, según lo recogido en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Se garantizará la utilización exclusiva de materiales inertes, conforme a los códigos autorizados en la correspondiente autorización de gestor, y se acreditará su origen de plantas autorizadas de tratamiento de residuos de construcción y demolición. Se prohíbe el depósito en las parcelas de residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a un tratamiento previo por gestor autorizado.

Los materiales de relleno, deberá procurarse que sean lo más parecidos en cuanto a características hidrogeológicas y granulometría a los terrenos objeto de extracción, garantizando que la restauración se aproxime lo más posible a las condiciones naturales del terreno. Aun procurándose lo anterior, se propone que durante la ejecución del relleno, se mezclen distintos materiales a fin de dar la mejor textura posible al terreno resultante, favoreciendo la formación de horizontes superiores porosos, no encharcables con facilidad.

Las modificaciones planteadas, deberán tener en cuenta el obligado cumplimiento del resto de condiciones establecidas en la RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente.

Concluida la exposición, el vocal representante de sindicatos (CCOO), alega que los datos que se aportan son bastante escasos, no habla de materiales, se prevé que serán RCD's. El técnico asesor ponente del Servicio Territorial de Medio Ambiente responde que la rehabilitación de los huecos mineros se hará con residuos previamente tratados, por lo que no hay que temer nada al respecto.

Acto seguido, se procede a la votación cuyo resultado es la aprobación del Acuerdo de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de la Sección A) Áridos "CANSINA" por mayoría al abstenerse el vocal representante de sindicatos (CCOO).

B.3.2. EIA-VA-2021-22: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE CERRAMIENTO CINEGÉTICO PERIMETRAL E INTRODUCCIÓN DE





ESPECIES DE CAZA MAYOR EN LA FINCA «EL TOMILLAR», TÉRMINO MUNICIPAL DE URUEÑA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR RÚSTICAS EL TOMILLAR, S.L.

El proyecto de cerramiento cinegético perimetral e introducción de especies de caza mayor en la finca «El Tomillar», término municipal de Urueña (Valladolid), promovido por Rústicas el Tomillar, S.L. cuenta con declaración de impacto ambiental favorable, hecha pública en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 17 de marzo de 2010, mediante la Resolución de 1 de marzo de 2010, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Mediante Resolución de 30 de mayo de 2011, y Resolución de 21 de diciembre de 2011 de la Delegación Territorial de Valladolid, se hicieron públicas las modificaciones de la declaración de impacto ambiental del proyecto de cerramiento cinegético perimetral e introducción de especies de caza mayor en la finca «El Tomillar».

Con fecha 4 de marzo de 2021 se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, oficio remitido por el promotor del proyecto solicitando la modificación de la declaración de impacto ambiental en lo referente a los pasos de fauna existentes en el cerramiento cinegético.

La documentación sobre la modificación de la declaración de impacto ambiental, recoge, de manera general lo siguiente:

El interés del promotor en llevar a cabo una explotación de cerdo ibérico en extensivo en toda la superficie de la finca El Tomillar, siendo necesario como medida de sanidad animal, el cierre de los pasos de fauna existentes.

Que se está eliminando la población de ciervos y jabalíes existentes, siendo la intención el realizar una futura actividad cinegética dentro de la finca, manteniendo la figura de coto intensivo y realizar sueltas puntuales de especies de caza mayor para su caza intensiva.

La declaración de impacto ambiental, recoge en el punto 4. Medidas protectoras, en su apartado a) la necesidad de instalar pasos de fauna: Se instalarán pasos de fauna cada 100 metros de 600 cm², debiendo estos coincidir con pasos naturales de fauna ya existentes. Estos pasos de fauna deberán estar siempre despejados para permitir el paso del resto de fauna existente en la zona. No se efectuarán pasos de fauna en el tramo de cerramiento de la finca que linda con la carretera VP-5004 de Villagarcía de Campos a La Santa Espina, con objeto de prevenir accidentes de tráfico por atropello de especies de fauna silvestre.





Así mismo, el punto 6. Modificaciones, recoge que “Toda modificación significativa que pretenda introducirse, con motivo de la redacción de los proyectos o en cualquier otro momento, deberá ser notificada previamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente para su informe y elevación a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, para su validación y efectos oportunos”.

Dadas las actuales circunstancias, en las que el promotor indica su intención de instalar una granja de cerdo ibérico en extensivo, siendo necesario por la normativa de aplicación en materia de sanidad animal un cerramiento perimetral que impida el tránsito incontrolado de animales, concurren las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Conforme al citado artículo de la Ley 21/2013, sobre la solicitud de modificación de la restauración y de la declaración de impacto ambiental, se solicitó informe a:

Ayuntamiento de Urueña, que informa que no existe impedimento alguno a la solicitud de modificación.

Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que emite informe favorable a la modificación, indicando que el Real Decreto 1221/2000, de 17 de julio, por el que se establecen las normas básicas de las explotaciones de porcino, indica en su artículo 4, las condiciones mínimas que deben cumplir este tipo de explotaciones. Entre ellas, está la exigencia de una cerca que cierre perimetralmente toda la superficie de la explotación y que impida el tránsito incontrolado de animales.

Por otra parte, el Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, permite en los espacios cinegéticos categorizados como categoría III que cuenten con aprovechamiento de ganado bovino y otras especies ganaderas, si así lo determina la autoridad competente en materia de Sanidad Animal.

Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite informe indicando que el proyecto se desarrolla en la Zona de Especial Conservación ZEC - ES4140129 - Montes Torozos y Páramos de Torquemada Astudillo, y que las afecciones por la instalación ya fueron valoradas, considerándose admisibles siempre y cuando se cumpliera el condicionado que en dicho informe se indicaba. Con la solicitud actual de modificación de la DIA para cerrar los pasos de fauna cinegética se va a dificultar el movimiento de los grandes mamíferos silvestres por el interior de la finca, pero las masas forestales que propician la declaración del espacio, encinares de (*Quercus rotundifolia*) y Quejigares (*Quercus faginea*) mezclados en ocasiones con pino piñonero, no van a sufrir ninguna afección significativa.

Además, se incluyen una serie de condiciones que son recogidas en la presente modificación de la declaración de impacto ambiental del proyecto.





Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, que remite informe a la Sección de Caza y Pesca del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente propuesta

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE cerramiento cinegético perimetral e introducción de especies de caza mayor en la finca «El Tomillar», término municipal de Urueña (Valladolid), promovido por Rústicas el Tomillar, S.L.

Se modifica el apartado 4. Medidas protectoras, en su apartado a) que pasa a tener la siguiente redacción:

a) El cerramiento no podrá ser rematado con hilos de alambre de espino, ni en la parte superior ni en la inferior. Para dar cumplimiento a lo recogido en el Real Decreto 1221/2000, de 17 de julio, por el que se establecen las normas básicas de las explotaciones de porcino, y las condiciones mínimas que deben cumplir este tipo de explotaciones, entre las que se encuentra la exigencia de una cerca que cierre perimetralmente toda la superficie de la explotación y que impida el tránsito incontrolado de animales, se eliminarán los pasos de fauna existentes cada 100 metros.

En todo momento deberá respetarse la masa forestal existente en el ámbito del proyecto, no pudiendo las obras que se ejecuten para cerrar los pasos, afectar a las formaciones forestales existentes.

De forma previa al inicio de los trabajos el promotor deberá presentar un informe del órgano competente en materia de Sanidad Animal al Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se determine que la explotación de ganado en extensivo es compatible en el espacio, finca El Tomillar, con la suelta de fauna cinegética de caza mayor para su aprovechamiento. Una vez presentada esta documentación y con carácter previo a la eliminación de los pasos de fauna, el promotor deberá disponer igualmente de la correspondiente modificación del plan cinegético actual conforme a las nuevas características de los terrenos, teniendo en cuenta la actividad ganadera que también quiere desarrollar en esta finca, y su aprobación por la Dirección General competente en materia de medio natural. Dicha modificación no afectará a los restantes aprovechamientos de caza menor (ordinarios e intensivos) aprobados provisionalmente.





En todo momento se efectuará una gestión de los restos, residuos y basuras que conlleve su traslado a vertederos autorizados, eliminando los riesgos de contaminación de suelos y de las aguas tanto superficiales como subterráneas, así como su depósito en los terrenos próximos de forma intencionada o por traslado imprevisto debido al viento o a otros elementos.

Por otra parte, para la instalación de la actividad ganadera, y en caso de ser necesaria la total eliminación de las poblaciones existentes en la actualidad de jabalí y ciervos de la finca “El Tomillar”, se deberán solicitar los correspondientes controles poblacionales al ser un cupo de extracción no contemplado en el plan de ordenación cinegética aprobado provisionalmente. Dichos controles, al realizarse en finca cercada que impide el paso de las especies de caza mayor, deberán ser aprobados por parte de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal según lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 4/1996.

Además, debe tenerse en cuenta que, una vez se cierren los pasos de fauna y sea autorizado el nuevo proyecto de explotación porcina en extensivo, el funcionamiento de la actividad ganadera supondrá un cese de la actividad para la que fue concebido el cerramiento y por tanto de su declaración de impacto ambiental.

Respecto de la actividad cinegética que se pretendiera llevar a cabo en estos terrenos en el futuro, recordar que ésta queda supeditada a lo dispuesto en artículo 47.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y, por tanto, sujeta a autorización por la Dirección General competente en materia de medio natural.

Sin existir disconformidad alguna a la modificación de Declaración de Impacto Ambiental que nos ocupa, se aprueba el Acuerdo, por unanimidad.

Tras finalizar el apartado relativo a los asuntos medio ambientales y aunque el Presidente D. Augusto Cobos Pérez lo realice de forma personalizada; se hace constar igualmente en Acta la despedida de la técnico asesora D^a. Esther Bermejo Aparicio, agradeciéndole por todos los vocales de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y en especial por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, el trabajo prestado a lo largo de estos años de servicios, y deseándole todo lo mejor en su nueva etapa.

Esther Bermejo Aparicio agradece igualmente la despedida ofrecida y manifiesta que ha sido un placer trabajar con todo el equipo y que ha aprendido mucho a lo largo de estos años gracias a las ponencias, sesiones del órgano colegiado, pero en estos momentos, ya es hora de cambiar.

Siendo las trece horas y cuarenta y seis minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA
COMISION TERRITORIAL DE
MEDIO AMBIENTE Y
URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

Fdo.: D. Luis Ángel González Agüero.

